

UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS
FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA
MAESTRIA EN DERECHO PENAL



TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN DERECHO PENAL

“LA COMPATIBILIDAD DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA CON EL
DERECHO DE RECURRIR DEL IMPUTADO POR SENTENCIA
CONDENATORIA”

PRESENTADO POR:

LICDA. ERIKA MICHELLE FERNÁNDEZ CRUZ

LIC. GERMAN VENTURA BATRES ALBERTO

LIC. KEVIN ALBERTO MEJÍA CERÓN

ASESOR:

MSC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA LIZAMA

EL SALVADOR, SAN SALVADOR, ENERO DE 2026

MSC. LIC. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

RECTOR

DEGI. SIRHAN RAÚL RIVAS FLORES

VICERRECTOR ACADÉMICO

MSC. LICDA. YANETH RUBIDIA CAMPOS DE RIVAS

FISCAL

MSC. LIC. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

DECANO DE LA FACULTAD DE POSTGRADO

AGRADECIMIENTOS

La culminación de esta tesis representa no solo el cierre de una etapa académica, sino también el resultado de un proceso lleno de aprendizajes, desafíos, incertidumbres, satisfacciones y crecimiento personal. Nada de esto habría sido posible sin el apoyo, la guía y la compañía de todas las personas que, de una u otra manera, formaron parte de este trayecto. A cada una de ellas deseamos expresar nuestro más profundo agradecimiento.

En primer lugar, queremos agradecer de manera especial a nuestro asesor de tesis MSC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA LIZAMA, por su confianza en nuestras capacidades, su paciencia y su orientación constante. Su visión académica, su capacidad crítica y su compromiso con la excelencia fueron determinantes para el desarrollo y finalización de este trabajo. No solo brindó sugerencias metodológicas y teóricas de enorme valor, sino que también supo alentarnos en los momentos de mayor dificultad, cuando el proceso parecía estancarse. Su acompañamiento ha sido un verdadero privilegio y una fuente de inspiración.

De igual manera, agradecemos al comité de tesis y a los profesores de la maestría, y de forma particular al MSC. MARCOS ANTONIO VELA ÁVALOS, quien contribuyó con sus recomendaciones académicas y metodológicas, y quienes a lo largo de nuestra formación aportaron conocimientos fundamentales para nuestro crecimiento profesional y personal. Sus enseñanzas, comentarios y espacios de diálogo enriquecieron profundamente nuestras perspectivas y nos impulsaron a cuestionar, investigar y desarrollar un pensamiento más crítico. Cada asignatura, cada lectura y cada debate contribuyeron a la consolidación de las bases que hicieron posible esta investigación.

A los participantes del estudio, por su tiempo y disposición para compartir información valiosa que permitió enriquecer la investigación.

A nuestros compañeros y amigos, por su apoyo emocional, compañía y comprensión durante los momentos de mayor exigencia. Y, por supuesto, a nuestras

familias, cuyo amor, sacrificio y motivación constante fueron el motor que nos impulsó hasta alcanzar esta meta.

A todos ustedes, gracias por ser parte de nuestro logro.

LICDA. ERIKA MICHELLE FERNÁNDEZ CRUZ.

LIC. GERMAN VENTURA BATRES ALBERTO.

LIC. KEVIN ALBERTO MEJÍA CERÓN.

INDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	10
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	10
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3. HIPÓTESIS.....	18
1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL	18
1.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA	18
1.4. OBJETIVOS.....	19
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	19
1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	19
1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES.....	19
1.5.1. Alcance Temático	19
1.5.2. Alcance Espacial.....	21
1.5.3. Alcance Temporal.....	23
1.6. DELIMITACIONES.....	23
1.6.1. Delimitación temática	23
1.6.2. Delimitación institucional.....	23
1.6.3. Delimitación geográfica (complemento del alcance espacial).....	24
1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO	24
1.7.1. Acceso restringido a fuentes jurisprudenciales.....	24
1.7.2. Dificultad para entrevistar a imputados rebeldes	25
1.7.3. Dependencia de la colaboración institucional.....	25
1.7.4. Restricción en el número de casos	25
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	27
2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	27
2.1.1. HISTORIA DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	30
2.1.2. DECLARATORIA DE REBELDÍA Y LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	38
2.1.3. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN	44
2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS	50
2.2.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES -CONVENCIÓN, CONVENIOS- RESPECTO AL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO.	51

2.2.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES -CONVENCIÓN, CONVENIOS- RESPECTO AL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	59
2.2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LAS CONDICIONES DEL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	64
2.2.4. CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL	66
2.2.5. EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.....	70
2.2.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	72
2.2.7. DERECHO DE DEFENSA.....	75
2.2.8. DECLARATORIA DE REBELDÍA Y LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO	78
2.2.9. EL PLENARIO EN EL PROCESO PENAL.....	82
2.2.10. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PLENARIO	84
2.2.11. LA COMPATIBILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO A RECURRIR QUE GARANTIZA UN JUICIO	94
2.2.12. PRECLUSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES	101
2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES	103
CAPITULO III: METODOLOGÍA.....	110
3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	110
3.1.1. Análisis documental jurídico	110
3.1.2. Entrevistas semiestructuradas a expertos	111
3.1.3. Estudio de casos representativos	112
CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN	114
4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	114
4.2. ANÁLISIS EN CONJUNTO	167
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	171
5.1. CONCLUSIONES	171
5.2. RECOMENDACIONES.....	178
BIBLIOGRAFÍA	186
ANEXOS	198
PRESUPUESTO DEL PROYECTO:	198
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO:.....	199

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación en la maestría en Derecho Penal ofrece una formación teórica y práctica, orientada a fortalecer las capacidades analíticas, críticas y técnicas para la comunidad jurídica.

La presente investigación proporciona un abordaje integral de una de las principales reformas del proceso penal salvadoreño como es el juicio en ausencia¹, con ello se promueve el estudio de nuevas corrientes doctrinarias, jurisprudenciales y normativas, tanto a nivel internacional como nacional.

Además, esta investigación fomenta una reflexión profunda sobre la política criminal ² actual del Estado, en el desarrollo de la compatibilidad de la declaratoria de rebeldía con el derecho de recurrir del imputado por sentencia condenatoria.

Con el cambio del programa penal, surge una necesidad de poder desde la academia realizar un aporte en cuanto a esos cambios dentro del programa penal, de la cual se han retomado instituciones jurídicas como son la declaratoria de rebeldía, el ejercicio del derecho de defensa, el derecho de recurrir basados en la sentencia condenatoria emitida en su contra, lo que indudablemente llevan inducido la eficacia de los actos de comunicación, esto en atención de la implementación del régimen de excepción por medio del Decreto Legislativo número N° 333 de fecha 27 de marzo de 2022, y la cual derivaron las mencionadas reformas penales y procesales³.

La importancia de identificar y desarrollar la compatibilidad de la declaratoria de rebeldía con el derecho de recurrir del imputado por sentencia condenatoria, se requiere el análisis y el desarrollo sobre si emitir una sentencia condenatoria se vulneraría el derecho de recurrir, o no; y como segundo enfoque a desarrollar, en qué momento le nace dicho derecho al incoado ausente, y como quedaría el estado de firmeza o de la sentencia para la ejecución de la misma.

En esta medida la importancia de la presente investigación para la comunidad jurídica de establecer criterios formales en cuanto a las reformas procesales, y el desarrollo de cada una de las instituciones jurídicas que están inmersas en el tema de investigación, sus

¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA de la República de El Salvador, *Decreto Legislativo n.° 507*, *Diario Oficial* n.° 179, tomo 436, 26 de septiembre de 2022; y *Decreto Legislativo n.° 547*, *Diario Oficial* n.° 225, tomo 437, 29 de noviembre de 2022

² SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Inconstitucionalidad 15-96, sentencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, San Salvador.

³ ASAMBLEA LEGISLATIVA, *Decreto Legislativo n.° 507 y 547* (2022).

elementos y requisitos, y el derecho de recurrir del imputado ausente respecto a la sentencia condenatoria emitida en su contra.

Teniendo un desarrollo estructural de la presente investigación, como primer capítulo se ha denominado Problema de Investigación, el cual implica la construcción clara y precisa y fundamentada del sistema de investigación.

El segundo capítulo se encuentra denominado como Marco Teórico, que contiene el desarrollo de los objetivos de investigación, donde se sustenta teóricamente el problema planteado y se ofrece el contexto histórico, y elementos teóricos del proceso en ausencia, la declaratoria de rebeldía y el derecho de recurrir del imputado ausente, retomando figuras procesales que fueron desarrolladas en el cuerpo normativo como el Código Procedimientos Penales del año 1974, Código Procesal Penal del año 1998.

Además de lo anterior, se valora esa declaratoria de rebeldía y su tramitología en el proceso penal salvadoreño, con ello la configuración del proceso en ausencia y su incidencia directamente respecto al acceso al derecho de recurrir, y los diferentes criterios jurisprudenciales emitidos con la legislación del cuerpo normativo antes enunciado.

Por otra parte, se retoma el espectro jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los requisitos y eficacia de emitir una sentencia en su contra. Con ello la importancia de los actos de comunicación para el procesado ausente, su aplicación y regulación, la cooperación judicial y el total respeto a los derechos fundamentales. Así mismo, se retoma el sistema Interamericano en cuanto a los requisitos de exigibilidad para el proceso en ausencia. Aunado a ello nuestra normativa constitucional, común y especial para el desarrollo del juicio en ausencia y su eficacia para los procesados ausentes al derecho de recurrir.

Adicionalmente se realiza la respectiva definición de la terminología esencial extraídos del marco teórico y el cual tiene relevancia para el desarrollo de la investigación.

El capítulo tres se ha denominado metodología de investigación, con el cual se describe el tipo de estudio, diseño, población, muestra, métodos de recolección de datos, los instrumentos a utilizar y el respectivo análisis de la información, lo que permite que el estudio sea válido, confiable y replicable y se describe de forma clara la hipótesis planteada.

En definitiva, en el capítulo cinco se va a fijar las conclusiones, recomendaciones y la propuesta correspondiente, en concordancia con el análisis de los resultados obtenidos y el contraste con lo cimientos establecidos en el marco teórico, con lo cual corresponde de forma fundamental cerrar el estudio, dar respuesta al problema planteado y proyectar soluciones después de analizar los objetivos de investigación basados en los resultados obtenidos.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La nueva configuración normativa procesal tiene su inicio en la implementación del Régimen de Excepción el cual se emite por medio del Decreto Legislativo N° 333 de fecha 27 de marzo del año 2022⁴ (y sus prórrogas), mecanismo constitucionalmente configurado para salvaguardar la paz y la armonía social que caracteriza a un estado.

En esa perspectiva, el jurista Benito Aláez Corral refiere que:

“...la suspensión general de un derecho fundamental en la totalidad o en parte del territorio solo es posible mediante un régimen de excepción (art. 29 Cn.), debido a que este es un mecanismo inmunitario del propio ordenamiento jurídico que implica suspender temporalmente ciertos derechos fundamentales para proteger un interés común relacionado a otros derechos fundamentales y lograr nuevamente la situación de normalidad en la que operan plenamente”.⁵

Ello se relaciona con la identificación de organizaciones criminales que tienen una hegemonía de control territorial, militar y financiera⁶; aunado a que en fecha 27 de marzo del año 2022 estos grupos llevaron a cabo acciones delincuenciales que produjeron la muerte de aproximadamente más de ochenta personas⁷. Es así como se obtiene que las estructuras criminales por medio de sus integrantes no se inmutan al obedecer los lineamientos u órdenes de los líderes de estas.

Sumado a lo anterior, la Sala de lo Constitucional señala que:

“...es consciente que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de

⁴ “El Salvador: el Congreso decreta el régimen de excepción a pedido de Bukele por el incremento de homicidios,” *BBC News Mundo*, 27 de marzo de 2022, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60890821> (consultado el 26 de julio de 2025).

⁵ Benito Aláez CORRAL Y OTROS, “El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales,” en *La defensa del Estado*, 1ª ed. (2004), 236.

⁶ Gaizka RAMOS ALLO, *La lucha criminal en la política antiterrorista: El denominado “Método Bukele”* (Trabajo de fin de grado en Criminología, Universidad Rey Juan Carlos, 15 de junio de 2024), 10–12, 19.

⁷ Gabriela VILLARROEL, “Marzo 2022, el mes más violento desde que inició el Plan Control Territorial,” *El Mundo*, 3 de abril de 2022, <https://diario.elmundo.sv/nacionales/marzo-2022-el-mes-mas-violento-desde-que-inicio-el-plan-control-territorial> (consultado el 26 de julio de 2025)

una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población...”⁸.

Y agrega que dicha criminalidad: “está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de ‘crimen organizado’, ‘crimen organizado global’, ‘asociaciones criminales internacionales’ y otros términos para relacionar tal fenómeno”.

Desde ese enfoque trazado podemos colegir que, la composición elemental de la estructura criminal es la determinación de diferentes sujetos que ejercen control sobre el territorio de predominio, y el apoderamiento de la estructura criminal de dicho control territorial que se identifica por medio grafitis, la imposición de extorsiones, micro y macro tráfico de drogas, tráfico de armas, como medios de financiarse; así como los hechos ocurridos en marzo del año dos mil veintidós en los que los grupos criminales atacaron a la población civil y las fuerza de seguridad⁹.

En ese sentido y con la finalidad de diseminar a las estructuras criminales, el Estado enuncia medidas como la implementación del régimen de excepción y reformas a la configuración del proceso penal, con lo que se parte a una nueva configuración de política criminal.

En el caso de nuestra investigación denominada la compatibilidad del juzgamiento en ausencia con el derecho de recurrir del imputado por sentencia condenatoria, es un análisis jurídico sobre las reformas de los Artículos. 86, 87 y 88 del Código Procesal Penal, llevadas a cabo por medio del Decreto Legislativo N° 507 de fecha 26 de septiembre del año 2022, misma que se relacionan con Artículo 17 de la Ley Contra el Crimen Organizado, que prácticamente se positiviza el proceso en ausencia.

Con ello debemos de entender que el juicio en ausencia es la incurrancia del imputado al llamamiento judicial, y como consecuencia de esa desobediencia e incomparecencia al

⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, *Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2009*, de diecinueve de diciembre de dos mil doce.

⁹ INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL “DR. ROBERTO MASFERRER”, *Reconocimientos realizados por Médicos Forenses del Instituto de Medicina Legal, practicados a personas fallecidas en hechos de violencia (homicidios), registrados en El Salvador en el periodo desde el día 1 de marzo de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2022. Datos homologados en mesa tripartita (IML, FGR, PNC)*, Departamento de Gestión de la Información Estadística, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2022, <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/248> (consultado el 26 de julio de 2025).

juicio es declarado rebelde, lo cual da paso a los tribunales para establecer su situación jurídica sin su presencia.

Lo antes referido está acorde con lo expresado por la Cámara Primera Contra el Crimen Organizado cuando establece que el proceso en ausencia se debe entender como: "...la continuidad del proceso penal, aun sin la presencia del imputado, esta no violenta sus derechos ni garantías fundamentales, siempre y cuando se garanticen los derechos del procesado, en relación a la defensa técnica..."¹⁰.

Es de tal manera que, en cuanto a la modificación de la disponibilidad procesal respecto a los incoados que tienen calidad de ausentes, parte la relevancia de los requisitos exigidos por el legislador sobre el instituto de la rebeldía, entre los cuales se tiene la realización plena de los actos de comunicación; es decir, el agotamiento por el órgano jurisdiccional en cuanto a citar y notificar al procesado requerido, dada su importancia dentro del propio proceso penal.

Sobre el acto de citar, la Sala de lo Constitucional dispone:

"...resulta que el acto de citar al imputado contiene una orden coactiva del tribunal para que se presenten a la sede judicial, pero también significa que el acto de citación debe de ser correctamente verificado, para generar eficacia a la finalidad del mismo (...) la cual no siempre se garantiza con la expedición de edictos..."¹¹

Asimismo, en cuanto al acto de notificar indica:

"...Además, se ha determinado que el presupuesto contenido en el artículo 163 CPP para notificar por la vía de edictos en la señalada es que se ignore el lugar donde se encuentre la persona a notificar, es decir, que es necesario que exista una incertidumbre sobre este aspecto, la cual implica la existencia de actividades previas por parte de la autoridad demandada tendientes a superar ese desconocimiento del lugar para contactar al imputado..."¹²

La Sala de lo Constitucional ha retomado los anteriores criterios y además destaca la importancia de llevar a cabo, previa resolución para declarar rebelde al procesado, las averiguaciones pertinentes con las instituciones públicas para poder establecer alguna

¹⁰ CÁMARA PRIMERA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, *Incidente de Apelación 37-APE-2024*, de 15 de febrero de 2024.

¹¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, *Habeas Corpus 403-2018R*, sentencia de 25 de febrero de 2019.

¹² SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, *Habeas Corpus 785-2020R*, sentencia de 6 de enero de 2021.

dirección o ubicación de la persona requerida, y así dar paso a la realización de los respectivos actos de comunicación, determinando preferencialmente el agotamiento de citar al incoado y al obtenerse su resultado de forma positiva o infructuosa, proceder a realizar la comunicación respectiva por medio de edictos¹³.

Al contar con el agotamiento de los actos de comunicación y un ejercicio de los derechos de defensa y audiencia de la persona requerida por la autoridad judicial, se puede aseverar sobre el pleno conocimiento del proceso penal o diligencia programada en el mismo, o en su defecto, la labor del órgano jurisdiccional de hacerle saber al imputado sobre la diligencias programadas, o toda aquella providencia emanada en su contra en el tratamiento de un proceso penal o de la atribución de su responsabilidad.

Es decir, que se establece que la rebeldía es la desobediencia del procesado ante el órgano jurisdiccional, establecido por la Sala de lo Constitucional al decir que: "...se reconducen a una actitud de desobediencia a la orden judicial...".¹⁴

En ese sentido, las modificaciones que regulan la declaratoria de rebeldía podrían generar tensiones entre la eficiencia procesal y los derechos constitucionales de los imputados¹⁵; debido a ello es que la importancia de esta investigación radica en identificar cómo la figura de la rebeldía incide en el derecho a recurrir del imputado, particularmente en la etapa plenaria, donde se ha establecido la responsabilidad penal.

Es decir que al tener por establecida y ejecutoriada una sentencia condenatoria contra el incoado ausente, se determina un escenario en cuanto al pleno ejercicio de su derecho a recurrir, esto en atención que constitucionalmente se ha establecido de manera taxativa la inviolabilidad de la defensa que goza la persona imputada, partiendo de la normativa constitucional en los artículos 11 y 12 en su aspecto de derecho de defensa amplio.

No hay que obviar que el constituyente reconoce dicho derecho como fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también remite al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomar en cuenta el mismo para la configuración del proceso penal sin obviar los límites que establece la Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras

¹³ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Habeas Corpus* 64-2022R, sentencia de 25 de octubre de 2024.

¹⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Habeas Corpus* 69-2004, sentencia de 15 de noviembre de 2004.

¹⁵ Carlos Ernesto ESCOBAR, *Límites constitucionales al derecho penal* (San Salvador: Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación CNJ-ECJ, 2017), 11.

disposiciones, así como el conocimiento del imputado y sus abogados sobre la calificación jurídica que se otorga a los hechos que es indispensable para determinar su estrategia de defensa, realizar las alegaciones correspondientes y que consideren pertinentes.

Por ello, el legislador ha estipulado en cada una de las fases del proceso penal la necesidad de señalar este aspecto por parte del ente acusador y de fijarlo por parte del juez o tribunal que está a cargo del proceso.

Uno de los pilares básicos sobre los que se asienta el derecho a un proceso justo y con todas las garantías es el del derecho de defensa, entendido como derecho fundamental que asiste a todo imputado y a quien asume su asistencia técnica, para comparecer inmediatamente en cualquier tipo de proceso a fin de poder contestar con eficacia los argumentos y pretensiones de la acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas¹⁶, los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por haber sido condenado, se presume inocente. Con esto no se puede obviar que el pleno ejercicio de defensa se encuentra vinculado en atención al principio del debido proceso.

En ese orden, se establecen que existe dos vertientes en cuanto al desarrollo de los actos de comunicación y la declaratoria de rebeldía de los imputados. La primera hace referencia a aquellos procesados por los que se materializaron los actos de comunicación y no comparecieron al tribunal respectivo debe entenderse que estos renuncian a estar presentes en el juicio y se colocan en la situación jurídica de rebeldía; y la segunda vertiente atiende a la emisión de los actos de comunicación y que estos no fueron materializados o no fueron efectivos, y se tenga un total conocimiento del estadio procesal de la persona imputada¹⁷.

Es en esta última óptica en la que se parte si se puede o no ejercer en su totalidad el derecho de defensa material para poder recurrir.

Ahora bien, instaurado el principio de legalidad, seguridad jurídica, defensa y debido proceso, lo cuales están inmersos en el proceso penal, se debe de acotar que, en cuanto al principio de igualdad de armas deriva al principio de contradicción, pues estos enuncian

¹⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Foucher contra Francia*, sentencia de 18 de marzo de 1997.

¹⁷ SALA DE LO PENAL de La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Sentencia de casación 486-C-2023*, de 15 de enero de 2024.

la obligación que tiene el Estado, por medio del Ministerio Público Fiscal, de perseguir y procesar a personas como autores de un ilícito penal.

Es así como en atención al principio de acusación, se determina la persecución penal de forma absoluta pues se quedaría al arbitrio de generalizar de por quien se sigue la acción penal no se encuentre en posibilidad de defender de los hechos atribuidos, dado que por mandato constitucional Fiscalía¹⁸ tiene la obligación de establecer los elementos de prueba de cargo y descargo seguidos en contra de un imputado y que convergen en un proceso penal para que las partes puedan fundamentar sus pretensiones enunciando e incorporando en la carpeta judicial todo elemento de convicción para acreditar o desacreditar la tesis acusatorio o de defensa.

Con lo antes expuesto, se puede deducir que el pleno del ejercicio de defensa en el juicio conlleva la acreditación de los principios, garantías y derechos que le asisten al incoado, y se establece que a través de las reformas procesales implica que el juicio en ausencia se pueda o no desarrollar plenamente el ejercicio de defensa material en materia recursiva, pues este debe de entenderse como "...el medio por el cual las partes solicitan que el mismo tribunal que dictó una resolución judicial u otro superior jerarquía, revise total o parcialmente dicha resolución, con el objeto de que la anule o modifique..."¹⁹.

Se determina entonces que la petición que realiza el incoado al tener pleno conocimiento en cuanto a lo que este considera el agravio ocasionado por la sentencia condenatoria emitida en su contra, con ese conocimiento enfoca su pretensión de poder recurrir tal sentencia de carácter condenatorio, puesto que el legislador determina en la norma legal el plazo para poder interponer los respectivos recursos.

Ello en atención al principio de preclusión de plazos y que cada acto procesal que genera el procedimiento y los términos dentro del mismo son improrrogables. Esto deriva del principio de preclusión de los términos en el proceso penal como garantía a la seguridad jurídica para las partes dentro del proceso.

En ese contexto surge la controversia si se puede tener por eficaz la materialización del derecho de defensa material del imputado que tiene calidad de rebelde para recurrir, en virtud de la ejecución de la sentencia condenatoria al momento de la captura.

¹⁸ Constitución de la República de El Salvador, artículo 193.

¹⁹ José Luis RODRÍGUEZ, "Recurso de revocatoria y de apelación presentados por la defensa en el Código Procesal Penal de El Salvador," *Ventana Jurídica*, n.º 6, Consejo Nacional de la Judicatura, s.f.

Por tanto, se considera que esta investigación es de suma relevancia en la medida que permitirá demostrar si la declaratoria de rebeldía será compatible con el derecho del imputado de recurrir la sentencia condenatoria emitida en su contra.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La importancia de investigar el presente tema se encuentra en las consecuencias que las reformas implementadas mediante el Decreto Legislativo N° 507 de fecha 26 de septiembre de 2022, han tenido sobre los artículos 81, 86, 87 y 88 del Código Procesal Penal. Dichas reformas han cambiado de manera significativa el tratamiento procesal de los imputados ausentes, lo cual plantea nuevas interrogantes sobre las garantías fundamentales como el derecho a recurrir una sentencia condenatoria por parte del acusado cuando ha sido emitida sin la comparecencia de este.

De acuerdo con jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el principio de aplicación inmediata de la norma procesal establece que estas disposiciones deben ser aplicadas de forma obligatoria desde su entrada en vigor, debido a su naturaleza de orden público. En palabras de la misma Sala:

“...Significa esto —en relación a la aplicación de la Ley Procesal Penal en el tiempo, que establece como principio la aplicación inmediata de la norma— que, a contrario sensu, la disposición procesal que pierde su vigencia, deja de ser aplicable desde ese momento, pues por ser materia de orden público son de inmediato y obligatorio cumplimiento...”²⁰

En este sentido, es importante analizar si la declaratoria de rebeldía, como acto procesal que habilita el juzgamiento en ausencia del imputado, es compatible con el derecho del acusado al recurso efectivo contra una sentencia condenatoria.

En ese orden de ideas, el estudio resulta acertado porque, si bien el tratamiento de imputados ausentes no es novedoso, ya que figuras similares fueron contempladas en el Código Procesal Penal de 1974, pero el hecho de que existencia de manera histórica, por sí sola no valida su aplicación actual, especialmente considerando que dicho código se desarrolló bajo un paradigma inquisitivo, por lo que es necesario analizar los nuevos

²⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Habeas Corpus* 62-2003, sentencia de 11 de noviembre de 2003.

desafíos que plantea el tratamiento procesal de imputados ausentes en el contexto del modelo penal acusatorio y garantista actual.

En este escenario, la realidad social marcada por evasiones reiteradas de la justicia penal exige soluciones procesales modernas que no sacrifiquen derechos fundamentales. Tal como lo señala Kindhäuser²¹, en sociedades de riesgo, el derecho penal debe ajustarse sin perder su orientación garantista, especialmente cuando se trata del enjuiciamiento penal sin la comparecencia del acusado.

De ahí que la reciente reintroducción del proceso en ausencia en el nuevo marco normativo responde a una necesidad urgente frente a una realidad social cambiante, como es el incremento de evasión de la justicia por parte de imputados requeridos por los tribunales penales. Así, se actualiza la figura del proceso en ausencia, exigiendo un análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo que identifique los límites constitucionales e internacionales del debido proceso penal.

De esa manera, el núcleo de esta investigación radica en determinar si el imputado declarado rebelde conserva el derecho de recurrir una sentencia condenatoria, especialmente cuando no ha estado presente en el debate. El derecho a recurrir no es solo un elemento del debido proceso, sino una garantía reconocida por instrumentos internacionales como el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, se debe cuestionar si los tribunales están garantizando el conocimiento efectivo de la sentencia a los imputados ausentes, si existen medios reales para ejercer su derecho de defensa, y si los jueces motivan suficientemente las declaratorias de rebeldía en conformidad con los principios del debido proceso.

La escasa bibliografía nacional sobre el tema resalta la necesidad de esta investigación, por lo que su aporte no solo será teórico al proponer una interpretación sistemática de las reformas penales, sino también práctico al ofrecer recomendaciones jurídicas que fortalezcan las garantías procesales de los imputados y adecuen la práctica jurisdiccional con estándares internacionales de derechos humanos.

²¹ U. K. KINDHÄUSER, *Derecho penal de la seguridad: los peligros del derecho penal en la sociedad del riesgo* (2013).

Finalmente, el estudio pretende analizar comparativamente el régimen para recurrir previsto en el actual Código Procesal Penal y en la Ley contra el Crimen Organizado, evaluando su compatibilidad con un modelo de justicia garantista que no prive el derecho de recurrir del procesado en aras de la eficiencia procesal. Así, la investigación servirá de referencia para jueces, fiscales, defensores, académicos y operadores del sistema de justicia penal, fomentando un equilibrio entre eficacia procesal y respeto de derechos fundamentales.

1.3. HIPÓTESIS

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación del proceso en ausencia incrementa el riesgo de violaciones al derecho de recurrir del imputado en el proceso penal disminuye significativamente su derecho efectivo de defensa.

Variable independiente

Presencia o ausencia del imputado en el proceso.

Variable dependiente

Nivel de ejercicio de derecho de recurrir, del resultado del fallo condenatorio.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECIFICA

La falta de una regulación expresa en el Código Procesal Penal sobre recurrir la sentencia en rebeldía, ocasiona una vulneración a la garantía procesal que tiene una persona condenada de recurrir la sentencia ante un tribunal superior.

Variable independiente

Inexistencia de una norma específica que habilite recursos después de la condena en rebeldía.

Variable dependiente

Vulneración del derecho de recurrir que el imputado tiene a que una autoridad superior revise la sentencia condenatoria dictada en su contra.

1.4. OBJETIVOS.

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar si la declaratoria de rebeldía del imputado es compatible con el ejercicio del derecho de recurrir frente a una sentencia condenatoria, conforme al derecho de defensa material.

1.4.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Establecer si el derecho a recurrir es un derecho fundamental del debido proceso penal.
- Examinar el marco normativo que regula la rebeldía procesal y el derecho de recurrir en el proceso de crimen organizado.
- Identificar los efectos jurídicos de la declaratoria de rebeldía sobre la capacidad del imputado para ejercer eficazmente el derecho de recurrir.
- Establecer las repercusiones de la preclusión de los plazos procesales en sentencias condenatorias frente a la acción recursiva del imputado rebelde.

1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES

1.5.1. Alcance Temático

El presente estudio se centra en analizar la interacción entre dos instituciones procesales clave: la declaratoria de rebeldía y el derecho de recurrir del imputado, Se indaga si la rebeldía, es decir, la ausencia injustificada del imputado al proceso penal implica o no la suspensión o pérdida del derecho a recurrir una sentencia condenatoria dictada en su contra.

Esta problemática es especialmente compleja en casos de crimen organizado, donde los imputados frecuentemente se sustraen del proceso como estrategia defensiva o por razones estructurales del delito, Se examina esta situación a la luz del derecho de defensa material, entendido como una garantía fundamental del debido proceso penal.²²

²² Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995)

La hipótesis subyacente es que la ausencia del imputado no debe privarle de derechos esenciales como el de recurrir una sentencia, salvo que su incomparecencia haya sido plenamente voluntaria, informada y reiterada.²³

El alcance temático de esta investigación se centra en el estudio jurídico de una posible tensión o incompatibilidad entre dos instituciones procesales relevantes: la declaratoria de rebeldía del imputado y el derecho de impugnación de una sentencia condenatoria, particularmente dentro del contexto del proceso penal salvadoreño en casos complejos, como los vinculados a crimen organizado.

La declaratoria de rebeldía, regulada en los artículos 86 al 89 del Código Procesal Penal, vigente es una figura jurídica que permite al órgano jurisdiccional continuar con el proceso penal sin la presencia del imputado cuando este, debidamente emplazado, se sustrae intencionalmente del mismo. En muchos casos, esta rebeldía habilita al tribunal incluso a dictar sentencia condenatoria en ausencia, lo cual genera interrogantes sobre las garantías del imputado y su capacidad para ejercer posteriormente medios de defensa.

Por su parte, el derecho de recurrir constituye una de las garantías esenciales del debido proceso penal y del derecho de defensa material, reconocido tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales.

En el plano constitucional, este derecho se deriva del artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, que garantizan a toda persona el acceso a los recursos legales y a una defensa eficaz en juicio, Es un derecho subjetivo que forma parte de un proceso constitucionalmente configurado y del derecho de audiencia.²⁴

En la dimensión internacional, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5)²⁵ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) consagran el derecho de toda persona condenada a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior.²⁶

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Mohamed vs. Argentina*, sentencia de 23 de noviembre de 2012.

²⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, art. 11. “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. (...)”.

²⁵ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, art. 14.5, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”.

²⁶ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 8.2.h, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 (entrada en vigor en 1978). “Toda persona inculpada de delito, durante el proceso, tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”.

La investigación se pregunta entonces: ¿puede una persona que ha sido condenada en rebeldía ejercer su derecho de recurrir sin limitaciones, o la falta de comparecencia al proceso le impide acceder a dicha garantía? Esta cuestión implica analizar doctrinalmente el concepto de “defensa material” frente a una defensa meramente técnica, así como valorar si la figura de la rebeldía puede interpretarse como una renuncia implícita o expresa a ciertos derechos fundamentales.²⁷

Sin embargo, se explora si esta práctica responde a criterios de excepcionalidad y proporcionalidad, o si vulnera principios esenciales como el derecho a ser oído, a ser informado de los cargos, a comparecer en juicio y a recurrir.²⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.²⁹

1.5.2. Alcance Espacial

La presente investigación se circunscribe al contexto jurídico de la República de El Salvador, y parte del análisis del ordenamiento legal nacional, las resoluciones judiciales emitidas por sus tribunales y el bloque de convencionalidad aplicable por la ratificación de tratados internacionales en materia de derechos humanos. En primer lugar, se toma como base normativa la Constitución de la República de El Salvador, que reconoce el derecho de toda persona a la defensa y al debido proceso legal (arts. 11 y 12). Estos preceptos obligan a que las leyes procesales y su aplicación respeten garantías mínimas, como el derecho a ser oído, el derecho a la asistencia técnica y el derecho a recurrir resoluciones judiciales.

En segundo lugar, se considera el Código Procesal Penal, vigente, como fuente clave para la regulación de la figura de la rebeldía (arts. 86 al 89), así como de los recursos (arts. 452 al 497). Este cuerpo legal establece que el proceso penal puede continuar en ausencia del imputado declarado rebelde, e incluso dictarse sentencia en su contra. La investigación examina si esta disposición, aplicada a casos de crimen organizado, se encuentra alineada

²⁷ Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995).

²⁸ Héctor FIX-ZAMUDIO, *El derecho a un juicio justo* (México: UNAM, 2014).

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 158 y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 88.

con los estándares constitucionales y con el derecho de defensa material, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de interponer recursos tras una sentencia condenatoria en rebeldía.

Asimismo, se incluye como fuente jurisprudencial la interpretación que hacen los tribunales nacionales sobre estos temas, la sala de lo constitucional, establece que la garantía de acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es una garantía de naturaleza constitucional procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional (art. 2 Cn.).³⁰

Esta interpretación es relevante para comprender cómo se garantiza o se restringe en la práctica el derecho de impugnación en casos de rebeldía.

El análisis se enriquece también con la incorporación del análisis de convencionalidad entendido como el conjunto de normas internacionales de derechos humanos que, al haber sido ratificadas por El Salvador, integran el ordenamiento interno y deben ser observadas por todos los jueces del país. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona condenada por un tribunal tiene derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (Organización de Estados Americanos, 1969) (art. 8.2.h). Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 14 el derecho de toda persona a ser juzgada en su presencia y a impugnar su sentencia.

De acuerdo con este marco, los jueces salvadoreños están obligados a someterse a la constitución de la república, es decir, asimismo a interpretar las leyes procesales en consonancia con los tratados internacionales ratificados por el país, Esto implica que, al analizar si un imputado rebelde puede ejercer su derecho a impugnar una sentencia condenatoria, debe prevalecer una interpretación garantista que privilegie la tutela judicial efectiva por encima de una visión formalista del proceso.³¹

³⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL De La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Inconstitucionalidad 9-97*, sentencia de quince de febrero de dos mil dos, San Salvador. p. 13.

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-16/99 sobre el Derecho a la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de fecha 1 de octubre de 1999.

1.5.3. Alcance Temporal

El marco temporal se establece entre febrero y agosto del año dos mil veinticinco, período que comprende la entrada en vigor e incidencia del decreto legislativo quinientos siete del veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se han evidenciado modificaciones en cuanto al tratamiento procesal para imputados declarados rebeldes.

1.6. DELIMITACIONES

1.6.1. Delimitación temática

Este estudio se restringe al análisis de los efectos procesales que la declaratoria de rebeldía tiene sobre el derecho de impugnación del imputado en el proceso penal salvadoreño. No se pretende realizar un examen exhaustivo de todas las consecuencias jurídicas de la rebeldía, sino focalizarse en su impacto sobre la posibilidad de recurrir una sentencia condenatoria. Tampoco se abordan figuras procesales afines como la contumacia, que tiene connotaciones diferentes en sistemas procesales diversos³², ni se incluyen las particularidades de la jurisdicción penal militar, que posee su propio régimen normativo y garantías específicas.

Asimismo, quedan excluidos del análisis temas como la producción de prueba en ausencia, los efectos procesales de la rebeldía sobre la prescripción, la ejecución de penas, o aspectos vinculados a la prisión preventiva, excepto cuando estén directamente relacionados con la posibilidad de recurrir. Esto permite concentrar el estudio en la tensión entre el derecho de defensa y el cumplimiento de los plazos y requisitos formales para interponer recursos, lo cual es el eje central de la discusión jurídica.

Según López, J. A., una de las principales críticas al proceso penal adversarial salvadoreño es precisamente la insuficiente regulación sobre los efectos de la rebeldía en la fase recursiva, lo cual puede dar lugar a interpretaciones restrictivas o arbitrarias que afecten garantías fundamentales³³.

1.6.2. Delimitación institucional

La investigación se limita a examinar el tratamiento jurisprudencial y normativo de la rebeldía y el derecho de impugnación dentro del ámbito de la jurisdicción penal ordinaria

³² Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995).

³³ J. LÓPEZ, *El proceso penal salvadoreño: fundamentos y críticas* (San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2021).

salvadoreña. Se prioriza el análisis de resoluciones judiciales de tribunales de sentencia, cámaras de lo penal y de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por su valor interpretativo y vinculante.

Quedan excluidos los procesos que se tramitan en otras sedes jurisdiccionales, como el ámbito administrativo sancionador, procesos disciplinarios, militares, menores infractores o procedimientos civiles de responsabilidad patrimonial del Estado, por no estar relacionados con el objeto del estudio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos son considerados como referentes jurídicos interpretativos (bloque de convencionalidad), pero sin analizar la totalidad de su jurisprudencia, sino únicamente aquellas sentencias y opiniones consultivas directamente vinculadas al debido proceso, derecho de defensa y garantías del juicio justo (Corte IDH, 2003).

1.6.3. Delimitación geográfica (complemento del alcance espacial)

Aunque el proyecto toma como base doctrinas comparadas y experiencias internacionales, el análisis se limita al sistema procesal penal salvadoreño. No se busca establecer comparaciones con sistemas extranjeros en términos de eficacia o regulación de la rebeldía, excepto en los casos en que dichas experiencias hayan sido incorporadas por la jurisprudencia nacional o puedan servir de fundamento interpretativo.

Por ejemplo, algunos desarrollos del modelo adversarial anglosajón o el sistema mixto latinoamericano serán aludidos únicamente cuando sea útil para contrastar enfoques sobre el derecho de defensa en ausencia. Esto garantiza que la investigación mantenga su foco nacional, en línea con la realidad normativa, judicial e institucional de El Salvador.

1.7. LIMITACIONES DEL ESTUDIO

Las limitaciones son factores ajenos a la voluntad del investigador que podrían restringir el alcance, profundidad o representatividad del estudio. Reconocerlas es parte de la honestidad científica y permite contextualizar los resultados obtenidos.

1.7.1. Acceso restringido a fuentes jurisprudenciales

Una de las principales limitaciones consiste en la accesibilidad limitada a resoluciones judiciales relevantes, ya que, en El Salvador, no todos los fallos de tribunales penales están disponibles en bases de datos públicas. Muchas sentencias que contienen análisis sobre

rebeldía e impugnación podrían no estar digitalizadas o ser confidenciales por su naturaleza, especialmente en casos de crimen organizado o vinculados a estructuras de pandillas. Esto impone una barrera para el análisis sistemático de precedentes judiciales representativos.

Como señala López, J. A., la transparencia jurisprudencial en El Salvador aún enfrenta obstáculos significativos, sobre todo en materia penal, donde la reserva procesal es frecuente por razones de seguridad o privacidad³⁴.

1.7.2. Dificultad para entrevistar a imputados rebeldes

Por definición, el imputado rebelde se encuentra fuera del alcance de la jurisdicción y ha sido declarado ausente del proceso, lo que imposibilita cualquier contacto directo con estas personas. Esta circunstancia limita la posibilidad de conocer su versión o motivaciones para no recurrir la sentencia, lo cual obliga al investigador a recurrir a fuentes indirectas como defensores públicos, jueces y fiscales que hayan participado en casos similares.

La metodología debe adaptarse a esta imposibilidad material, utilizando fuentes secundarias y testimonios expertos para reconstruir la dinámica procesal desde el punto de vista práctico³⁵.

1.7.3. Dependencia de la colaboración institucional

La calidad del trabajo empírico dependerá en gran medida de la disposición de instituciones clave (como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la República o la Procuraduría General) para colaborar en entrevistas, facilitar acceso a expedientes o proveer estadísticas oficiales. La falta de voluntad institucional o la burocracia pueden limitar el acceso a datos de interés, lo que puede afectar el análisis empírico o comparativo.

1.7.4. Restricción en el número de casos

El estudio se propone analizar entre casos judiciales representativos, lo cual puede no ser estadísticamente significativo. Sin embargo, el enfoque cualitativo justifica esta limitación al centrarse en la profundidad del análisis jurídico, no en la representatividad cuantitativa. Aun

³⁴ *Ibid*

³⁵ M. CARBONELL, *Teoría del derecho: una introducción a los principales conceptos y problemas jurídicos* (Madrid: Trotta, 2007).

así, es importante aclarar que los hallazgos empíricos no pretenden ser generalizables a todos los casos de rebeldía en el sistema judicial salvadoreño.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El poder punitivo del Estado se define como la capacidad exclusiva que tiene el Estado para determinar cuáles conductas son consideradas delitos, para investigarlas, juzgarlas y sancionarlas conforme al ordenamiento jurídico. Es un poder extraordinario, ya que puede restringir derechos fundamentales como la libertad, la privacidad y, en los casos más extremos, incluso la vida. Su ejercicio, sin embargo, no es absoluto: está sujeto a límites constitucionales y convencionales, orientados a impedir arbitrariedades y abusos por parte del aparato estatal.³⁶

Asimismo, este poder encuentra su manifestación más visible y técnica a través del proceso penal, ya que es la forma en que el poder punitivo se racionaliza, organiza y limita. Sin esto, el poder punitivo se transformaría en ejercicio arbitrario de fuerza estatal. Por ello, dicho proceso debe estar rodeado de garantías fundamentales, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.³⁷

Cabe destacar que, el poder punitivo ha evolucionado desde formas represivas autoritarias hasta convertirse en un instrumento de control social sometido a legalidad. En la historia y su consiguiente evolución el derecho penal transita de sistemas inquisitivos donde el Estado concentraba poder absoluto a modelos acusatorios modernos, como es nuestro caso donde el poder punitivo es mediado por el principio de legalidad y los derechos humanos.

Desde una perspectiva internacional, el derecho internacional de los derechos humanos establece límites sustanciales al poder punitivo estatal. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser condenado por actos que no fueran delictivos al momento de su comisión, y que no se impondrá una pena más grave que la aplicable en ese momento.³⁸ Similarmente, el artículo 9 de la Convención Americana

³⁶ Eugenio Raúl ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Andrés SLOKAR, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2002).

³⁷ Juan MAIER, *Derecho procesal penal* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1989).

³⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, art. 15. "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

sobre Derechos Humano reitera este principio, fundando así el “bloque de legalidad penal” a nivel internacional.³⁹

Por su parte, la doctrina moderna también destaca que el poder punitivo debe ser el último recurso del Estado (última ratio). El derecho penal no debe usarse para resolver todos los problemas sociales, sino solo aquellos que afecten gravemente bienes jurídicos esenciales. De este modo, se limita el uso del castigo y se promueven medidas alternativas como la conciliación, la reparación integral y la mediación penal.⁴⁰

A nivel nacional, el poder punitivo es objeto de control por parte del Órgano Judicial, especialmente a través de la jurisdicción penal y constitucional. La Sala de lo Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones que el ejercicio del ius puniendi debe ser limitado por el respeto al debido proceso, la Sala reafirmó que todo uso del poder penal debe estar sometido a las reglas del proceso legal, so pena de nulidad, lo cual incluye el respeto al derecho a un recurso efectivo.⁴¹

Sobre este punto, la Sala aborda el principio de legalidad en materia penal, destacando que la actuación punitiva del Estado debe estar sujeta al imperio de la ley. Esto implica que las normas penales deben ser claras, previas y determinadas, garantizando así la seguridad jurídica de los ciudadanos y evitando interpretaciones arbitrarias por parte de los jueces, este principio está consagrado en el artículo 15 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate.⁴²

En contexto de crimen organizado, el Estado suele recurrir a un aumento de su poder punitivo. Sin embargo, este aumento debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El régimen de excepción decretado en El Salvador mediante decreto 333 de fecha 27 de marzo del año 2022 ha sido una expresión ampliada del poder punitivo estatal, en el cual se ha utilizado como política criminal para el combate de hechos

³⁹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 9. “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

⁴⁰ Eugenio Raúl ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Andrés SLOKAR, *Derecho penal. Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2002).

⁴¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL De La Corte Suprema De Justicia De El Salvador, *Sentencia 9-2005*, San Salvador, 2 de marzo de 2005.

⁴² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Art. 15*. “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”

delictivos, con el objeto de establecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial.⁴³

En otros sistemas jurídicos, como Alemania y España, el poder punitivo se encuentra también fuertemente limitado por el principio de legalidad y la jurisdicción constitucional. En Alemania, el artículo 103.2 de su Ley Fundamental establece que “ningún acto puede ser castigado si no estaba previamente tipificado como delito”. En España, el Tribunal Constitucional ha insistido en que el derecho penal no puede ser utilizado como mecanismo de venganza ni como herramienta de control político, en la resolución STC 190/2020, de 15 de diciembre, el tribunal constitucional afirmó que toda restricción penal debe cumplir con los principios de restricción mínima, previsibilidad y proporcionalidad, para evitar un ejercicio desproporcionado del poder punitivo, que podría derivar en usos extrínsecos al objetivo legítimo de protección del interés general .⁴⁴

Desde una perspectiva crítica, el ejercicio del poder punitivo no es ideológicamente neutral, Eugenio Zafaroni señala que el derecho penal es el “límite formal” del poder político, pero que en su aplicación práctica refleja muchas veces las relaciones de poder, clase y control social. Por eso, una visión crítica del derecho penal exige analizar cómo se seleccionan los delitos perseguidos, a quiénes se criminaliza y qué actores son protegidos por el sistema.⁴⁵

Bajo un Estado constitucional de derecho, el poder punitivo solo puede ejercerse conforme a normas previamente establecidas, por autoridades competentes y con pleno respeto a los derechos humanos. Esto exige una formación adecuada de jueces, fiscales y defensores, así como un control social y político del funcionamiento del sistema penal.

Ahora bien, uno de los grandes riesgos del poder punitivo es su expansión descontrolada. Cuando el Estado recurre excesivamente al derecho penal para resolver conflictos lo que la doctrina llama “populismo punitivo” se corre el riesgo de erosionar garantías, generar selectividad y criminalizar la pobreza. En El Salvador, este fenómeno se ha observado en

⁴³ El Salvador, *DECRETO LEGISLATIVO N.º 333*, Régimen de Excepción, art. 1, Diario Oficial n.º 55, tomo n.º 434, del 27 de marzo de 2022. Artículo 1 “El presente decreto tiene por objeto facilitar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, para restablecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial”

⁴⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, *Sentencia STC 190/2020*, de 15 de diciembre de 2020.

⁴⁵ Eugenio Raúl ZAFFARONI, *En busca de las penas perdidas* (Buenos Aires: Ediar, 2006).

políticas de mano dura que amplían la prisión preventiva y restringen el acceso a la defensa.⁴⁶

En definitiva, el poder punitivo del Estado, si bien necesario, debe ser controlado por límites legales, garantías procesales y estándares internacionales. Su ejercicio no puede desligarse del respeto a los derechos humanos ni de su función dentro de un sistema democrático de justicia. La legitimidad del poder penal depende, en última instancia, de su respeto al principio de legalidad, al debido proceso y a la dignidad humana.

En este contexto, el derecho a recurrir una sentencia condenatoria, incluso en los casos de juicios en ausencia, se configura como una de las garantías procesales esenciales que impiden el ejercicio arbitrario del ius puniendi. El derecho a recurrir el fallo penal condenatorio, incluso en rebeldía, está consagrado a nivel internacional en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de toda persona condenada a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.⁴⁷ Este derecho no distingue si el juicio se llevó a cabo con o sin la presencia del imputado, por lo que resulta contrario a la Convención impedir el acceso al recurso con base únicamente en la ausencia del acusado, sin evaluar las razones ni permitir su defensa posterior.

2.1.1. HISTORIA DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

Desde sus orígenes, en América Latina, durante los siglos XIX y XX, las legislaciones procesales penales se van a inspirar y van a tener como modelo el Código de Instrucción Criminal Francés (1808). Dicha influencia, va a llegar a nuestra tierra, como ya quedó dicho, a través de una doble vía: las leyes de Enjuiciamiento Criminal españolas (1872 y 1882) y el Código italiano, de 1930.

A su vez, este último es el que sirve de fundamento al Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, Argentina (1939) modelo que posteriormente sigue casi literalmente el Código de Procedimientos Penales de la República de Costa Rica (1973).⁴⁸

⁴⁶ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El Salvador: Políticas, prácticas y legislación arbitraria y abusiva amenazan los derechos humanos y a la sociedad civil*, 2023, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/l-salvador-politicas-practicas-y-legislacion-arbitraria-y-abusiva-amenazan-los-derechos-humanos-y-a-la-sociedad-civil/>.

⁴⁷ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, art. 8.2.h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁴⁸ Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Informe Final* (Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1986), p. 168.

Por ello, esta es la razón fundamental por la que, en el presente estudio, hemos hecho referencia los códigos italiano, cordobés y costarricense, con el fin de ilustrar los principios generales que informan el sistema procesal mixto moderno.⁴⁹

En cuanto a su estructura, sobre los lineamientos del citado código francés de 1808. el sistema antes aludido se estructura teniendo como base dos fases o etapas principales⁵⁰ la primera, de carácter inquisitivo. conserva la escritura en los actos procesales, su relativo carácter secreto⁵¹ y la no contradicción; en cambio, la segunda, de naturaleza acusatoria, se caracteriza porque en ella rigen rasgos fundamentales de oralidad, publicidad y contradicción⁵²

Actualmente, las más autorizadas voces de la doctrina procesal contemporánea, estiman necesario seguir buscando en la mixtura de los sistemas acusatorio e inquisitivo el modelo de régimen procesal idóneo.⁵³

Como se mencionó anteriormente, ya hemos hablado sobre las virtudes y ventajas que pueden atribuirse al sistema acusatorio. Sin embargo, respecto al modelo inquisitivo el panorama es más complejo.

En efecto, el profesor Zaffaroni apunta que los regímenes procesales de corte inquisitivo, herederos en América Latina del Código de Instrucción Criminal francés (1808), han defendido una fase instructiva "dura" que garantice la efectiva persecución de la delincuencia en aras de proteger el interés social general. Incluso, dicho autor llega incluso a admitir que, en los sistemas procesales contemporáneos, un juzgador dotado de ciertos poderes dispositivos dentro del proceso, puede afectar los Derechos Humanos fundamentales del acusado.

No obstante, sin eliminar totalmente esta estructura, Zaffaroni encuentra una serie de desventajas heredadas en nuestra América de ese modelo inquisitivo bonapartista, que pueden puntualizarse de la siguiente manera:

⁴⁹ Sobre el sistema procesal penal de estos lugares contamos con tres Códigos anotados, concordados y comentados, que nos han servido de excelente base por sus opiniones y por la jurisprudencia que recogen. Nos referimos a NUÑEZ, Ricardo. Código Procesal Penal (notado). Lerner, Córdoba, 2da edición, 1986. LATTANZI, Giuseppe. I codici penali annotati. Giuffrè, Milano, 10 edición, 1978. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Código de Procedimientos Penales anotado. Alajuela, Costa Rica, 1987.

⁵⁰ El Prof. Argentino J. MAIER prefiere hablar de tres fases: instrucción, fase intermedia o crítica, marcada por el pronunciamiento del Ministerio Público acerca de si procede o no la elevación de la causa a juicio, y, finalmente, la etapa final o de juicio.

⁵¹ Hablamos de relativo carácter secreto porque, en principio, la fase intermedia o crítica, marcada por el pronunciamiento del Ministerio Público acerca de si procede o no la elevación de la causa a juicio, y, finalmente, la etapa o de juicio.

⁵² La oralidad y publicidad en la etapa de juicio conocen excepciones tal y como se verá más adelante.

⁵³ Una comparación de principios la realiza GOLDSCHMIDT, James. Principios Generales del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires, 1961, tomo II. Pp.110 ss.

(a) Un instructor dependiente, cercado o "rodeado" por organismos del Poder Ejecutivo Se indica la notable influencia y poder decisivo que, en el proceso, tienen la policía administrativa o el Ministerio Público como órgano del Ministerio de Justicia, en todo caso, dependientes del Poder Ejecutivo. Se indica también la existencia de jueces que delegan la realización de actuaciones procesales en instancias de ese mismo poder

b) Secreto absoluto de las actuaciones en la fase instructiva

c) Indefensión del acusado en esta etapa, donde incluso puede ser incomunicado.

ch) Recolección de pruebas que luego son utilizadas para condenas, sin que sea necesario reproducirlas y valorarlas por el juez sentenciador

En consecuencia, la conclusión de Zaffaroni se orienta a proponer un modelo procesal donde esté claramente definido el rol del Poder Judicial, como encargado de dirimir los conflictos penales. Debe desplazarse, según él, al Poder Ejecutivo como protagonista estelar del proceso penal y colocar en su lugar al Poder Judicial, dotándolo de organismos técnicos como una Policía Judicial y asegurándose de que las pruebas se produzcan y valoren en juicio por el Tribunal que ha de emitir sentencia.

Lo anterior implica, por tanto, renunciar al modelo inquisitivo bonapartista y acercarse al régimen acusatorio anglosajón, en lo mejor que este sistema ofrece: un equilibrio de roles funciones en procura de la mejor administración de justicia.⁵⁴

Finalmente, en sus propios términos veamos lo que el autor mencionado nos propone: "Que el proceso penal se oriente en el sentido de:

1) Una limitación de la actividad instructora destinada a establecer las convicciones mínimas indispensables para justificar el mérito del juicio, llevada a cabo con amplia intervención de las partes y en forma y por organismos o personas que no dependan ni funcional ni administrativamente del poder ejecutivo. 2) Establecer la participación obligatoria de la defensa desde el primer momento de la detención o diligencia procedente en los casos en que no corresponda la detención. 3) Otorgar carácter excepcional a la detención o prisión preventiva. 4) Producir la totalidad de las pruebas en juicio público, oral, contradictorio y continuo, con considerables facultades valorativas por parte del tribunal⁵⁵

⁵⁴ Eugenio Raúl ZAFFARONI, *op. cit.*, 168–172.

⁵⁵ *Idem*, p.173

En efecto, en este sistema mixto, se conserva esa fase instructiva escrita y secreta, previa al juicio oral y público, pero le corresponde realizarla a un órgano judicial distinto al tribunal que debe realizar el debate oral y público, y dictar la sentencia.

Ahora bien, esa fase de instrucción es la que continúa caracterizando el sistema como mixto, pero no por ello debe creerse que el principio del contradictorio no existe. Aunque no con la vitalidad con que intervienen en la fase de juicio, la intervención de las partes permite vislumbrar en la instrucción un contradictorio atenuado. El Juez instructor tiene amplias potestades de investigación, pero no por ello se impide la posibilidad de que la defensa y el Ministerio Público (así como otros sujetos eventuales) ofrezcan pruebas, e intervengan en la recepción de éstas. y más aún que exista posibilidad de contradecir las conclusiones de uno y otro.⁵⁶

En relación con lo anterior, la historia del proceso penal salvadoreño, la encontramos en forma codificada a partir del año 1824, año en que se decretó la primera Constitución (5 de mayo de 1824); por lo que El Salvador fue el primer país Centroamericano que reuniera un Congreso Constituyente y dictara su propia Constitución, antes de dictarse la Constitución Federal (22 de noviembre de 1824)⁵⁷.

En ese sentido, la Constitución de 1824 del Estado Salvadoreño, establecía en el Artículo 29 que el Congreso tenía entre sus atribuciones formar el Código Civil y Criminal; de estos dos Códigos, el que surgió pronto fue el criminal, porque el civil esperó treinta y cuatro años para surgir a la vida jurídica. En 1843, se realizó el primer trabajo de codificación de las leyes procesales, que comprendía ordenar y formar colecciones de todas las leyes y decretos emitidos por las Legislatura del Estado desde el año 1824⁵⁸.

Asimismo, este Código hacia efectivo dos grandes principios: brevedad y sencillez en los procedimientos; pero además pretendía que los jueces fueran laboriosos y honestos. A los cuatro años de aplicación de este Código, hubo necesidad de hacerle algunas reformas, para acoplarlo a las nuevas necesidades y progresos del pueblo. Pero, en la época del presidente Gerardo Barrios, en 1863 entró en vigencia otro Código de Procedimientos

⁵⁶ Sobre la instrucción, véase: Delfino Sirausano, "Istruzione del processo penale," en *Enciclopedia del Diritto*, tomo XXIII (Milano: Giuffrè, 1973), 166 ss.; Luis Guillermo Herrera Castro, "Análisis para la comprensión de la teoría y la práctica de la primera etapa del proceso penal," *Revista Judicial*, no. 13 (San José, 1979), 103 ss.; Mario Houed Vega, "El procedimiento denominado de citación directa," *Revista Judicial*, no. 13 (San José, 1979), 63 ss.; Julio B. J. Maier, *La investigación penal preparatoria del Ministerio Público* (Buenos Aires: Lerner, 1975); Raffaele Bertoni, "L'attività di indagine e di istruzione," en *Prospettive del nuovo processo penale* (Napoli: Jovene, 1978), 59 ss.; Gian Domenico Pisapia, *Compendio di procedura penale*, 2.ª ed. (Padova: CEDAM, 1979), 171 ss.; Raúl Eduardo Torres Bas, *El procedimiento penal*, op. cit., t. I, 207 ss.

⁵⁷ Napoleón Rodríguez RUÍZ, *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*, t. I (San Salvador: Editorial Universitaria, 1959), 125.

⁵⁸ Idem. p.150.

Judiciales, la novedad es que estaba constituido por dos Códigos, el de Procedimientos Civiles y el de Instrucción Criminal, los que al ser aplicados presentaban grandes dificultades, por lo que rápidamente fue reformado en varias ocasiones, lo que culminó con la promulgación del Código de Instrucción Criminal en el año 1882. "Esta legislación, no era muy respetuosa de los derechos de las personas con calidad de imputados, tenía muchos elementos inquisitivos"⁵⁹.

Posteriormente, la Asamblea Legislativa de El Salvador, decretó el Código Procesal Penal, el día 11 de octubre de 1973; fue publicado en el Diario Oficial número 208, Tomo 241 del 9 de noviembre, también del mismo año y entró en vigencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 739 de este mismo cuerpo de leyes, el 15 de junio de 1974. Este Código Procesal Penal derogó al antiguo Código de Instrucción Criminal, que había sido tenido por ley de la República mediante Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882; como también derogó todas sus reformas, al parecer, ascendían a la considerable cantidad de 64, contenidas en múltiples decretos legislativos; y a su vez derogó toda otra ley o precepto legal que estuviere comprendido en ordenamientos jurídicos anteriores a su vigencia o que se opusiera a lo dispuesto en el nuevo cuerpo de leyes⁶⁰

En este nuevo marco, el Código Procesal Penal, establecía una fase contradictoria, oral y pública, con elementos del sistema procesal mixto, pero contenía una carga considerable de elementos inquisitivos. Así que, la función jurisdiccional que contenía este código, comprendía la de investigar la existencia del hecho punible, la clase de participación tenida

⁵⁹ Este Código minimiza casi todos los derechos del imputado tal cual los conocemos ahora, principalmente la defensa, la forma de recoger y valorar la prueba; permite el juicio en ausencia, por tanto, la condena es viable, aunque el imputado no conozca la imputación; el contradictorio es casi nulo, ya que el mismo juez instruye y sentencia; el proceso es secreto, escrito y lleno de presunciones legales, todas afectando la legalidad de la prueba y del trámite judicial. Permite muchas condenas, la absolución era excepcional. La prisión preventiva la regla general. El juicio criminal desarrollado en el Código de Instrucción Criminal es escrito y se divide en dos partes: el juicio de instrucción o informativo y el juicio plenario; el sumario es verbal y solo tiene juicio de instrucción. En este código, (Código consultado: Código de Instrucción Criminal, nueva edición en la cual se han intercalado las reformas posteriores hasta el año de 1880, formado bajo los auspicios del señor General Don Carlos Azeta, presidente constitucional de la República de El Salvador, 1893), los jueces tenían roles especiales e importantes, entre ellos correspondía el conocimiento y decisión de las causas criminales, así, los arts. 5 y 6 establecen que a los jueces de paz en su respectiva jurisdicción corresponde el conocimiento y castigo de las faltas de que trata el libro 3º del Código Penal, así como la de practicar las primeras diligencias de instrucción en todos los delitos comunes que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, e instruir todas las causas que los jueces de primera instancia les cometan. (Para conocer que constituyen primeras diligencias Vid Arts. 7 y 8). Los jueces de primera instancia también podían instruir las primeras diligencias en toda causa por delito, art. 9. Los jueces de primera instancia conocerán de todas las causas criminales por delitos comunes sustanciadas en instrucción por los jueces de paz y las que ellos sustancien. Luego que el juez de paz termine en los doce días que regula el art. 189, las pasará al juez de primera instancia, quien las examinará si contiene algún vacío ó falta sustancial, si lo notare devolverá la causa, de lo contrario emitirá auto mandando elevar la causa a plenario y previniendo al reo nombre defensor, Art. 195. Igualmente, si es el juez de primera instancia el que instruyere las diligencias de instrucción, procederá terminadas la misma elevando a plenario la causa, cuyo desarrollo se encuentra a partir del Art. 202 y siguientes, que está a cargo del mismo juez de primera instancia. Caso de reo ausente: Cuando el reo no hubiere sido capturado o se fugare antes de nombrar defensor, terminado el juicio de instrucción, si no procediere el sobreseimiento, se librarán edictos, notificado el mismo, pasado el plazo del edicto, se declara la rebeldía y se eleva la causa a plenario, nombrándole de oficio un defensor con quien se continuará la causa hasta la sentencia, Art. 372. El papel del juez, es el de mayor relevancia, por que concentra varias funciones, principalmente la de investigar y juzgar.

⁶⁰ Manuel ARRIETA GALLEGOS, *El proceso penal en primera instancia* (San Salvador: Ed. Taurus, 1981), 14. El autor sostiene que el Código de Instrucción Criminal, al haber sido reformado en más de sesenta ocasiones, requería ser armonizado mediante una nueva legislación procesal penal que operara como un instrumento más eficaz.

por el delincuente, las causas que podían excluirlo de la incriminación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la individualización y fijación de la pena, de conformidad a la mayor o menor gravedad del hecho y a la personalidad del actor, si hubiera incriminación y no procedía su absolución ⁶¹

Esto implicaba que correspondía a los jueces de primera instancia del ramo penal, conocer de todos los procesos por delitos sujetos a la jurisdicción común y en su caso de las faltas sujetas a la misma competencia, según el Art. 16; esto implicaba, que el juez conocía desde la fase de instrucción hasta la fase de ejecución de la sentencia, es decir, todo el trámite del proceso, tal cual estaba diseñado en el código de instrucción criminal, que es una de las características básicas del sistema inquisitivo.

Por su parte, el Art. 19, establecía las funciones de juez de paz ⁶², siendo su competencia, la de conocer de las faltas, la de practicar las primeras diligencias por todos los delitos comunes que se cometieran y practicar también todas las diligencias que les competían a los jueces de primeras instancias, tribunales superiores y los otros jueces de paz⁶³.

De manera general, el proceso de reforma judicial en América Latina ha ocupado uno de los lugares importantes en la agenda política de sus países, principalmente en las décadas de los setenta, ochenta y noventa. Esta situación ha sido producto de la restauración de incipientes democracias en la región a partir de la extinción de regímenes militares dictatoriales que desaparecieron por diversas vías: elecciones, procesos revolucionarios impulsados por movimientos populares o golpes de Estado encabezados por grupos de militares, en algunos casos actuando por presión de la sociedad civil. Según JULIO MAIER:

"El Salvador no escapó a esa dinámica, el 15 de octubre de 1979 se produjo un golpe de Estado impulsado por un grupo de militares con la finalidad de derrocar al presidente de turno, el General Carlos Humberto Romero. A raíz de ello, inmediatamente se produjo un gobierno provisional de facto, materializado en la Junta Revolucionaria de Gobierno, integrada por tres civiles, que en teoría

⁶¹ Idem, p 9. De acuerdo con el Código Procesal Penal vigente desde mil novecientos setenta y cuatro, la jurisdicción penal ejercida por los jueces se clasificaba como ordinaria, común y especial.

⁶² Constitución de la República de El Salvador, 1983, art. 180. "Ser salvadoreño, Abogado de la República, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento..."

⁶³ ARRIETA GALLEGOS, Manuel, op. cit., p. 64, 65 y 66. En cuando a estas funciones del juez de primera instancia y de paz, son muy similares a las que contemplaba el código de instrucción criminal, es decir, las de un sistema inquisitivo, en las que el juez ejercía amplias funciones el desarrollo del proceso, no solo investigaba, sino que juzgaba y ejecutaba lo juzgado; las partes tenían roles de auxiliares de la función judicial.

representaban a todos los sectores sociales y por dos militares, líderes del golpe de Estado”⁶⁴

En 1998, el Estado Salvadoreño tomó la decisión política criminal más importante, que fue la de modernizar el sistema procesal penal; derogando como consecuencia de ello, el obsoleto e inconstitucional sistema inquisitivo contenido en el código vigente a partir del año 1974; aunque en el nuevo sistema siguieron existiendo remanentes del sistema anterior. En su momento, este Código Procesal Penal causó impacto en las instituciones y en los operadores del sistema de justicia y de seguridad pública⁶⁵; pues puso a prueba el sistema oral, que no estaba arraigado en la cultura jurídica salvadoreña; y potenció los derechos del acusado y de la víctima, permitiéndoles un mayor protagonismo.

Este Código Procesal Penal, está orientado por el sistema procesal mixto moderno, propio de la cultura jurídica continental, que se adecua a los contenidos de la Constitución que rige desde 1983. Principalmente en lo relacionado a la investigación del delito y el juzgamiento; pero, en el primer rubro repartió la función entre la Fiscalía y el Órgano Judicial.

Este Código, estructura la competencia penal en la figuras del de Juez de Paz (el que en su denominación se mantiene tal como la legislación derogada), de Instrucción (antes Juzgados de lo Penal), Tribunal de Sentencia, Cámara de Segunda Instancia, Sala de lo Penal y Corte Suprema de Justicia; las razones son varias, primero porque así lo contempla la Constitución y segundo, porque suprimir alguna de estas jurisdicciones implica consecuencias nefastas, principalmente de índole laboral, que eventualmente podría generar el caos e impedir la entrada en vigencia de la nueva normativa. El Código Procesal Penal aprobado por D. L. N° 904, del 4 de diciembre de 1996, publicado en el D. O. N° 11,

⁶⁴ Julio B. J. MAIER Y OTROS, *Las reformas procesales penales en América Latina* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1994), 373–375. Los autores señalan que, en 1985, con el afán de mejorar el sistema de administración de justicia salvadoreño, se crea con el auspicio de la Agencia Interamericana para el Desarrollo (AID) del gobierno Norteamericano, la Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña (CORELESAL) según Decreto Legislativo No. 39 de fecha 13 de junio de 1985, publicado en el Diario Oficial No. 131 tomo 288 del 12 de julio del mismo año, instancia a la que se le da como mandato principal la realización de estudios teóricos-empíricos que reflejan el estado en que se encuentra el sistema de administración de justicia salvadoreño. En 1987 se realiza el primer diagnóstico sobre el Órgano Judicial. En 1989 se realiza un diagnóstico que pone en evidencia la crisis y decadencia del sistema penitenciario salvadoreño; y en 1990 se presenta un estudio sobre la problemática de la administración de justicia en El Salvador, documentos que constituyen los ejes a partir de los que se inicia el cambio en la reforma de administrar justicia y que en materia de legislación penal ha dado sus frutos a partir del 20 de abril de 1999, al entrar en vigencia nuevos códigos penal y procesal penal y la Ley Penitenciaria. Vale corregir el contenido de esta doctrina, pues, la vigencia del CPP es a partir del 20 de abril de 1998.

⁶⁵ Rommell Ismael SANDOVAL, “La necesidad de transformación del sistema procesal penal salvadoreño: del sistema mixto al acusatorio-adversativo,” *Revista Justicia de Paz*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, n.º 2 (2002): 275. El autor resalta que el cambio en el sistema penal también supuso modificaciones estructurales en los tribunales, capacitación del personal, y la actualización tanto de la ciencia jurídica como de la práctica forense.

Tomo 334, del 20 de enero de 1997, sufre sus primeras reformas en enero de 1998; en total durante su vigencia son veinticuatro reformas⁶⁶.

Estas reformas pretendían facilitar la labor de investigación de la fiscalía y policía, además de mejorar la técnica del interrogatorio de testigos; pero otras limitaron las salidas alternas, de tal manera que la conciliación quedó reducida a escasos delitos y la prisión provisional por su parte, fue perfilando su utilización más generalizada; puesto que, se prohibía su sustitución para ciertos tipos penales; ello solo para mencionar algunos aspectos a los que se referían las reformas. Esa constante legislativa de reformar el Código Procesal Penal, ha distorsionado el sistema procesal; esto se manifiesta, por ejemplo, en áreas tan sensible como es el ámbito de las medidas cautelares, donde no puede campea la idea de la prisión preventiva obligatoria:

"Sin embargo, de manera inconsistente la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (con diferentes integraciones), con fundamentos débiles según algunos, ha justificado la obligatoriedad de la detención provisional para algunos delitos, apartándose de sus propios precedentes y de la legislación y jurisprudencia en materia de derechos humanos" ⁶⁷

Esta afirmación la encontramos en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictada en proceso de inconstitucionalidad 28-2006, 33-20006, 34-

⁶⁶ Las reformas que sufrió que CPP vigente a partir de 1998 son las siguientes: (1) D.L. N 203, del 8 de enero de 1998, publicado en el D.O. N 5, Tomo 338, del 9 de enero de 1998. (2) D.L. N 418, del 24 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N 198, Tomo 341, del 23 de octubre de 1998. (3) D.L. N 426, del 24 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N 198, Tomo 341, del 23 de octubre de 1998. (4) D.L. N 428, del 24 de septiembre de 1998, publicado en el D.O. N 198, Tomo 341, del 23 de octubre de 1998. (5) D.L. N 665, del 22 de julio de 1999, publicado en el D.O. N 157, Tomo 344, del 26 de agosto de 1999. (6) D.L. N 704, del 9 de septiembre de 1999, publicado en el D.O. N 183, Tomo 345, del 4 de octubre de 1999. (7) D.L. N 752, del 28 de octubre de 1999, publicado en el D.O. N 239, Tomo 345, del 22 de diciembre de 1999. (8) D.L. N 281, del 8 de febrero de 2001, publicado en el D.O. N 32, Tomo 350, del 13 de febrero de 2001. (9) D.L. N 487, del 18 de julio de 2001, publicado en el D.O. N 144, Tomo 352, del 31 de julio de 2001. (10) D.L. N 122, del 4 de septiembre del 2003, publicado en el D.O. N 198, Tomo 361, del 24 de octubre del 2003. (11) D.L. N 211, del 25 de noviembre del 2003, publicado en el D.O. N 4, Tomo 362, del 08 de enero del 2004. (12) D.L. N 394, del 28 de julio del 2004, publicado en el D.O. N 143, Tomo 364, del 30 de julio del 2004. (13) D.L. N 458, del 07 de octubre del 2004, publicado en el D.O. N 207, Tomo 365, del 08 de noviembre del 2004. (14) D.L. N 488, del 27 de octubre del 2004, publicado en el D.O. N 217, Tomo 365, del 22 de noviembre del 2004. (15) D.L. N 500, del 28 de octubre del 2004, publicado en el D.O. N 217, Tomo 365, del 22 de noviembre del 2004. (16) D.L. N 915, del 14 de diciembre del 2005, publicado en el D.O. N 8, Tomo 370, del 12 de enero del 2006. (17) D.L. N 1029, del 26 de abril del 2006, publicado en el D.O. N 95, Tomo 371, del 25 de mayo del 2006. (18) D. L. No. 190, del 20 de diciembre de 2006, publicado en el D. O. N 13, Tomo No. 374 del 22 de enero de 2007. (19) Decreto Legislativo No. 386, de fecha 16 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo 376 de fecha 05 de septiembre de 2007. (20) Decreto Legislativo No. 776 de fecha 03 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 381 de fecha 22 de diciembre de 2008. (21) Decreto Legislativo No. 248, de fecha 14 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 30, Tomo 386 de fecha 12 de febrero de 2010. (22) Decreto Legislativo No. 549 de fecha 09 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 389 de fecha 23 de diciembre de 2010. (23) Decreto Legislativo No. 550 de fecha 09 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 389 de fecha 23 de diciembre de 2010. (24) Decreto Legislativo No. 733 de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382 de fecha 30 de enero de 2009.

⁶⁷ Carlos Ernesto SÁNCHEZ ESCOBAR, "Los principios y garantías en el nuevo Código Procesal Penal," en *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo proceso penal salvadoreño*, coord. Martín Alejandro Martínez (San Salvador: Corte Suprema de Justicia, Sección de Publicaciones, 2011), p. 9.

2006 y 36-2006 de las 12 horas del día 12 de abril de 2007; que declara que no es contrario a la constitución el Art. 294 CPP.⁶⁸

Por tales circunstancias, a fin de armonizar la multiplicidad de reformas de las que ha sido objeto el Código Procesal Penal, para funcionar como un instrumento más eficaz en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos, se aprobó por Decreto Legislativo Número 733, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 20, Tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, un nuevo Código Procesal Penal⁶⁹, que entró en vigencia en 1 de enero de 2011. Se reafirma en este código, que se establece en él, un sistema procesal mixto de tendencia acusatoria, sistematizando adecuadamente el carácter de órgano persecutor e investigador del delito a la fiscalía general de la República, con la colaboración de la Policía Nacional Civil y la función del Órgano Judicial, de ser garantes de los derechos de las personas sometidas a los procesos penales y la potestad exclusiva de juzgamiento de los jueces⁷⁰.

Contiene este Código vigente algunas novedades, como el Proceso Sumario y el Procedimiento Abreviado para todo delito, para mencionar algunos, que buscan establecer una administración de justicia penal más rápida y efectiva, por medio de la cual se tutelen de manera efectiva los derechos de la víctima, en un plano de igualdad con los derechos del imputado; así como reforzar la efectividad de las instituciones del sistema y que su aplicación resuelva los problemas sociales; al menos ser una herramienta más, que sea útil a esos fines.

2.1.2. DECLARATORIA DE REBELDÍA Y LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

2.1.2.1. La rebeldía en el Código Procesal Penal de 1973

El Código Procesal Penal de 1973 fue aprobado por Decreto Legislativo No. 450 de fecha 11 de octubre de 1973 y publicado en el Diario Oficial No. 208, Tomo 241, del 9 de

⁶⁸ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, *Decreto Legislativo N.º 904*, de fecha 4 de diciembre de 1996, publicado en el *Diario Oficial* N.º 11, tomo 334, de fecha 20 de enero de 1997.

⁶⁹ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE EL SALVADOR, *Decreto Legislativo N.º 733*, de fecha 22 de octubre de 2008, publicado en el *Diario Oficial* N.º 20, tomo 382, de fecha 30 de enero de 2009, con vigencia a partir del 1 de enero de 2011.

⁷⁰ Se observa entre el código procesal penal actual y el de 1997, una diferencia sustancial en cuanto a la función del juez de instrucción; pues en el código derogado, el juez de instrucción coordinaba la investigación del hecho contenido en el requerimiento, artículo 267; mientras que en el código actual esa función le corresponde al fiscal, según el Art. 304 CPP, el que establece que corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación y al juez, realizar los anticipos de prueba, autorizar los actos urgentes de comprobación sujetos a control judicial, resolver sobre las excepciones y demás solicitudes y controlar el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y las leyes, artículo 303 CPP. Esto permite hacer una afirmación de acuerdo a los principios que rigen los distintos sistemas procesales, que el proceso penal salvadoreño se acerca en este punto, al proceso penal que exige la constitución, es decir, establece roles para los sujetos procesales, separando al juez de la investigación del delito.

noviembre de ese mismo año. Entró en vigencia el 15 de junio de 1974 y sus disposiciones fueron elaboradas bajo la vigencia de la Constitución de 1950, por lo que no respondían a los principios garantistas que incorporó la Constitución de 1983. Este cuerpo legal reflejaba un modelo inquisitivo, el cual es un modelo en el que el juez acumula las funciones de investigar, acusar y juzgar, restringiendo las garantías del imputado y limitando el principio de contradicción.⁷¹ Es decir en este sistema el imputado era tratado como un objeto del proceso penal más que como un sujeto de derechos (Decreto Legislativo No. 450, 1973).

En este marco normativo, la rebeldía era una figura legal expresamente regulada en los artículos 91 al 94 del Código, y se concebía como una situación jurídica en la que un imputado, debidamente citado, no comparecía sin justa causa, o se daba a la fuga, o se ausentaba del lugar asignado para su residencia. La normativa permitía la continuación del proceso penal en ciertas etapas, incluso sin la presencia física del acusado, lo que evidencia una orientación funcionalista y estatalista, donde la efectividad del procedimiento predominaba sobre las garantías individuales.

Desde una perspectiva funcionalista, el proceso penal se ve principalmente como una herramienta para cumplir los fines del derecho penal, es decir, sancionar conductas y mantener el orden social. La prioridad no está en el respeto riguroso de las garantías individuales, sino en la efectividad de la respuesta estatal ante el delito. La ausencia del imputado no detiene el proceso porque lo esencial es que el sistema cumpla su rol punitivo. En este enfoque, el imputado deja de ser un verdadero sujeto procesal con derechos activos para convertirse en un objeto del procedimiento. En los modelos funcionalistas, “el juicio se convierte en un trámite para validar la decisión estatal, más que en un escenario de debate entre partes con garantías”⁷²

Por otro lado, la orientación estatalista refuerza esta lógica al ubicar al Estado como el protagonista absoluto del proceso penal. El Estado actúa no solo como parte acusadora, sino también como el ente que dirige, impulsa y resuelve el proceso. En este sentido, la rebeldía no paraliza la persecución penal, sino que se interpreta como una forma de resistencia que debe ser neutralizada por la fuerza del orden jurídico. Bajo esta visión, el proceso no requiere de la cooperación o participación del imputado para seguir su curso, pues lo relevante es la autoridad y potestad del Estado para aplicar la ley penal. Así, la

⁷¹ Julio C. MAIER, *Derecho procesal penal: Fundamentos – Principios – Derechos* (Buenos Aires: Del Puerto, 2004).

⁷² Alberto BINDER, *La construcción de la verdad en el proceso penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000).

búsqueda de la verdad y la justicia queda subordinada a la necesidad de mantener la eficacia del aparato judicial.⁷³

Por lo que el tratamiento de la rebeldía procesal en el Código Procesal Penal de 1973 refleja una estructura procesal que responde a intereses institucionales del Estado antes que a una concepción garantista del proceso penal. Este modelo encarna un sistema donde el derecho penal se convierte en un instrumento de control más que en una herramienta para la realización de justicia en condiciones de igualdad entre las partes.

En virtud de lo anterior el artículo 91 de dicho cuerpo normativo establecía que sería considerado rebelde el imputado que, sin causa justificada, no compareciera ante una citación judicial, haciendo del acto de comunicación procesal un requisito esencial para la declaratoria de rebeldía,⁷⁴ por lo que la rebeldía era interpretada como una conducta dolosa o evasiva del imputado y generaba efectos procesales de inmediato. Sin embargo, no existía en esta normativa una estructura que garantizara el derecho a una defensa material y técnica efectiva, lo que podía dar lugar a juicios con severas limitaciones a la participación del acusado. Este tratamiento se alejaba del respeto al principio de contradicción, ya que se priorizaba la continuidad del proceso por sobre el derecho del imputado a estar presente.

La norma facultaba al juez para declarar la rebeldía una vez transcurrido el plazo de la citación sin que el imputado compareciera, o al comprobarse su fuga o su ausencia del lugar de residencia. Esto según el artículo 92 Además, el juez estaba habilitado para expedir de inmediato una orden de captura. esto refleja una visión represiva y formalista del proceso penal, donde la ausencia física del imputado se convierte en una falta grave que justifica el uso de la coacción estatal sin mayor análisis de proporcionalidad ni control jurisdiccional ulterior.⁷⁵

⁷³ Alvaro ALVARADO VELLOSO, *Derecho procesal penal: Fundamentos constitucionales* (Rosario: Rubinzal-Culzoni, 1993), 33: “El proceso estatista considera que el juicio penal tiene como único fin la realización del poder punitivo del Estado. Por ello, el proceso no es un medio de solución de conflictos entre partes, sino un acto estatal que busca afirmar su autoridad y aplicar la pena, sin importar si el imputado participa activamente o no.”

⁷⁴ *CÓDIGO PROCESAL PENAL* de 1973, art. 91: “Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.”

⁷⁵ *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973*, art. 92: “Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el juez declarará la rebeldía y expedirá orden de captura.”

Este tipo de automatismos contraviene estándares actuales sobre el debido proceso, ya que no se establecía un recurso eficaz para controvertir dicha declaratoria y se dejaba en manos del juez una amplia discrecionalidad.

Pero esta declaratoria de rebeldía tenía efectos procesales, el artículo 93 establecía que la declaración de rebeldía no suspendía la etapa de instrucción, la cual podía continuar sin el imputado. No obstante, si la rebeldía se declaraba durante el juicio, este se suspendía respecto al rebelde, pero continuaba para los demás imputados. Se preveía además el archivo de las actuaciones y de la prueba recopilada, las cuales serían reactivadas en caso de comparecencia posterior del acusado.⁷⁶

Esta disposición muestra una asimetría procesal entre las etapas del proceso de esa época y deja en evidencia que el derecho a la defensa material podía ser postergado sin una garantía efectiva de su realización futura. La ausencia del imputado no impedía la recolección ni el uso posterior de la prueba, lo cual podía afectar gravemente su derecho al contradictorio, en especial si no se le daba oportunidad de reproducir actos procesales claves.

Pero también se tenían la posibilidad de justificar su incomparecencia el artículo 94 establecía que, si el imputado lograba demostrar un grave y legítimo impedimento, se revocaría la orden de captura y se harían las comunicaciones respectivas, este grave y legítimo impedimento es toda circunstancia objetiva, comprobable y ajena a la voluntad de la persona, que imposibilita su presencia o participación en el acto procesal correspondiente, y que debe ser debidamente acreditada ante el juez. No basta con una simple excusa: debe tratarse de una razón fundada, como una enfermedad, un accidente, o un hecho de fuerza mayor que haga imposible comparecer.⁷⁷

Esta disposición, aunque positiva, se quedaba corta en ofrecer garantías plenas. No preveía, por ejemplo, mecanismos para revisar las actuaciones realizadas en ausencia, ni

⁷⁶ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973, art. 93: “La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.”

⁷⁷ Nicolás GARCÍA MARROQUÍN, *Manual de derecho procesal penal salvadoreño*, 2.^a ed. (San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999), 102: “El grave y legítimo impedimento debe entenderse como una causa real y comprobable, que exime al imputado de responsabilidad por su inasistencia al proceso, siempre que dicha causa sea ajena a su voluntad y no constituya una maniobra dilatoria.”

el derecho del imputado a reconducir el proceso desde un momento procesal anterior, lo que en la práctica podía neutralizar el derecho a una defensa adecuada.⁷⁸

2.1.2.2. La rebeldía en el Código Procesal Penal de 1998

El Código Procesal Penal de 1998, aprobado por Decreto Legislativo No. 904 de fecha 4 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial el 20 de enero de 1997, representó un cambio paradigmático en el proceso penal salvadoreño. Su entrada en vigor implicó la transición hacia un sistema acusatorio, que reconoce al imputado como sujeto pleno de derechos, e incorpora estándares internacionales de derechos humanos, como los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este nuevo código a diferencia del código procesal penal de 1973 responde al modelo acusatorio, con un proceso penal adversarial, oral y público, en el que el juez asume un rol imparcial y el imputado adquiere plena calidad de sujeto procesal con derechos. En este contexto, la figura de la rebeldía fue profundamente redefinida para adecuarla a estándares constitucionales y al derecho internacional de los derechos humanos.

Este código procesal penal en relación a la rebeldía, establecía el artículo 91 que, si el imputado no comparece al proceso pese a haber sido debidamente citado, el juez podrá ordenar su conducción o incluso su detención, siempre que su inasistencia sea injustificada. A diferencia del código anterior, esta norma exige una valoración más rigurosa de las circunstancias que rodean la incomparecencia, evitando una declaratoria automática. Se reconoce, implícitamente, la necesidad de una justificación previa antes de adoptar medidas restrictivas,⁷⁹ lo cual fortalece el principio de proporcionalidad y respeta el derecho a la libertad personal conforme al artículo 6 del mismo código.⁸⁰

⁷⁸ *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973*, art. 94: “Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes.”

⁷⁹ *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998*, art. 91: “Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia.”

⁸⁰ *CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998*, art. 6: “En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código. La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. En los delitos de acción privada solo se decretará la detención provisional si se cumplen los requisitos establecidos por este Código y no se logra la conciliación conforme al artículo 402. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existieren razones fundadas de que el imputado puede obstaculizar la investigación o evadir su comparecencia en el juicio, o se tratare de un caso de reincidencia o habitualidad, el juez podrá decretar la detención provisional sin aguardar al resultado de la conciliación, llenando los requisitos del art. 292.”

La declaratoria de rebeldía según el artículo 92 En esta disposición, se configura únicamente si se ha cumplido con los actos de citación formal, y el imputado no ha comparecido injustificadamente. El juez debe declarar expresamente dicha condición, y puede dictar una orden de captura, pero bajo el control de legalidad y razonabilidad judicial.⁸¹ A diferencia del Código de 1973, aquí la rebeldía no implica la continuación automática del proceso, ya que se deben asegurar garantías procesales al imputado. Se reconoce el derecho a ser juzgado en presencia propia o por medio de defensa técnica válida, conforme al artículo 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969).

En cuanto a los efectos de la rebeldía, el artículo 93 determinaba, aunque no de manera expresa que no se permitía el juicio en ausencia del imputado, ya que finalizada la etapa de instrucción el proceso, se suspendía y se archivaban las actuaciones en relación a los imputados ausentes, produciendo en consecuencia que se archivara el proceso hasta lograr la comparecencia del incoado.⁸²

Además, el Código reconoce que el rebelde tiene derecho a ser notificado válidamente, a ser defendido por un abogado de confianza y a recurrir de cualquier sentencia dictada en su contra. De esta manera, se protege el principio de contradicción y se limita severamente la posibilidad de condenas en ausencia. La rebeldía, por tanto, ya no permite la continuación del proceso de manera automática, sino que genera el archivo de las actuaciones, Esta norma es un claro reflejo de la doctrina garantista, que se opone a cualquier tipo de condena sin audiencia ni contradicción, salvo cuando el propio imputado renuncie expresa y válidamente a su presencia, lo cual no era validado por dicha normativa.

En concordancia con el principio del favor rei, según Zaffaroni “Siendo este es una garantía del imputado que obliga a interpretar y aplicar toda norma sustantiva y procesal penal de la forma más favorable al acusado, y a resolver las dudas fácticas en su beneficio cuando no haya certeza sobre la responsabilidad penal”⁸³ El artículo 94 permite al imputado justificar su incomparecencia posterior a la declaratoria de rebeldía. Si se acredita un impedimento legítimo y grave, el juez debe revocar la orden de captura y restituir las condiciones procesales previas. A diferencia del Código de 1973, aquí no solo se revocan medidas

⁸¹ CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998, art. 92: “Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el juez declarará la rebeldía y expedirá orden de captura.”

⁸² CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998, art. 93: “La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si es declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes. Declarada la rebeldía, se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.”

⁸³ ZAFFARONI, E. R. (2002). *Derecho penal. Parte general* (2.ª ed.). Buenos Aires: Ediar.

coercitivas, sino que también se reactiva el ejercicio pleno de sus derechos procesales, asegurando así una defensa efectiva y sin restricciones arbitrarias.⁸⁴

2.1.3. ANTECEDENTES DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación tiene una larga trayectoria histórica en los distintos sistemas jurídicos, aunque el Derecho Romano es el que lo registra como un trámite sistemático. Por ello se vuelve necesario para el desarrollo de esta investigación remontarse a los orígenes de dicho recurso y analizar algunas pautas de su evolución histórica que va desde una etapa primitiva del Derecho en la cual se puede observar que la Apelación no siempre ha existido, pues, más allá de la autoridad suprema, no existía nadie a quien recurrir.

2.1.3.1. La Apelación en el Derecho Romano

Como se ha dicho, uno de los sistemas jurídicos más de avanzada en el mundo antiguo fue el Derecho Romano el cual se extendió por todo Occidente convirtiéndose en la base de muchos sistemas jurídicos modernos. Evidentemente, de los tres sistemas de gobierno que tuvo Roma (Monarquía, República e Imperio) el Derecho tuvo un avance importante durante la República. Sin embargo, en este período, por no existir tribunales jerárquicamente organizados, la Apelación propiamente dicha no existió.

La palabra “Apelación” proviene de la “apellatio”, término latino que significa “provocación, reclamación, llamada o avocación de la causa de un órgano jurisdiccional inferior a otro superior”⁸⁵; su creación como institución jurídica se produjo en la época del Imperio como remedio contra las injusticias de las sentencias dictadas por una autoridad inferior contra las cuales el agraviado pedía a una autoridad superior para que ésta se pronunciara sobre una sentencia injusta. Con ello la causa se ponía en conocimiento de la autoridad superior para que ésta se pronunciara sobre los agravios alegados pudiendo, confirmar, revocar o anular dicha sentencia y pronunciar otra.

La justicia romana se caracterizaba por la jerarquización y verticalidad, ya que se

⁸⁴ Art. 94.-CPP 1998 Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento, se revocará de inmediato la orden de captura y se harán las comunicaciones correspondientes. Si el imputado lo solicita, se le extenderá un certificado que acredite la revocación de la captura.

⁸⁵ Derecho Procesal Penal Salvadoreño, Corte Suprema de Justicia. Pág. 1086

permitía la Apelación ante el superior y por último ante el emperador quien gozaba de plenos poderes. Por ello se sostiene que la Apelación nació en el Imperio Romano en forma de *provocatio* o recurso ante el Emperador, en cuyo nombre se dictaba la justicia por los funcionarios quienes, en ese caso, le “devolvían” la jurisdicción; este procedimiento ha venido a constituir lo que se conoce hasta el momento como efecto esencial de la Apelación (efecto devolutivo). La *provocatio*, al desaparecer la *intercessio*, se designa con el nombre de Apelación.

El Recurso de Apelación experimentó un considerable desarrollo en la legislación romana; de modo que en el periodo culminante del proceso romano ya se habían derivado tres recursos de Apelación como eran: La Apelación, la *restitutio in integrum* y la nulidad (un anticipo de la nulidad). No obstante, la Apelación comienza a funcionar como verdadera institución jurídica durante el gobierno de Augusto, período en el cual se decretaron las normas que la regían en la Ley Julia Judicialia; dichas normas eran las siguientes:

1. Podía Apelarse tanto de las sentencias definitivas e interlocutorias, pero no se admitían las apelaciones meramente dilatorias;
2. Bajo los emperadores cristianos (Constantino, 306 D. de C. en adelante) se restringió el Derecho de Apelar, hasta el extremo de que en el Código Teodosiano aparecen dos constituciones en las que se prohíbe, bajo penas severas apelar de las sentencias interlocutorias y preparatorias. Justiniano prohibió también apelar en los incidentes, mientras no se pronunciará sentencia definitiva;
3. Como durante el imperio existieron muchos funcionarios organizados jerárquicamente, el número de las instancias también se determinaba de acuerdo con esa escala de jurisdicción, lo que, a su vez, trajo consigo que los litigantes pudiesen interponer tantas apelaciones como funcionarios existían en grado superior sobre el que había dictado la sentencia;
4. La Apelación podía interponerse de viva voz o por escrito. El plazo para hacerlo varió con el tiempo;
5. El apelante podía desistir del recurso.

2.1.3.1. La Apelación en el Derecho Justiniano

En el Derecho Justiniano (527 -565 D. de C. en adelante) el Recurso de Apelación volvió a ampliarse y se concibió como la queja o recurso que se formulaba ante un magistrado de orden superior contra el agravio inferido por uno de categoría inferior en una resolución pronunciada en perjuicio del apelante. Además, se dividió en dos tipos generales: la Apelación Judicial y la Apelación Extrajudicial. La primera se formulaba contra una sentencia definitiva, en casos excepcionales, en contra de una interlocutoria. La Apelación extrajudicial se aplicaba contra actos extrajudiciales, tales como los nombramientos de los decuriones.⁸⁶

Este recurso podía interponerse por las partes en litigio y por aquellas que tuvieran un interés legítimo. Había personas que no podían Apelar de las sentencias en su contra; como los esclavos, los condenados por contumacia, o por crímenes graves debido a que en ellos se aplicaba el concepto de *muerte civil*, es decir, la pérdida de todos sus Derechos.

En cuanto a su forma de interposición, la Apelación podía interponerse verbalmente ante el Juez, tan rápido como era pronunciada la sentencia; bastaba decir, “yo apelo”⁸⁷. Por escrito se podía Apelar dentro de diez días, mencionando en el recurso el nombre del apelante y designando la sentencia contra la que se hacía valer el recurso. Interpuesta la Apelación ante el juez, éste debía dar al apelante unas cartas llamadas *libellisdimissorii* o *apostoli*, que se dirigían al magistrado superior que conocería del recurso y la resolvía. Provisto de dichas cartas, el apelante debía presentarse ante el tribunal *Ad quem*, pidiéndole que se le señalara un término para continuar el recurso; si no lo continuaba, caducaba el recurso y la sentencia apelada podía ejecutarse.

Cuando se confirmaba la sentencia apelada, el apelante era condenado no sólo al pago de los gastos y costas, sino también con una multa a causa de su temeridad.

2.1.3.3. La Apelación en la Legislación Española

Luego del largo período de dominio del mundo antiguo por parte del Imperio

⁸⁶ Cuando Roma era una república se llamaba decurión al jefe de un pelotón de diez soldados (o decuria). Ya en el Imperio, el decurión tenía a su cargo un contingente de 30 jinetes.

⁸⁷ Parece que interponer verbalmente la Apelación fue el procedimiento común desde el origen de tal recurso. En la Biblia es conocido el caso de Apelación que interpuso el apóstol Pablo expresando únicamente la frase a César apelo. Esto sucedió en la época del Imperio, aproximadamente 60 años después de Cristo. Véase Hechos, 25:11

Romano, éste entró en una profunda crisis hasta que en el siglo IV D. de C. (379-395) se dividió en dos: el Imperio Romano de Occidente y el Imperio Romano de Oriente. Con la caída del Imperio Romano de occidente en el siglo V D. de C. se inicia la Edad Media; pero el Imperio Romano oriental siguió en pie hasta el siglo XV, época en la cual fue sitiada y tomada Constantinopla, su capital. Sin embargo, la herencia cultural de esos imperios ha sido perdurable; en lo que al Derecho respecta, el sistema jurídico romano ha sido el eje organizador del Derecho moderno el cual pasó a América Latina por medio del proceso de conquista y colonización que hiciera España desde 1492.

España hereda la mayoría de instituciones jurídicas del Derecho Romano, entre ellas la Apelación. En este sentido Eduardo Pallares⁸⁸⁵ ofrece una definición moderna de la Apelación postulándola como "la Apelación o alzada como la querrela, que alguna de las partes hace del juicio que fuese dado contra ella, llamando o recurriéndose a enmienda de mayor juez".

Las Leyes españolas 2 y 4, del título 23 de la Partida III, formularon el principio general de que pueden Apelar de las sentencias las personas a quienes perjudique el fallo, aunque no hayan sido parte en el juicio; al mismo tiempo se prohibía Apelar de la sentencia al que renunció a interponer el recurso, al que no quiso presentarse a oír fallo habiendo sido llamado, al convicto y confeso, y finalmente al que no tenía interés en la causa. Además, se prohibía Apelar de las sentencias pronunciadas por las chancillerías, las audiencias, los consejos y los tribunales supremos.

La Ley 18, Título 23, de la Partida III, siguiendo el sistema del Derecho Romano, ordenaba que se Apelara al juez inmediato superior sin salvar los grados de jurisdicción intermediarios porque, de hacerlo, la Apelación era ineficaz. La Apelación se podía interponer verbalmente, en el acto de la notificación del fallo o por escrito dentro de los plazos establecidos. Cuando se usaba la forma escrita, era indispensable mencionar el nombre del juez ante quien se interponía el recurso, el del juez a quien se apelaba y la resolución contra la cual se alzaba el litigante. En cambio, si el recurso se hacía valer verbalmente no se exigían estas formalidades y bastaba usar del vocablo Apelar u otro equivalente.

⁸⁸ Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 23ª Edición. Editorial Porrá. México. 1997.

Respecto al plazo para interponer la alzada, el Fuero Real y la Ley 150 de Estilo fijaron el término de tres días para Apelar; las Siete Partidas,⁸⁹ por su parte, clasificaban en forma general los recursos en Ordinarios y Extraordinarios. Los primeros podían interponerse sin invocar una causa específica previamente determinada en la ley, sino libremente; los segundos sólo se concedían por las causas que la ley determinaba. Dentro de esta clasificación la Apelación se ubicaba dentro de los recursos ordinarios debido a que en la tramitación de dicho recurso el tribunal Ad Quem tenía facultades muy amplias para revocar la sentencia recurrida porque su jurisdicción no estaba restringida al estudio de los agravios que hacía valer el apelante.

2.1.3.4. La Apelación en el Derecho Canónico

Otro de los grandes hitos en la historia del Recurso de Apelación es el Derecho Canónico. En el Derecho Canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de Apelación, nulidad y la querrela nulitatis. Pero su tramitación era un procedimiento escrito y lento donde los recursos se multiplicaban, lo cual fue una característica general durante la Alta Edad Media.

El Recurso de Apelación aparece tratado en los cánones de los años 1879 a 1891, según los cuales pueden hacer uso de este recurso todos los que se consideren perjudicados por una sentencia. Puede hacerlo el litigante vencido o condenado; el vencedor, si considera que la sentencia ha sido insuficiente para ese Derecho pretendido; además, los terceros que se consideran perjudicados. Con la variante que, en este último caso, el Recurso de Apelación recibe el nombre de “oposición de tercero”. También puede Apelar el fiscal y el defensor en aquellos casos en que hubiesen intervenido.

Según esta legislación canónica hay algunas sentencias, no obstante, que son inapelables. Por ejemplo:

1. La sentencia dada por el Romano Pontífice o de la Signatura Apostólica, respecto de la cual no cabe otro recurso que el pedir nueva audiencia (*beneficiomnovaeaudientiae*).

⁸⁹ Con el nombre de Siete Partidas se conoce un cuerpo de leyes elaborado en el reino de Castilla en la época de Alfonso X, conocido como Alfonso el Sabio (1252-1284), con el objetivo de unificar las leyes del reino del Reino. Su nombre original es Libro de las Leyes.

2. La sentencia dictada por el delegado del Romano Pontífice, cuando se le ha conferido delegación, con la cláusula *appellatione remota*.
3. La sentencia afectada de algún vicio de nulidad, la cual sólo admitía recurso de nulidad
4. La sentencia que adquiría autoridad de cosa juzgada.
5. La sentencia definitiva pronunciada en virtud de un juramento decisorio, cuyos efectos obligaban a las partes a cumplir lo que resultare del juramento.
6. La sentencia interlocutoria que no tenía fuerza de definitiva, excepto cuando se acumulaba a la Apelación de la sentencia definitiva.
7. La sentencia dictada en causa que el Derecho mandaba despachar con la mayor brevedad posible.
8. La sentencia contra el rebelde que no se presentara a purgarse de su rebeldía.
9. La sentencia pronunciada contra el que renunció a la Apelación.

De acuerdo con el Derecho Canónico (y con el Derecho Romano también) la Apelación podía interponerse de palabra en el momento de ser leída solemnemente la sentencia, si estaban presentes las partes; bastando con decir apelo o manifestando el deseo de Apelar. De esta Apelación verbal tomaba nota el actuario. Si el agraviado dejaba pasar esta oportunidad de la Apelación verbal, podía interponer el recurso, pero por escrito, a menos que el apelante no supiere escribir, en cuyo caso podía Apelar oralmente según el canon 1707.

Si habiéndose entablado el Recurso de Apelación el apelante desistía de él, se considera desierto el recurso y la sentencia quedaba firme. La Apelación era admisible en los efectos devolutivo y suspensivo, siguiendo la regla general del Derecho común. Además, en el Derecho Canónico se advirtió que, en algunos casos, como por ejemplo en el Juicio de Alimentos, el recurso se admitía en efecto devolutivo, pero no debía suspender la ejecución de la sentencia, por la necesidad que emergía del propio reclamo.

Con pocos cambios, estas prácticas jurídicas han permanecido vigentes en la tramitación de la apelación en el derecho moderno, especialmente el Derecho Occidental. Básicamente se ha mantenido el supuesto de falibilidad de los jueces por lo que sus decisiones pueden ser sometidas a un nuevo examen por parte de un órgano o autoridad superior el cual tiene competencia para la causa y decidir

sobre la misma.

Sin embargo, en algunos sistemas jurídicos, como el salvadoreño, por un tiempo se excluyó del sistema procesal penal lo cual, probablemente, repercutió negativamente en la protección de las garantías mínimas de las partes al no poder apelar las sentencias definitivas. Gracias a un fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos, este recurso fue reincorporado en el actual Código Procesal Penal y con ello se recupera una de las armas más importantes para atacar las sentencias definitivas gravosas.

2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS

El marco legal que regula la declaratoria de rebeldía en materia penal está compuesto por instrumentos internacionales, normas constitucionales, y, procesales, que buscan garantizar los derechos fundamentales del imputado, incluso cuando este no comparece al proceso. Si bien la declaratoria de rebeldía permite continuar el juicio en ausencia, se deben respetar principios como el derecho a defensa, presunción de inocencia y publicidad del proceso.

Por consiguiente, el presente apartado tiene como finalidad establecer los fundamentos normativos, y, jurisprudenciales y comparados que sustentan el estudio de la compatibilidad entre la declaratoria de rebeldía y el derecho de recurrir del imputado condenado en ausencia. Se parte de la premisa de que el debido proceso penal no puede entenderse exclusivamente desde una perspectiva formalista, sino como un conjunto de garantías sustantivas destinadas a proteger la participación efectiva del imputado en su proceso y su derecho a recurrir decisiones que le afecten.

Por otra parte, en el contexto jurídico de El Salvador, la figura de la rebeldía procesal ha sido utilizada como herramienta legítima para evitar la paralización de procesos penales ante la incomparecencia del imputado⁹⁰. No obstante, su aplicación práctica ha planteado serios desafíos frente al principio de defensa y al derecho de recurrir, particularmente cuando la sentencia se dicta sin la comparecencia del acusado. La situación se vuelve aún más compleja cuando, una vez capturado o reincorporado al proceso el imputado se ve

⁹⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE EL SALVADOR, *Decreto Legislativo No. 547*, de fecha 26 de septiembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 179, tomo 46; Considerando II: "...estableciendo que no existe una prohibición absoluta del juicio en ausencia del acusado, siempre y cuando existan razones justificadas y se permita a éste o a su abogado, actuar diligentemente y sin demora con estricta observancia de su derecho de defensa..."

impedido de interponer los recursos correspondientes por haberse vencido los plazos legales.

Finalmente, a través del estudio sistemático de normas constitucionales, tratados internacionales, legislación nacional, y, jurisprudencia, se procura demostrar que el juicio en ausencia no se vulnera al derecho de defensa técnica y material vinculado al derecho de recurrir, por la sentencia emitida en su contra, y que la ausencia de una regulación clara debe ser interpretada conforme a los principios de tutela judicial efectiva, proporcionalidad y garantía de defensa.

2.2.1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES -CONVENCIÓN, CONVENIOS- RESPECTO AL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA EUROPEO.

En la jurisdicción europea sean emitido diferentes instrumentos jurídicos con la finalidad de dar respuestas a nuevos paradigmas jurídicos, y por ende dar respuesta a la necesidad de una realidad social que conlleva a emitir disposiciones para determinar una eficaz justicia para los conciudadanos⁹¹ teniendo instrumentos tales como la Convención de Palermo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 2000 y ratificada por El Salvador, nace con el propósito de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional⁹², establece obligaciones claras para los Estados en el combate del crimen organizado, sin dejar de lado el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia este instrumento internacional reconoce que, en el contexto de la delincuencia organizada transnacional, los Estados pueden prever juicios en ausencia, ya que la Convención indica en su artículo 11 que los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar que los delitos graves no queden impunes, lo cual incluye procesos judiciales sin la presencia del imputado cuando este se encuentre prófugo o evada la acción de la justicia; no obstante, la misma norma aclara que estas disposiciones no deben interpretarse en detrimento de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

⁹¹ PARLAMENTO EUROPEO, “Garantizar el acceso a la justicia,” consultado el 15 de julio de 2025, <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/democracy-and-human-rights/fundamental-rights-in-the-eu/ensuring-access-to-justice>.

⁹² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, 16 de octubre de 2003, Decreto Legislativo No. 164, *Diario Oficial* No. 211, tomo 361, Palermo.

Por consiguiente, la Convención enfatiza que toda actuación debe estar conforme a los principios del Estado de derecho y del debido proceso, incluyendo las garantías de defensa y de revisión judicial. En consecuencia, la rebeldía como mecanismo para asegurar el enjuiciamiento en crimen organizado no puede vulnerar la legalidad ni la tutela judicial efectiva; es decir que, si bien la declaratoria de rebeldía puede facilitar la continuación del proceso en ausencia, ello no puede implicar una renuncia tácita del derecho a recurrir una eventual sentencia condenatoria, una vez el imputado sea ubicado.

De manera que el juicio en ausencia ha sido regulado en Europa principalmente a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), adoptado en 1950. Su artículo 6 consagra el derecho a un juicio justo, incluyendo la participación efectiva del acusado. Aunque no prohíbe expresamente los juicios en ausencia, se exige que el imputado haya sido informado adecuadamente del proceso y que haya renunciado de forma válida a estar presente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha interpretado el artículo 6 del CEDH en múltiples ocasiones, estableciendo que la ausencia del acusado solo es válida si hay evidencia de que se le notificó correctamente y si no asistió por voluntad propia. Además, el TEDH exige que se garantice posteriormente un derecho efectivo a impugnar la condena y pedir un nuevo juicio.

Por otra parte, se cuenta con la recomendación del Comité del Consejo de Europa marcado bajo la referencia REC-2004-20⁹³ el cual establece principios fundamentales para los juicios en ausencia. En ella se afirma que el acusado tiene derecho a estar presente en todas las etapas esenciales del juicio, salvo que voluntariamente renuncie a ese derecho o huya deliberadamente de la justicia. Otro instrumento importante es la Decisión Marco 2009/299/JAI⁹⁴ de la Unión Europea, que busca reforzar los derechos procesales en procedimientos penales, especialmente en relación con el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales, esta norma armoniza las garantías mínimas del acusado ausente, exigiendo la posibilidad de un nuevo juicio si la persona no fue informada debidamente o no tuvo representación legal, de manera que cuando estos límites se traspasan pueden

⁹³ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *CM/Rec(2024)2 - Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la lucha contra el uso de demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP)*, adoptada el 5 de abril de 2024 en la 1494.ª reunión de los Delegados de los Ministros, disponible en: [https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:\[%220900001680af2805%22\],%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\]}](https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:[%220900001680af2805%22],%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22]}). Consultado el 20 de julio de 2025.

⁹⁴ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, del 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, mejorando así los derechos procesales de las personas y fomentando la aplicación del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones dictadas en ausencia de la persona interesada en el juicio*, Diario Oficial de la Unión Europea L 81/24, 27 de marzo de 2009, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32009F0299>, consultado el 20 de julio de 2025.

observarse como ilegal el juicio instaurado en contra del imputado que tiene calidad de ausente.

Acorde con los instrumentos antes enunciados, se cuenta con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en el año 2000 y vinculante desde 2009, refuerza en su artículo 47 el derecho a un juicio justo, y en el artículo 48 el derecho a la defensa, lo cual comprende el derecho a estar presente durante el proceso penal. Estos principios sirven como complemento a los del CEDH, teniendo estrecha vinculación con el Protocolo n.º 7 al CEDH, en su artículo 2, reconoce el derecho a la doble instancia penal. Esto es crucial en los juicios en ausencia, ya que garantiza al condenado la posibilidad de apelar su sentencia o solicitar la reapertura del juicio si no estuvo presente inicialmente.

En ese sentido, a la emisión de alguna comunicación de un interlocutoria o una sentencia definitiva el ordenamiento europeo cuenta con el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 1959, junto con sus protocolos adicionales, permite la cooperación entre Estados europeos en materia de notificación de acusaciones, citaciones y extradiciones, asegurando que los acusados no puedan ser juzgados en ausencia sin conocer adecuadamente los cargos en su contra. En materia de extradición, el Convenio Europeo de Extradición de 1957, establece que un Estado puede negarse a extraditar si la persona fue condenada en ausencia sin derecho a un nuevo juicio, lo que refuerza la importancia del respeto al derecho de defensa en todos los procedimientos penales transfronterizos, dichos instrumentos en la actualidad son dos ejes básicos que se asienta la cooperación jurídica en materia penal entre los estados europeos.

En segundo lugar, se cuenta con El Reglamento (UE) 2016/9⁹⁵, que modifica normas procesales penales, también contiene disposiciones específicas sobre el juicio en ausencia en el contexto del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. En particular, exige que cualquier orden de detención europea basada en una sentencia dictada en ausencia permita un nuevo proceso si se violaron los derechos fundamentales del acusado.

⁹⁵ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal*, Diario Oficial de la Unión Europea L 26/1, 2 de febrero de 2016, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32016R0095>, consultado el 20 de julio de 2025.

En conjunto, no se puede obviar que la vinculación normativa que tienen los estados partes de la Unión Europea,⁹⁶ se rigen bajo su propio ordenamiento jurídico véase a manera de ejemplo la regulación normativa del juicio en ausencia en países europeos, tal cual es recopilado por Diego Hammerschlag.⁹⁷

Regulación del juicio en ausencia en algunos países europeos	
Estado	¿Permite juicio en ausencia?
Alemania	No para delitos con pena de prisión. Sí para delitos con penas menores. Por ejemplo, inhabilitación para conducir y penas pecuniarias. ¹⁰
Austria	Para delitos con penas que no superen los tres años de prisión. Sin embargo, las razones por las cuales es permisible realizar un juicio en ausencia son limitadas. ¹¹ No es posible realizar un juicio en ausencia meramente porque el acusado rehúsa a presentarse ante el tribunal. ¹²
España	Para juicios por delitos leves. ¹³ Para todos los demás delitos, la ausencia del acusado suspende las actuaciones procesales. ¹⁴
Francia	Sí. La legislación procesal penal francesa divide los tipos de juicios en ausencia según el nivel de conocimiento que tiene el acusado respecto el proceso penal en su contra. ¹⁵ En cualquier caso, el acusado tiene derecho a un segundo juicio en su presencia. Sin embargo, un juicio puede ser concluido con la ausencia del acusado si la ausencia se debe a que el acusado voluntariamente se ha puesto en un estado físico que le impide presentarse.
Italia	Sí. Italia ha sido el país más condenado por la forma en que realiza los juicios en ausencia. La ley 67 de 2014 reformó varias cuestiones procesales penales, entre ellas la regulación del juicio en ausencia. Las nuevas normas sobre juicios en ausencia se ajustan a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ¹⁶
Reino Unido	Sí. En el caso <i>Regina v. Jones</i> , ¹⁷ la Cámara de los Lores al interpretar la Convención Europea de Derechos Humanos sostuvo que los juicios en ausencia no están prohibidos. Sin embargo, la Cámara de los Lores advirtió que la facultad de juzgar en ausencia debe ser "ejercitada con la mayor cautela y precaución". El acusado puede renunciar explícita o tácitamente a su derecho a encontrarse presente. En <i>R. v. O'Hare</i> , ¹⁸ la Cámara de los Lores elaboró que "para que se considere que un acusado ha renunciado a su derecho a encontrarse presente durante el juicio, se debe probar que sabía o era indiferente a las consecuencias de ser juzgado en su ausencia..."

Finalmente, estos instrumentos legales europeos establecen un marco normativo sólido que no prohíbe los juicios en ausencia, pero sí impone estrictas garantías. La prioridad es asegurar que el acusado haya sido debidamente informado, representado y que conserve siempre el derecho a recurrir la sentencia mediante un nuevo juicio o apelación efectiva.

⁹⁶ CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, "Países de la Unión Europea (*EU countries*)", sitio web oficial de la Unión Europea, consultado el 20 de julio de 2025, https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/eu-countries_es

⁹⁷ Diego HAMMERSCHLAG, "Revista Jurídica de la Universidad de Palermo", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 18, n.º 2 (noviembre de 2020): 61, ISSN 0328-5642, e-ISSN 2718-7063.

2.2.1.1. EL JUICIO EN AUSENCIA CRITERIOS POR PARTE DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) es una institución jurisdiccional internacional creada en el marco del Consejo de Europa para garantizar la protección de los derechos y libertades reconocidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), firmado en 1950 y en vigor desde 1953. Con sede en Estrasburgo, Francia, el TEDH se convirtió en un órgano permanente en 1998 tras la entrada en vigor del Protocolo N° 11 al Convenio, lo que marcó un cambio sustancial en su funcionamiento institucional y la accesibilidad de los ciudadanos europeos al sistema de justicia internacional⁹⁸.

Desde entonces, el TEDH ha desempeñado un papel fundamental en la consolidación del Estado de derecho, la democracia y la protección de los derechos fundamentales en los Estados miembros. Su jurisdicción se extiende a 46 Estados parte del CEDH, lo que lo convierte en uno de los tribunales internacionales con mayor cobertura geográfica en materia de derechos humanos. El TEDH no actúa como tribunal de apelación sobre decisiones nacionales, sino que evalúa si las autoridades nacionales han respetado las garantías del Convenio en casos individuales o interestatales⁹⁹.

En primer lugar, el TEDH tiene como función principal resolver las demandas que alegan violaciones de los derechos consagrados en el CEDH y sus protocolos adicionales. Estas demandas pueden ser interpuestas por personas naturales, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos que consideren que sus derechos han sido vulnerados por un Estado parte. Asimismo, el Tribunal puede conocer de demandas interestatales, aunque estas son menos comunes¹⁰⁰.

Además de su función jurisdiccional, el TEDH también desempeña una función interpretativa clave. A través de sus sentencias, desarrolla una jurisprudencia que constituye una fuente fundamental del derecho europeo en materia de derechos humanos. Esta jurisprudencia es de carácter vinculante para los Estados condenados y orientadora para los demás Estados parte, lo que convierte al Tribunal en un órgano de creación progresiva del derecho internacional público¹⁰¹.

⁹⁸ CONSEJO DE EUROPA, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: un instrumento vivo* (Estrasburgo: CoE Publishing, 2020), p. 11.

⁹⁹ Pieter VAN DIJK et al., eds., *Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4.ª ed. (Amberes: Intersentia, 2006).

¹⁰⁰ Steven GREER, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: logros, problemas y perspectivas* (Cambridge: Cambridge University Press, 2006).

¹⁰¹ Luzius WILDHABER, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en acción", *Ritsumeikan Law Review* 21 (2004): p. 83–100.

En suma, sus funciones se pueden dividir en tres grandes categorías: (1) resolución de casos individuales; (2) resolución de casos interestatales; y (3) desarrollo de jurisprudencia en derechos humanos. En todos los casos, el TEDH busca asegurar que el Convenio se interprete y aplique de manera uniforme en los países miembros, garantizando un estándar común de protección¹⁰². Las sentencias del TEDH son obligatorias para los Estados parte, conforme al artículo 46 del CEDH. El cumplimiento de las decisiones del Tribunal está supervisado por el Comité de ministros del Consejo de Europa, el cual verifica si los Estados adoptan las medidas individuales y generales necesarias para remediar las violaciones declaradas y prevenir futuras infracciones.

Por otra parte, el TEDH ha emitido pronunciamientos respecto a los juicios en ausencia, dirigidos a los estados partes y que obligan a emitir determinadas normas generales y abstractas. De manera que las actuaciones que se exigen realizar son tan necesarias que si no se llevan a cabo el estado sancionado se convierte en un sujeto obligado al cumplimiento de un mandato que debe de ser satisfecho en los términos que manda la convención y convenios.

Por tal razón el juicio en ausencia ha sido regulado en Europa principalmente a través del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), adoptado en 1950. Su artículo 6 consagra el derecho a un juicio justo, incluyendo la participación efectiva del acusado. Aunque no prohíbe expresamente los juicios en ausencia, se exige que el imputado haya sido informado adecuadamente del proceso y que haya renunciado de forma válida a estar presente. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha interpretado el artículo 6 del CEDH en múltiples ocasiones, estableciendo que la ausencia del acusado solo es válida si hay evidencia de que se le notificó correctamente y si no asistió por voluntad propia. Además, el TEDH exige que se garantice posteriormente un derecho efectivo a impugnación.

Desde sus primeras sentencias, el TEDH ha abordado el juicio en ausencia como una cuestión que implica la protección del derecho a un proceso equitativo consagrado en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, teniendo con ello casos emblemáticos tales como:

¹⁰² David HARRIS, Michael O'BOYLE Y Colin WARBRICK, *Derecho del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 4.ª ed. (Oxford: Oxford University Press, 2018), p. 112.

En el caso *Colozza v. Italy* (1985)¹⁰³, el Tribunal estableció que el acusado debe ser informado de los procedimientos en su contra y contar con la posibilidad de ejercer su defensa, aun si decide no presentarse al juicio¹. Esta decisión sentó las bases para considerar el juicio en ausencia como una excepción que debe justificarse cuidadosamente.

Luego se cuenta con la resolución denominada *F.C.B. v. Italy* (1991)¹⁰⁴, el Tribunal desarrolló el principio de la presunción de conocimiento del proceso. A pesar de que el acusado no estuvo presente en el juicio, el TEDH determinó que Italia violó el derecho a un juicio justo porque las autoridades no demostraron que el imputado renunció voluntariamente a ese derecho. Así, se consolidó el criterio de que una renuncia válida debe ser inequívoca y con pleno conocimiento de causa.

Luego con la resolución *T. v. Italy* (1992)¹⁰⁵, el TEDH reiteró que, aunque el acusado esté ausente, el Estado debe garantizar que tuvo una oportunidad real de participar en el proceso. El Tribunal hizo hincapié en la importancia del derecho de defensa, y estableció que cualquier limitación debe estar justificada en términos de necesidad procesal. Esta sentencia fortaleció la exigencia de notificación efectiva y de garantías para revertir una condena dictada en ausencia. La sentencia en *Lala and Pelladoah v. The Netherlands* (1994)¹⁰⁶ introdujo otro elemento esencial: el derecho del acusado a estar representado por un abogado, incluso en su ausencia. El TEDH consideró que la denegación del derecho a la representación constituía una vulneración del artículo 6, destacando que el defensor puede ejercer funciones esenciales en la protección del imputado. Así, se amplió el alcance de las garantías procesales en los juicios en ausencia.

Posteriormente, en *Einhorn v. France* (2001)¹⁰⁷, el Tribunal analizó la extradición de una persona condenada en ausencia. Determinó que el proceso en ausencia era compatible con el CEDH si existía la posibilidad de un nuevo juicio al regresar al país. Esta decisión marcó un hito al vincular el juicio en ausencia con el derecho a recurrir y reabrir el proceso penal. Simultáneamente en el caso denominado *Sejdovic v. Italy* (2006)¹⁰⁸, el TEDH reafirmó la doctrina *Colozza*, concluyendo que Italia vulneró el derecho a un juicio justo al no proporcionar mecanismos eficaces para que el acusado condenado en ausencia

¹⁰³ COLOZZA CONTRA ITALIA, *demanda núm. 9024/80*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de febrero de 1985.

¹⁰⁴ F.C.B. CONTRA ITALIA, *demanda núm. 12151/86*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 28 de agosto de 1991.

¹⁰⁵ T. CONTRA ITALIA, *demanda núm. 14298/88*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de octubre de 1992.

¹⁰⁶ LALA Y PELLADOAH CONTRA PAÍSES BAJOS, *demandas núm. 14861/89 y 16737/90*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 22 de septiembre de 1994.

¹⁰⁷ EINHORN CONTRA FRANCIA, *demanda núm. 71555/01*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 16 de octubre de 2001.

¹⁰⁸ SEJDOVIC CONTRA ITALIA, *demanda núm. 56581/00*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de marzo de 2006.

solicitar un nuevo juicio. El fallo dejó claro que la posibilidad real de reabrir el proceso es un componente indispensable de la equidad.

Ese mismo año, en *Krombach v. France* (2001)¹⁰⁹, el Tribunal condenó a Francia por violar el artículo 6 al no permitir a un acusado, juzgado en ausencia, impugnar su condena. La Corte consideró desproporcionado que no se ofreciera una segunda oportunidad procesal, especialmente cuando el imputado mostró intención de defenderse.

En *Somogyi v. Italy* (2004)¹¹⁰, el TEDH subrayó la obligación del Estado de probar que el acusado fue notificado correctamente. En este caso, se concluyó que las autoridades italianas no cumplieron con su deber de verificar que el demandante supiera del juicio, lo cual supuso una violación del artículo 6. La sentencia afianzó la idea de que la mera presunción no basta. Igualmente, en *Medenica v. Switzerland* (2001), se analizó la validez de una condena en ausencia cuando el acusado conocía los procedimientos, pero decidió no asistir. El TEDH validó el juicio, al considerar que hubo una renuncia implícita y voluntaria del derecho a comparecer, confirmando que no toda ausencia implica violación¹¹¹.

Consecuentemente en *Hermi v. Italy* (2006), el TEDH volvió a Italia para recalcar que un recurso de apelación debe permitir al acusado una revisión efectiva de su causa. La Corte reiteró que un nuevo juicio debe garantizar el derecho a defenderse en persona si la condena se dictó en ausencia, incluso si existió una notificación formal previa¹¹².

Finalmente, entre las más destacables sobre el derecho de recurrir por el procesado se cuenta primero en *Meftah v. France* (2002), el TEDH analizó los límites del juicio en ausencia cuando la ley prohíbe recurrir ciertas condenas dictadas sin comparecencia. Consideró que esta práctica contravenía el principio de acceso a un tribunal, lo cual consolidó la idea de que siempre debe existir una vía para impugnar una sentencia dictada sin presencia¹¹³. Y como segundo se encuentra en *Gizzi v. Italy* (2007), el TEDH abordó nuevamente la imposibilidad de recurrir la condena en ausencia. Consideró que el derecho a solicitar la reapertura del proceso es esencial para garantizar el equilibrio entre la eficiencia judicial y los derechos fundamentales del imputado¹¹⁴.

¹⁰⁹ KROMBACH CONTRA FRANCIA, *demanda núm. 29731/96*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 13 de febrero de 2001.

¹¹⁰ SOMOGYI CONTRA ITALIA, *demanda núm. 67972/01*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de mayo de 2004.

¹¹¹ MEDENICA CONTRA SUIZA, *demanda núm. 20491/92*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 14 de junio de 2001.

¹¹² HERMI CONTRA ITALIA, *demanda núm. 18114/02*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 18 de octubre de 2006.

¹¹³ MEFTAH CONTRA FRANCIA, *demanda núm. 32911/96*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 26 de julio de 2002.

¹¹⁴ GIZZI CONTRA ITALIA, *demanda núm. 50830/99*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 4 de abril de 2007.

En ese orden el TEDH ha establecido en la jurisprudencia expuesta la posibilidad de desarrollar el juicio en ausencia que el mismo no es de aplicación automática, sino que ordenan requisitos de exigibilidad como son los actos de comunicación, la eficaz concurrencia de tener habido al procesado el eficaz desarrollo para interponer los requisitos dichos requisitos de exigibilidad para el TEDH.

2.2.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES -CONVENCIÓN, CONVENIOS- RESPECTO AL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

El presente apartado tiene como finalidad establecer los fundamentos normativos, que sustentan el estudio del juicio en ausencia. Se parte de la premisa de que el debido proceso penal no puede entenderse exclusivamente desde una perspectiva formalista, sino como un conjunto de garantías sustantivas destinadas a proteger la participación efectiva del imputado en su proceso y su derecho a recurrir decisiones que le afecten.

Además, diferentes estados han adoptado positivar en sus ordenamientos jurídicos internos el juicio en ausencia han desarrollado esa excepcionalidad como es el juicio en ausencia, encontrándose países como: Chile, Colombia, Argentina, Perú, y actualmente con las reformas al programa penal El Salvador. Por lo cual es dable enunciar el articulado de cada estado referente al juicio en ausencia en Latinoamérica.

Entonces se cuenta con Perú el artículo 79 del Código Procesal Penal¹¹⁵ enuncia como acápite la “Contumacia y Ausencia”, estableciendo requisitos de fondo y de forma sobre el juicio en ausencia, teniendo como requisito esencial que el incoado este notificado formalmente y que a ello su incomparecencia al juicio, el Estado Colombiano en su cuerpo normativo Código de Procedimiento Penal¹¹⁶ en su artículo 291 se establece como “Contumacia”, el cual desarrolla que a la incomparecencia del procesado, la defensa de este estará a cargo de un defensor de oficio, el Estado de Argentina en el Código Procesal Penal¹¹⁷ en el artículo 431; permite juzgar en ausencia a los acusados por delitos graves, siempre que hayan sido debidamente notificados, respecto a Chile el Código Procesal

¹¹⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, *Código Procesal Penal de Perú*, Decreto Legislativo N.º 957 (2004).

¹¹⁶ CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Código de Procedimiento Penal*, Ley 906 de 2004, Diario Oficial N.º 45.658, 31 de agosto de 2004.

¹¹⁷ CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Código Procesal Penal Federal*, Ley N.º 27.063, Boletín Oficial de la República Argentina, 8 de diciembre de 2014.

Penal chileno¹¹⁸ contempla en los arts. 261-263 la posibilidad de proceder -el juicio- en rebeldía, entre otros estados.

En consecuencia, los sistemas normativos se determina una excepcionalidad a la normativa internacional que dispone la necesidad como regla general que el imputado se encuentre presente en el juicio llevado en su contra¹¹⁹.

El instrumento principal del sistema interamericano es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptada en San José el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978. El artículo 8 establece el derecho a un juicio justo, incluyendo la notificación previa de cargos, el derecho a defensa, asistencia letrada y un tribunal competente. Estas garantías son esenciales para evitar que se impute una condena en ausencia sin condiciones mínimas.

La interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana ha sido clave para hacer efectivos estos derechos. En particular, el artículo 8.1 se interpreta de manera amplia, conforme al artículo 29.c, de forma que ningún derecho pueda excluir expresamente otros inherentes al ser humano. Esto incluye, de manera implícita, el principio de presencia del acusado o el establecimiento de condiciones especiales cuando no comparece.

Los organismos de supervisión internacional como el Comité de Derechos Humanos de la ONU (en el contexto del PIDCP¹²⁰) han emitido comentarios generales que permiten valorar la compatibilidad de los juicios en ausencia con el derecho a un juicio imparcial. El Comité reconoció que dicha práctica puede ser aceptable “cuando excepcionalmente por razones justificadas se celebra un juicio en ausencia”, siempre que se respeten escrupulosamente todas las garantías de defensa¹²¹.

Sin embargo, el artículo 8 de la CADH, junto con jurisprudencia de la Corte, constituye el marco normativo aplicable¹²². Se exige que el Estado pruebe que se notificó al acusado en

¹¹⁸ CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Código Procesal Penal*, Ley N.º 19.696, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 12 de octubre de 2000.

¹¹⁹ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículo 8.1, "Derecho a un juicio imparcial", adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

¹²⁰ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos* (Nueva York: ONU, 1966).

¹²¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos), disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html, consultado el 21 de julio de 2025.

¹²² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12: Debido Proceso*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuademillo12.pdf>. Consultado: 21 de julio de 2025.

tiempo oportuno y que existió posibilidad real de defensa antes de considerar válida una sentencia sin presencia del acusado.

Dentro de la doctrina de la Corte IDH, se ha señalado que la obligación estatal de garantizar el derecho a un recurso efectivo (artículo 25 de la CADH) implica la imposición de sanciones legales, reparación e investigación diligente, aún en ausencia del imputado. Así, la ausencia no puede convertirse en pretexto para impunidad sistemática.

Con lo anterior podemos deducir que respecto el proceso/juicio en ausencia son denominados como la excepción, esto se extrae en razón que el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²³ establece que toda persona tiene derecho a ser oída en condiciones de igualdad, así mismo el artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁴ también establece el derecho de defensa y a estar presente en el juicio.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, constituye un instrumento rector. En su artículo 10 establece:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Más aún, el artículo 11 establece:

“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”;

Por lo que reconoce el principio de presunción de inocencia y el derecho a todas las garantías necesarias para su defensa. Aunque la DUDH no menciona expresamente el

¹²³ NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

¹²⁴ Idem.

derecho de impugnación, su contenido se vincula directamente al acceso a la justicia, entendida como un derecho a obtener una revisión sustancial y no meramente formal de una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, declarar a un imputado en rebeldía no exime al Estado de cumplir con estas garantías, particularmente si dicho procesado no tuvo conocimiento oportuno del juicio o no pudo ejercer su derecho a recurrir el fallo en su contra. En ese sentido, la imposibilidad de impugnar una condena dictada en ausencia lesiona gravemente este principio, ya que reduce el acceso real al sistema judicial.

Como conclusión no existe en el Sistema Interamericano instrumento alguno que regule de forma expresa el juicio en ausencia, sino más bien este parte de la excepcionalidad de los instrumentos normativos antes enunciados.

2.2.2.1. CRITERIOS POR PARTE DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) DEL JUICIO EN AUSENCIA

En el caso de nuestra investigación, el presente apartado toma relevancia respecto a los lineamientos interpretativos realizados por la CIDH respecto al juicio en ausencia que se ve inmersos aspectos como el derecho de defensa, derecho de recurrir, y que determina aspectos interpretativos de los instrumentos sometidos a los estados partes¹²⁵, en ese sentido se cuenta con las siguientes resoluciones relevantes:

Como primer punto la resolución pronunciada por la CIDH en el caso denominado *Tajudeen V. Costa Rica*, el cual enuncio valoraciones del debido proceso, agotamiento de los recursos internos, indicando la comisión que una condena emitida en rebeldía no violaría automáticamente la convención dando como presupuesto, si el procesado consecuentemente puede ser oído en un nuevo juicio¹²⁶.este caso ha sido el cual la CIDH ha establecidos parámetros directamente en cuanto al juicio en ausencia.

Del mismo modo en el caso denominado *Radilla Pacheco v. México (2009)*¹²⁷, este caso se refiere a la desaparición forzada de una persona y la falta de investigación judicial. La Corte -CIDH- enfatizó que los procedimientos penales deben respetar el derecho del imputado a

¹²⁵ CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, art. 106, “Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.

¹²⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe N.º 2/92, Caso 10.289, Costa Rica*, Informe Anual 1991, 4 de febrero de 1992. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>. Consultado el 22 de julio de 2025.

¹²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Radilla Pacheco v. México*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 209. 23 de noviembre de 2009.

estar presente en su juicio, y que las investigaciones deben ser compatibles con el derecho a la verdad y al debido proceso, aún en ausencia del acusado.

Como segundo caso resuelto por la Corte IDH denominado *Hilaire, Constantine y Benjamin et al. v. Trinidad y Tobago (2002)*¹²⁸, la CIDH analizó la validez de procesos penales sin garantía de defensa adecuada. Se argumentó que los acusados fueron juzgados sin oportunidad de ser oídos plenamente, situación que se equipara a juicios en ausencia encubiertos.

El caso denominado *Barrios Altos v. Perú (2001)*¹²⁹ la CIDH determinó que las leyes de amnistía que impiden juzgar a responsables constituyen violaciones al derecho a la tutela judicial efectiva, incluso si los acusados no comparecen, ya que impiden la acción penal.

Simultáneamente la CIDH en el caso denominado *Bayarri v. Argentina (2008)*¹³⁰ la Corte encontró que se había violado el derecho del acusado a participar activamente en su defensa. Esto es aplicable a contextos de juicio en ausencia donde no se garantizan condiciones adecuadas para que el imputado ejerza su defensa.

Igualmente, la CIDH determinó la obligatoriedad de realizar los juicios en contra de los procesados que no comparezcan voluntariamente al llamado judicial esto en el caso bajo denominación *Almonacid Arellano y otros v. Chile (2006)*¹³¹, aunque no hubo juicio en ausencia, se discutió el deber del Estado de enjuiciar incluso si el imputado no se presenta voluntariamente. Toma relevancia dicha sentencia en razón que la propia CIDH retoma establece como antecedente respecto a los casos del imputado ausente, el Estado está obligado a garantizar defensa técnica. El defensor público debe ejercer los derechos del imputado ausente con igual rigor que si éste estuviera presente. La CIDH ha señalado que la sola presencia formal del defensor no basta si no hay una defensa diligente y activa.

Cuando el imputado se encuentra ausente o ha sido declarado rebelde, su defensa material queda suspendida, pero no desaparece. En cuanto se reincorpore al proceso, puede ejercer todos sus derechos y solicitar la revisión de las actuaciones que se realizaron sin su presencia.

¹²⁸ CORTE IDH, *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 94, 21 de junio de 2002.

¹²⁹ CORTE IDH, *Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de fondo, Serie C No. 75, 14 de marzo de 2001.

¹³⁰ CORTE IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 187, 30 de octubre de 2008.

¹³¹ CORTE IDH, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie C No. 154, 26 de septiembre de 2006.

En conclusión, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han desarrollado formalmente criterios que determinen los aspectos básicos de cómo desarrollar el juicio en ausencia en los diferentes sistemas normativos, sino más bien se produce criterios de aspectos tales como el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de audiencia, retomados de forma parcializada en cada una de las resoluciones ut supra, y cada una vinculantes a la excepcionalidad de tener presente el imputado en el juicio¹³².

2.2.3. ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LAS CONDICIONES DEL JUICIO EN AUSENCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha abordado el tema del juicio en ausencia en diversas sentencias¹³³. En la cual la Corte enfatizó que el derecho a la defensa es fundamental y que la ausencia del acusado no debe ser utilizada como una estrategia procesal para evitar la presencia del mismo en el juicio. La Corte señaló que la ausencia del acusado debe ser justificada y no puede ser utilizada para presionar al mismo a comparecer ante el tribunal¹³⁴.

Además, la Corte ha establecido que, en casos donde el acusado no ha sido debidamente notificado del proceso, el juicio en ausencia puede constituir una violación del derecho a la defensa y al debido proceso. En este sentido, la Corte ha subrayado la necesidad de garantizar que el acusado tenga conocimiento efectivo del proceso y la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

Por otro lado, el Sistema Europeo, a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha abordado el juicio en ausencia en varios casos. En la sentencia Colozza vs. Italia, el TEDH estableció que el juicio en ausencia es admisible bajo ciertas condiciones, como la notificación adecuada al acusado y la posibilidad de que este pueda recurrir la decisión. El Tribunal destacó que el derecho a un juicio justo no se ve comprometido si se cumplen estas garantías procesales.

¹³² DIEGO HAMMERSCHLAG, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana y las garantías procesales del derecho penal,” *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 18, N° 2 (noviembre 2020): p. 61.

¹³³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe N.º 2/92, Caso 10.289, Costa Rica*, Informe Anual 1991, 4 de febrero de 1992. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>. Consultado el 22 de julio de 2025.

¹³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Radilla Pacheco v. México. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 209. 23 de noviembre de 2009.

¹³⁴

En otro caso relevante, *Somogyi vs. Italia*, el TEDH reiteró que el juicio en ausencia es compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre que se respeten las garantías procesales esenciales, como la notificación adecuada y el derecho a recurrir la decisión. El Tribunal subrayó que la ausencia del acusado no debe ser utilizada como una estrategia para evitar la presencia del mismo en el juicio.

En ese orden el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo, ambos sistemas reconocen la importancia del derecho a un juicio justo y establecen condiciones para la admisibilidad del juicio en ausencia. Sin embargo, existen diferencias en su enfoque, tales como:

Notificación: Ambos sistemas requieren que el acusado sea debidamente notificado del proceso. Sin embargo, en el Sistema Interamericano, la notificación debe ser efectiva y garantizar que el acusado tenga conocimiento real del proceso, mientras que, en el Sistema Europeo, la notificación puede ser realizada por medios alternativos si se demuestra que el acusado ha tenido conocimiento del proceso.

Derecho a recurrir: En el Sistema Europeo, el derecho a recurrir la decisión es una garantía esencial en los juicios en ausencia. En el Sistema Interamericano, aunque se reconoce este derecho, la Corte ha enfatizado que la ausencia del acusado no debe ser utilizada para presionar al mismo a comparecer ante el tribunal.

Uso estratégico de la ausencia: El Sistema Interamericano es más estricto en cuanto al uso estratégico de la ausencia del acusado, considerando que no debe ser utilizada para evitar la presencia del mismo en el juicio. En el Sistema Europeo, aunque se reconoce este riesgo, el Tribunal ha establecido que el juicio en ausencia puede ser admisible si se cumplen las garantías procesales esenciales.

En síntesis, el juicio en ausencia es una práctica que, aunque permitida en ambos sistemas, está sujeta a estrictas condiciones para garantizar el derecho a un juicio justo. La notificación adecuada al acusado y el derecho a recurrir la decisión son elementos esenciales en ambos sistemas. Sin embargo, el Sistema Interamericano pone un énfasis particular en evitar el uso estratégico de la ausencia del acusado, mientras que el Sistema Europeo permite una mayor flexibilidad, siempre que se respeten las garantías procesales esenciales.

2.2.4. CONFIGURACION CONSTITUCIONAL DEL PROCESO PENAL

La configuración constitucional del proceso penal está determinada por los principios y garantías establecidos en la Constitución, que buscan proteger los derechos fundamentales del imputado y asegurar un juicio justo. El proceso penal no es simplemente una herramienta del Estado para castigar, sino un mecanismo de control legal y debido proceso. En sistemas democráticos, la Constitución funge como marco jurídico supremo para este procedimiento. Así, cualquier ley o actuación procesal debe ajustarse a sus disposiciones. Las garantías procesales constitucionales limitan el poder punitivo estatal y protegen la dignidad humana. En este sentido, el proceso penal tiene una dimensión jurídica y política fundamental¹³⁵.

Sumado a lo anterior debe de señalarse que:

“Al respecto, recuerda que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento salvadoreño, la cual cuenta con ciertas características que la hacen diferente a las demás fuentes del Derecho como son su supremacía, su fuerza activa y resistencia pasiva, su rigidez acentuada y eficacia reforzada. La misma establece o configura un modelo de proceso penal, donde se configuran una serie de derechos y garantías, que ni el legislador ni el juez penal pueden obviar, so pena de realizar actuaciones inconstitucionales”.¹³⁶

De esa manera, uno de los pilares del proceso penal es el principio de legalidad, según el cual nadie puede ser juzgado ni condenado sino en virtud de una ley previa. Esta garantía impide la arbitrariedad y asegura la previsibilidad de la sanción penal. Asimismo, obliga a que las actuaciones judiciales estén regidas por normas claras. El principio también exige que los jueces se sometan a la ley en sus resoluciones, fortaleciendo el Estado de derecho. Este fundamento se encuentra plasmado en la mayoría de constituciones modernas, incluida la de El Salvador, en su artículo 15. Su respeto constituye una salvaguarda elemental del proceso justo¹³⁷.

Además, se debe de señalar que el derecho a la defensa es otra garantía fundamental dentro del proceso penal constitucional. Este principio asegura que toda persona acusada tenga la posibilidad de ser escuchada, presentar pruebas, contradecir las del fiscal, y contar

¹³⁵ CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, *Limites Constitucionales al Derecho Penal* (San Salvador, 2004), consultado en https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LimitesConstitucionales_derechopenal.pdf.

¹³⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia 140-2013, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece.

¹³⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983, art. 15.

con asistencia letrada. Este derecho se activa desde el primer momento en que se imputa un delito, y continúa a lo largo de todo el proceso. Su cumplimiento efectivo implica el acceso a un abogado competente, elegido por el imputado o provisto por el Estado¹³⁸.

Del mismo modo la presunción de inocencia es un principio rector del proceso penal y constituye uno de los máximos estándares de protección de los derechos del imputado. Según este principio, toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme dictada conforme al derecho. Esta garantía implica que la carga de la prueba recae sobre el acusador y no sobre el acusado. Además, restringe el uso de medidas cautelares como la prisión preventiva, que deben justificarse excepcionalmente. La Corte Europea ha reiterado la importancia de evitar pronunciamientos que sugieran culpabilidad antes de una condena¹³⁹.

Por otra parte, el principio de publicidad del proceso penal está orientado a garantizar el control social y la transparencia de la justicia penal. Se establece que los juicios deben ser orales y públicos, salvo en casos excepcionales justificados por la ley, como protección de víctimas o menores. La publicidad permite que los ciudadanos observen el funcionamiento del sistema de justicia, fomentando su legitimidad. Además, protege al acusado frente a posibles abusos judiciales o procesales. Este principio es considerado una manifestación del derecho al debido proceso y del control democrático del poder judicial¹⁴⁰.

Otra piedra angular del proceso penal es el principio de contradicción, que permite a las partes tener conocimiento de las pruebas y alegatos presentados en su contra, así como la posibilidad de refutarlos. Este principio se vincula estrechamente con el derecho de defensa y con el juicio equitativo. A través de la contradicción, el proceso se convierte en un espacio dialéctico entre la acusación y la defensa, bajo la dirección imparcial del juez. Su reconocimiento constitucional refuerza la imparcialidad del procedimiento y asegura la equidad entre las partes¹⁴¹.

También la imparcialidad judicial es un requisito indispensable de constitucionalidad del proceso penal. El juez debe actuar sin prejuicio, intereses personales o presiones externas, garantizando un juicio justo. Esta imparcialidad se traduce en una triple dimensión: objetiva, subjetiva y funcional¹⁴². Un juez imparcial no puede haber intervenido previamente en la

¹³⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Sentencia 238-2016, de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete.

¹³⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Allen v. United Kingdom*, no. 25424/09, sentencia de 12 de julio de 2013, p. 94.

¹⁴⁰ Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 687.

¹⁴¹ Héctor FIX-ZAMUDIO, *Los principios generales del derecho procesal* (México: UNAM, 1994), 145.

¹⁴² CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*.

investigación ni haber manifestado criterios que sugieran parcialidad. La Sala de lo Constitucional ha expuesto.

“... El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, forma parte esencial del proceso constitucionalmente configurado y constituye un requisito indispensable del Estado de Derecho....Este derecho a un juez imparcial es una categoría procesal -y a la vez principio estructural del debido proceso y de la garantía del juez natural- como la ajenidad del juez frente a los intereses de las partes litigiosas, en otras palabras, su esencia radica en una actitud de desinterés subjetivo que le permite encontrar un equilibrio en la decisión del caso, tomando únicamente en cuenta las pruebas y argumentaciones que le ofrecen a éste las partes contendientes.

El sistema procesal con tendencia acusatoria concibe al juez como un sujeto neutro, separado de las partes y caracteriza al juicio como una contienda entre iguales iniciada por una acusación, a la que compete la carga de la prueba y que se enfrenta a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, el cual concluye en una sentencia basada en la convicción del juzgador ...”¹⁴³

De lo expuesto, se puede entender dicho principio como la competencia atribuida a los operadores judiciales la cual viene dada directamente por la constitución. Entonces la celeridad procesal es otro principio constitucional que busca evitar dilaciones indebidas y asegurar una justicia oportuna.

Este principio exige que los procedimientos se desarrollen en plazos razonables, sin demoras injustificadas que perjudiquen a las partes. La lentitud en los procesos puede afectar seriamente la vida del imputado, sobre todo si está privado de libertad. Además, el retardo judicial debilita la credibilidad del sistema penal. La Corte Interamericana ha advertido que la duración excesiva de los juicios puede constituir una violación del derecho al debido proceso.

Con lo anterior, es dable la idea que la configuración procesal se compone por etapas procesales que se rigen por principios de legalidad, concentración y celeridad, esto vinculado a una eficaz administración de justicia dentro del proceso, en virtud que no basta darle inicio a mismos sino que dentro de este se tenga un comportamiento eficaz a los plazos procesales enunciado en el cuerpo normativo como es el Código Procesal Penal,

¹⁴³ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, sentencia referencia 12014, de fecha 27 de febrero de 2015.

con ello se instaura un ejercicio eficaz para el ente fiscal, imputado y juez, esto se expone por parte de la Sala de lo Constitucional de la siguiente manera:

“...La protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes¹⁴⁴...”.

Además, el principio de igualdad de armas implica que tanto la acusación como la defensa deben contar con las mismas oportunidades procesales para sostener sus pretensiones. No se trata de una igualdad formal, sino de una igualdad real en el ejercicio de los derechos procesales. Este principio garantiza un equilibrio entre las partes, evitando privilegios indebidos para el órgano acusador. La Constitución debe velar por asegurar este principio mediante un diseño normativo que favorezca el acceso efectivo a la justicia penal¹⁴⁵.

Por otra parte, el derecho a ser juzgado por un juez natural implica que el tribunal competente debe estar determinado por la ley antes de la comisión del delito. Esta garantía prohíbe la creación de tribunales ad hoc o especiales para casos concretos. El juez natural debe contar con jurisdicción, competencia y especialización según la materia. Este principio protege contra juicios arbitrarios y es una manifestación de la seguridad jurídica. La Constitución lo establece como parte integral del debido proceso¹⁴⁶.

En ese sentido, la normativa constitucional determina la prohibición de doble juzgamiento, conocida como non bis in idem, impide que una persona sea procesada o sancionada penalmente más de una vez por los mismos hechos. Este principio protege la seguridad jurídica y evita abusos del poder punitivo estatal. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que su vulneración afecta gravemente el derecho al debido proceso¹⁴⁷¹⁴⁸.

Como conclusión, el proceso penal constitucional se configura como una herramienta esencial del Estado de derecho orientada a garantizar justicia, legalidad y respeto a los derechos humanos. Todos los principios desarrollados –legalidad, presunción de inocencia,

¹⁴⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Hábeas Corpus 312-2016, de fecha 21 de octubre de 2016.

¹⁴⁵ Miguel CARBONELL, *Constitución y proceso penal* (Bogotá: Temis, 2005), 118.

¹⁴⁶ Constitución de la República de El Salvador, 1983, art. 11.

¹⁴⁷ Constitución de la República de El Salvador, 1983, art. 11.

¹⁴⁸ Samuel Aliven LIZAMA, *El Ne bis in idem. Un derecho fundamental a no ser “enjuiciado dos veces por la misma causa”*.

contradicción, defensa, celeridad, juez natural, entre otros— son manifestaciones concretas del debido proceso. Estos principios no son meras formalidades, sino garantías sustanciales para prevenir arbitrariedades. La constitucionalización del proceso penal implica un rediseño del modelo punitivo en clave garantista.¹⁴⁹

2.2.5. EL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

El poder punitivo del Estado se define como la capacidad exclusiva que tiene el Estado para determinar cuáles conductas son consideradas delitos, para investigarlas, juzgarlas y sancionarlas conforme al ordenamiento jurídico. Es un poder extraordinario, ya que puede restringir derechos fundamentales como la libertad, la privacidad y, en los casos más extremos, incluso la vida. Su ejercicio, sin embargo, no es absoluto: está sujeto a límites constitucionales y convencionales, orientados a impedir arbitrariedades y abusos por parte del aparato estatal¹⁵⁰.

Este poder encuentra su manifestación más visible y técnica a través del proceso penal, entonces es la forma en que el poder punitivo se racionaliza, organiza y limita. Sin la normativa procesal, el poder punitivo se transformaría en ejercicio arbitrario de fuerza estatal. Por ello, se debe estar rodeado de garantías fundamentales, como el debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa¹⁵¹.

Desde una perspectiva teórica, el poder punitivo ha evolucionado desde formas represivas autoritarias hasta convertirse en un instrumento de control social sometido a legalidad. En la historia y su consiguiente evolución el derecho penal transita de sistemas inquisitivos — donde el Estado concentraba poder absoluto— a modelos acusatorios modernos, donde el poder punitivo es mediado por el principio de legalidad y los derechos humanos¹⁵².

El derecho internacional de los derechos humanos establece límites sustanciales al poder punitivo estatal. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser condenado por actos que no fueran delictivos al momento de su comisión, y que no se impondrá una pena más grave que la aplicable en ese momento. Similarmente, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁴⁹ Alberto M. BINDER, *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2004).

¹⁵⁰ Eugenio Raúl ZAFFARONI, Alejandro Alagia y Andrés Slokar, *Derecho penal. Parte General*, 1.ª ed. (Buenos Aires: Ediar, 2002).

¹⁵¹ Julio MAIER, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1989).

¹⁵² Idem

Humanos reitera este principio, fundando así el “bloque de legalidad penal” a nivel internacional¹⁵³.

La doctrina moderna también destaca que el poder punitivo debe ser el último recurso del Estado (última ratio). El derecho penal no debe usarse para resolver todos los problemas sociales, sino solo aquellos que afecten gravemente bienes jurídicos esenciales. De este modo, se limita el uso del castigo y se promueven medidas alternativas como la conciliación, la reparación integral y la mediación penal¹⁵⁴.

Por consiguiente, en nuestro sistema jurídico, el poder punitivo es objeto de control por parte del Órgano Judicial, especialmente a través de la jurisdicción penal y constitucional. La Sala de lo Constitucional ha declarado en múltiples ocasiones que el ejercicio del ius puniendi debe ser limitado por el respeto al debido proceso. La sala de Lo Constitucional establece “que todo uso del poder penal debe estar sometido a las reglas del proceso legal, so pena de nulidad, lo cual incluye el respeto al derecho a un recurso efectivo”.¹⁵⁵

En esta resolución, la Sala aborda el principio de legalidad en materia penal, destacando que la actuación punitiva del Estado debe estar sujeta al imperio de la ley. Esto implica que las normas penales deben ser claras, previas y determinadas, garantizando así la seguridad jurídica de los ciudadanos y evitando interpretaciones arbitrarias por parte de los operadores judiciales¹⁵⁶, este principio está consagrado en el artículo 15 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate.

En cambio, en el contexto de crimen organizado, el Estado suele recurrir a un aumento de su poder punitivo. Sin embargo, este aumento debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. El régimen de excepción decretado en El Salvador en los últimos años ha sido una expresión ampliada del poder punitivo estatal, cuya legitimidad se analiza caso por caso bajo los estándares del derecho internacional de los derechos humanos¹⁵⁷.

En países como Alemania y España, el poder punitivo se encuentra también fuertemente limitado por el principio de legalidad y la jurisdicción constitucional. En Alemania, el artículo

¹⁵³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969). Organización de las Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).

¹⁵⁴ *Idem*

¹⁵⁵ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de *Hábeas Corpus 69-2004*, 15 de noviembre de 2004.

¹⁵⁶ *Idem*

¹⁵⁷ CIDH, Caso *Romero Feris vs. Paraguay*, 2020.

103.2 de su Ley Fundamental establece que “ningún acto puede ser castigado si no estaba previamente tipificado como delito”. En España, el Tribunal Constitucional ha insistido en que el derecho penal¹⁵⁸ no puede ser utilizado como mecanismo de venganza ni como herramienta de control político¹⁵⁹.

El ejercicio del poder punitivo no es ideológicamente neutral, es decir que el derecho penal es el límite del derecho político, en su aplicación práctica refleja muchas veces las relaciones de poder, clase y control social. Por eso, una visión crítica del derecho penal exige analizar cómo se seleccionan los delitos perseguidos, a quiénes se criminaliza y qué actores son protegidos por el sistema¹⁶⁰.

En un Estado constitucional de derecho, el poder punitivo solo puede ejercerse conforme a normas previamente establecidas, por autoridades competentes y con pleno respeto a los derechos humanos. Esto exige una formación adecuada de jueces, fiscales y defensores, así como un control social y político del funcionamiento del sistema penal.

Uno de los grandes riesgos del poder punitivo es su expansión descontrolada. Cuando el Estado recurre excesivamente al derecho penal para resolver conflictos —lo que la doctrina llama “populismo punitivo”— se corre el riesgo de erosionar garantías, generar selectividad y criminalizar la pobreza. En El Salvador, este fenómeno se ha observado en políticas de mano dura que amplían la prisión preventiva y restringen el acceso a la defensa¹⁶¹.

El poder punitivo del Estado, si bien necesario, debe ser controlado por límites legales, garantías procesales y estándares internacionales. Su ejercicio no puede desligarse del respeto a los derechos humanos ni de su función dentro de un sistema democrático de justicia. La legitimidad del poder penal depende, en última instancia, de su respeto al principio de legalidad, al debido proceso y a la dignidad humana.

2.2.6. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

El proceso penal en El Salvador encuentra su fundamento en la Constitución de la República, que establece garantías esenciales para las personas sometidas a

¹⁵⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, *Sentencia STC 25/2022*, 23 de febrero de 2022.

¹⁵⁹ LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, 23 de mayo de 1949, *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*.

¹⁶⁰ Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Derecho penal y poder* (Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2006).

¹⁶¹ Consejo Permanente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/115.asp> (consultado el 22 de julio de 2025).

enjuiciamiento. El artículo 11 consagra el principio de presunción de inocencia, estableciendo que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme. Asimismo, se reconoce el derecho a un juicio justo, público, sin dilaciones indebidas y con todas las garantías necesarias para la defensa, principios que deben regir todo proceso penal en el país.

Asimismo, el principal instrumento jurídico que regula el proceso penal salvadoreño es el Código Procesal Penal¹⁶² que sustituyó al anterior código de 1998. Esta normativa está orientada hacia un sistema acusatorio, oral y contradictorio, en el cual el Ministerio Público asume el rol de ente acusador, el imputado tiene derecho a defensa técnica y el juez actúa como garante de la legalidad y del debido proceso¹⁶³.

Por otra parte, entre los principios fundamentales del proceso penal salvadoreño destacan la oralidad, la inmediación, la contradicción, la publicidad y el debido proceso. La oralidad implica que las audiencias y resoluciones deben realizarse verbalmente. La inmediación asegura la presencia del juez durante los actos relevantes del proceso. La contradicción garantiza que las partes puedan intervenir activamente en la producción y discusión de la prueba. La publicidad permite que los juicios sean abiertos al público, salvo excepciones. Todos estos principios fortalecen el control judicial y la legitimidad del proceso penal.

Además, los principales sujetos del proceso penal son: el juez o tribunal competente, el fiscal del Ministerio Público, el imputado, el defensor, la víctima u ofendido y, en algunos casos, el querellante particular. Cada uno de ellos tiene roles claramente definidos. El fiscal tiene la carga de la prueba, el imputado tiene derecho a defensa, y la víctima puede intervenir como parte procesal conforme a lo establecido en la ley.

Por otra parte, las etapas del proceso penal salvadoreño están divididas en varias etapas: la investigación, la etapa intermedia, el juicio oral y la ejecución. La investigación inicia con el conocimiento del hecho delictivo por parte de la Fiscalía o la Policía. La etapa intermedia/preliminar tiene como fin determinar si el caso debe ir a juicio, y el juicio es el escenario donde se produce la prueba y se dicta sentencia. Finalmente, la ejecución se encarga del cumplimiento de la pena o medida impuesta.

¹⁶² ASAMBLEA LEGISLATIVA, *Decreto Legislativo 733*, Diario Oficial N°20, Tomo n°382 del 30 de enero 2009

¹⁶³ Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y tratamiento del *Delincuente* “*Los Diversos Sistemas Procesales Penales Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno*”. Unidad Modular IV

La etapa de investigación es dirigida por la fiscalía general de la República, con el apoyo de la Policía Nacional Civil. En esta fase se recolectan pruebas, se realizan inspecciones, interrogatorios y se solicitan medidas cautelares. La ley salvadoreña establece límites temporales para la duración de esta etapa, con el fin de evitar detenciones prolongadas sin acusación formal. Durante la investigación, se pueden solicitar al juez medidas cautelares para garantizar la presencia del imputado en el proceso, evitar que obstruya la justicia o que continúe delinquiriendo. Entre estas medidas se encuentra la prisión preventiva, que debe ser excepcional, razonada y proporcional, en cumplimiento del principio de libertad durante el proceso. La Constitución y los tratados internacionales obligan a que se justifique debidamente esta medida.

En primer lugar, la audiencia inicial es el primer acto procesal en que el juez escucha al fiscal, al defensor y al imputado. En ella se decide si existen indicios suficientes para iniciar un proceso penal formal. En caso afirmativo, el juez decreta la instrucción formal del proceso y se establece si el imputado debe enfrentar medidas cautelares.

En segundo lugar, la etapa intermedia o audiencia preliminar, En esta fase, el juez evalúa si la acusación fiscal tiene fundamento suficiente para ir a juicio. Es un filtro legal en el que el juez puede decretar el sobreseimiento (cuando no hay pruebas suficientes) o la apertura a juicio. También se discuten pruebas y nulidades procesales. Es una etapa clave para depurar el proceso y garantizar que solo lleguen a juicio los casos con base probatoria suficiente.

En tercer lugar, el juicio oral es la etapa central del proceso penal. Se realiza ante un tribunal competente, compuesto por jueces especializados. Es el momento en que se presentan y valoran las pruebas de forma pública, contradictoria e inmediata. Las partes formulan interrogatorios, presentan testigos y exponen sus argumentos. El juez o tribunal emite una sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, en función del principio de libre valoración de la prueba.

En cuarto lugar, los recursos procesales en el sistema penal salvadoreño prevén diversos mecanismos de recurrir de las resoluciones judiciales, tales como la apelación, el recurso de revisión y el recurso de casación. Estos recursos permiten el control de legalidad y legitimidad de las decisiones judiciales, y garantizan el derecho a recurrir ante tribunales superiores. El respeto a estos mecanismos constituye una garantía procesal reconocida en instrumentos internacionales como el Pacto de San José.

Finalmente, una vez que la sentencia penal queda firme, se inicia la etapa de ejecución. En esta fase, la Dirección General de Centros Penales debe cumplir y supervisar el contenido de la resolución judicial, garantizando el respeto a los derechos fundamentales del condenado. También se vigila el cumplimiento de las penas accesorias, multas y medidas de seguridad.

2.2.7. DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa, se desarrolla de dos ópticas la primera en real ejercicio de su derecho de defensa por parte del imputado, el cual es denominado como derecho de defensa material y la segunda el derecho de defensa técnica la cual es ejercida por un profesional de las ciencias jurídicas¹⁶⁴.

En primer lugar, el derecho de defensa material consiste en la posibilidad real y efectiva que tiene toda persona imputada de participar activamente en el proceso penal, formulando su propia defensa, opinando, declarando o absteniéndose, cuestionando pruebas y proponiendo alegatos. Está reconocido en el artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su ejercicio no sustituye a la defensa técnica, sino que la complementa¹⁶⁵.

En segundo lugar, la defensa técnica está a cargo del abogado (defensor público o particular), la defensa material se ejerce directamente por el imputado. Este tiene derecho a ser oído, a expresar su versión de los hechos, a contradecir los cargos y a formular peticiones ante el tribunal. Ambas formas son complementarias e indispensables para garantizar el debido proceso¹⁶⁶. El imputado tiene derecho a declarar voluntariamente, y también a guardar silencio sin que esto se interprete en su contra. Esta facultad es una manifestación concreta de la defensa material y se encuentra en el artículo 12 del CPP y en tratados internacionales (PIDCP, art. 14.3.g). La coerción para declarar anula la validez de cualquier testimonio o confesión.

En ese orden de ideas, la defensa material implica el derecho del imputado a estar presente en todas las audiencias, especialmente en el juicio oral. Esto le permite conocer directamente la prueba, formular observaciones, y participar en la contradicción. Su

¹⁶⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, Sentencia 238-2016, 30 de octubre de 2017.

¹⁶⁵ José ZAMORA PIERCE, *Garantía y proceso penal*, 8.ª ed. (México: Porrúa, 1996).

¹⁶⁶ Julio MAIER, *Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1989).

exclusión sin causa justificada constituye una violación al derecho de defensa¹⁶⁷. Durante el juicio, el imputado puede dirigirse al tribunal, formular alegatos finales, corregir o matizar declaraciones de testigos, y rechazar o ratificar pruebas. Estas intervenciones deben ser autorizadas por el juez, pero no pueden ser negadas arbitrariamente.

Consecuentemente la jurisprudencia constitucional ha señalado que la participación del imputado fortalece la confianza y credibilidad del Poder Judicial¹⁶⁸. Cuando el imputado se encuentra ausente o ha sido declarado rebelde, su defensa material queda limitada, pero no desaparece. En cuanto se reincorpore al proceso, puede ejercer todos sus derechos y solicitar la revisión de las actuaciones que se realizaron sin su presencia, esto toma relevancia con lo expuesto por la Sala de Lo Constitucional:

“particularmente, en materia penal, el derecho de defensa se ha relacionado en su doble vertiente material y técnica. La primera referida exclusivamente al indiciado como una facultad de intervención en todos los actos del proceso que incorporen elementos probatorios —de cargo y descargo— y donde su más importante expresión lo constituye la declaración indagatoria; mientras que la segunda se refiere a la asistencia técnica que el imputado recibe de un letrado en Derecho, el cual asiste, propone y desarrolla —desde una perspectiva interesada— actividades que desvirtúen la acusación¹⁶⁹”

Del mismo modo, el imputado tiene derecho a entrevistarse con su defensor antes de declarar y durante todo el proceso. Esta comunicación debe ser libre, privada y sin restricciones indebidas. La ausencia de contacto directo entre imputado y defensor afecta el ejercicio de la defensa material, sobre todo en contextos como los centros de detención preventiva.

Por otra parte, la defensa material incluye el derecho del imputado a solicitar diligencias probatorias, como testimonios, pericias, inspecciones o documentos. El juez debe valorar estas solicitudes con imparcialidad y no puede desecharlas por el solo hecho de que provienen del imputado. El imputado puede, además de su defensor, recurrir personalmente una resolución que lo perjudique. Este derecho refuerza el control democrático sobre el

¹⁶⁷ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11-2008, 13 de agosto de 2009

¹⁶⁸ Milena Conejo AGUILAR, *Programa Formación inicial de la Defensa Pública, Medios de Impugnación y Defensa Penal* (Poder Judicial de Costa Rica, 2008), p. 163.

¹⁶⁹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1-111-2002, HC 109-2001.

poder judicial y permite que la persona exprese sus razones directamente ante la autoridad judicial¹⁷⁰.

Por otro lado, se establece como regla general la defensa material es un componente esencial del derecho a un juicio justo¹⁷¹. No basta con tener un defensor técnico: el imputado debe ser sujeto activo del proceso, con posibilidad de intervenir, debatir y hacer valer sus derechos. La negación o restricción injustificada de esta defensa viola principios fundamentales del debido proceso¹⁷².

No obstante, todo derecho fundamental y garantía como es el derecho de defensa material no se considera absoluto, sino que el mismo se encuentran sujetos a límites¹⁷³¹⁷⁴, véase que esto se corrobora en atención de las múltiples reformas realizadas al Código Procesal Penal¹⁷⁵ y Ley Contra El Crimen Organizado¹⁷⁶ y del cual el legislador en la proyección normativa en el considerando II determinó: “que no existe una prohibición absoluta del juicio en ausencia del acusado, siempre y cuando existan razones justificadas y se permita a éste o a su abogado, actuar diligentemente y sin demora con estricta observancia de su derecho de defensa¹⁷⁷”.

Por tanto, se encuentra reformado el artículo 98 del CPP¹⁷⁸ el cual dispone el nombramiento que podrá realizar el imputado presente y ausente, en este último caso como sujeto de estudio puede nombrar a su defensor de confianza con ello se tiene aparejado el conocimiento¹⁷⁹ que debe de tener el incoado respecto al proceso iniciado en su contra.

Por consiguiente, la defensa material constituye un componente esencial del debido proceso, ya que implica el derecho del imputado a participar directamente en su defensa. Sin embargo, este derecho puede considerarse no vulnerado incluso cuando el imputado no se presenta al juicio, si su ausencia es voluntaria y se le han garantizado los medios necesarios para ejercer su defensa técnica. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha

¹⁷⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia HC 109-2001, 1 de noviembre de 2001.

¹⁷¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 8-2011, 22 de febrero de 2013.

¹⁷² SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 481-2010, 21 de septiembre de 2012.

¹⁷³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia 62/182, 15 de octubre de 1982.

¹⁷⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Sentencia 214/1991, 11 de noviembre de 1992.

¹⁷⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA, Decreto Legislativo n.º 507, *Diario Oficial* n.º 179, tomo 436, 26 de septiembre de 2022.

¹⁷⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA, Decreto Legislativo n.º 547, *Diario Oficial* n.º 225, tomo 437, 29 de noviembre de 2022.

¹⁷⁷ *Idem*

¹⁷⁸ *Idem*

¹⁷⁹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia 64-2022R*, 25 de octubre de 2024.

afirmado que la incomparecencia voluntaria no anula automáticamente la validez del juicio en ausencia si se han cumplido salvaguardias procesales adecuadas¹⁸⁰.

En este sentido, la jurisprudencia internacional ha sostenido que el juicio en ausencia no es incompatible per se con los derechos del acusado. La clave está en que se haya notificado debidamente al imputado, se le haya dado la oportunidad de comparecer, y que se le haya designado un defensor técnico. De este modo, si el procesado elige no acudir, no puede alegar posteriormente una violación de su derecho de defensa material, pues la omisión fue producto de su propia voluntad y no de una restricción impuesta por el Estado¹⁸¹.

El principio de disponibilidad personal del derecho a la defensa implica que el acusado puede renunciar tácitamente a ejercerlo mediante su conducta. Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que la renuncia a ciertos derechos procesales puede ser válida si es libre, informada y expresa o inequívoca. Por ende, si se prueba que el imputado conocía el proceso y decidió no presentarse, no se produce una vulneración del derecho de defensa material¹⁸².

De manera similar, la Corte Constitucional de la República de Colombia Rama Judicial ha expuesto que la defensa técnica, por su parte, suple muchas veces la ausencia del imputado en juicio, siempre que se garantice el contradictorio, el acceso a la prueba y la posibilidad de recurrir, y se no lesiona el derecho de defensa material en casos donde el imputado fue juzgado en ausencia, pero representado adecuadamente por defensor público o privado, y donde además existió la posibilidad de impugnar la sentencia¹⁸³.

2.2.8. DECLARATORIA DE REBELDÍA Y LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO

La rebeldía procesal es la situación jurídica en la que un imputado, debidamente citado, no comparece injustificadamente al proceso penal. Esta figura permite al órgano jurisdiccional continuar con ciertos actos procesales sin la presencia física del acusado, siempre que se garantice la defensa técnica. Está regulada en los artículos 86 y siguientes del Código

¹⁸⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Colozza v. Italy*, Sentencia del 12 de febrero de 1985, Serie A, n.º 89.

¹⁸¹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Colozza v. Italy*, Sentencia del 12 de febrero de 1985, Serie A, n.º 89.

¹⁸² Víctor Fairén GUILLÉN, *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema procesal acusatorio español* (Cuernavaca, abril de 1969), 237.

¹⁸³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia C-799 de 2005*, M.P. Jaime Araújo Rentería. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-799-05.htm>

Procesal Penal salvadoreño (CPP), y ha sido objeto de interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El juez podrá declarar rebelde al imputado cuando este, habiendo sido legalmente citado, no comparezca sin justificar su inasistencia. La citación válida es un presupuesto indispensable. Si la comunicación procesal no ha sido efectiva o contiene vicios, no puede haber declaración legítima de rebeldía¹⁸⁴; el principio del debido proceso exige que la notificación respete los derechos del imputado.

Una vez decretada la rebeldía, el proceso no se suspende automáticamente se podía continuar con algunas diligencias, incluso ordenar la detención del imputado. No obstante, no podía dictarse sentencia definitiva sin que se le garantice el derecho a recurrir. Esto ha sido reiterado por la Sala de lo Constitucional:

“toda providencia judicial debe ser explícita en cuanto a los motivos que respaldan su adopción, de tal suerte que se posibilite la realización de múltiples funciones: satisfacer el requisito de publicidad, establecer la razonabilidad de la decisión, permitir la efectividad de los recursos, y poner de manifiesto la sumisión del juez a la Constitución y a la ley, en tanto que éste evidencia las causas por las cuales los hechos instruidos encajan en el precepto normativo aplicado¹⁸⁵”.

En consecuencia, es fundamental conocer sobre el instituto como es la declaratoria de rebeldía y la implementación del régimen de excepción en El Salvador y las subsiguientes reformas al Código Procesal Penal, particularmente al artículo 8, constituyen una respuesta directa a las condiciones de seguridad extremas que enfrentaba el país a inicios de 2022¹⁸⁶.

Por lo tanto, estas medidas se consideraron necesarias para enfrentar la creciente violencia y actividades del crimen organizado, principalmente atribuidas a las pandillas como MS-13 y Barrio 18. El órgano legislativo a iniciativa del presidente de la república emite el decreto 333¹⁸⁷ que en sus considerandos establece:

¹⁸⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia HC 403-2018R*, 25 de febrero de 2019.

¹⁸⁵ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia HC 73-2005*, 7 de noviembre de 2005.

¹⁸⁶ Fiscalía General de la República de El Salvador, *Estadísticas de homicidios intencionales 2022-2025*, consultado el 22 de julio de 2025, <https://www.fiscalia.gob.sv/estadisticas/>

¹⁸⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA, *Decreto Legislativo n.º 333*, *Diario Oficial* n.º 62, tomo n.º 434, 27 de marzo de 2022.

“III. Que actualmente se ha evidenciado un repunte de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas, la cual pone en riesgo la vida y la integridad física de la población¹⁸⁸.

VI. Que por la grave emergencia que se ha generado en nuestro país en las últimas horas, debido al incremento de homicidios que está afectando a la población, donde se está poniendo en riesgo el derecho fundamental de la vida de toda la población, es necesario que este Órgano de Estado tome medidas legales para limitar el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, mediante la aplicación urgente de medidas extraordinarias, que suspendan las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de la Constitución¹⁸⁹”.

Por esta razón, el Decreto Legislativo No. 333, emitido el 30 de marzo de 2022, refleja una estrategia gubernamental destinada a proporcionar al sistema judicial las herramientas necesarias para asegurar la continuidad de los procesos penales, incluso en situaciones donde los imputados intenten eludir la justicia mediante la rebeldía, mediante la reforma introducidas, la declaratoria de rebeldía no suspenderá el curso del proceso judicial si se ha notificado al imputado o a su defensor la admisión de la acusación¹⁹⁰.

Esto implica un cambio significativo respecto a la legislación anterior, que permitía que la ausencia del imputado detuviera el proceso, provocando dilaciones y, en muchos casos, la impunidad. Este cambio normativo busca agilizar los procedimientos judiciales y reducir la capacidad de los criminales para manipular el sistema legal a su favor.

La seguridad en El Salvador en los últimos años ha estado marcada por un incremento significativo en la violencia y los homicidios, lo que llevó al gobierno a adoptar medidas drásticas para intentar restablecer el orden y la seguridad. En marzo de 2022, en respuesta a un pico de violencia en el que murieron 87 personas en un solo fin de semana, el gobierno de El Salvador, decretó un régimen de excepción nacional. Este decreto suspendió temporalmente ciertas garantías constitucionales, como la detención sin orden judicial y la restricción de la libertad de asociación, para combatir más eficazmente a las pandillas y

¹⁸⁸ Idem

¹⁸⁹ Idem

¹⁹⁰ ASAMBLEA LEGISLATIVA, *Decreto Legislativo n.º 547, Diario Oficial n.º 225, tomo n.º 437, 29 de noviembre de 2022.*

organizaciones criminales, por lo que la implementación de este régimen ha sido objeto de debate tanto a nivel nacional como internacional¹⁹¹.

Mientras que algunos sectores de la sociedad salvadoreña apoyan¹⁹² las medidas por la notable reducción en los índices de homicidios reportados, organizaciones internacionales de derechos humanos han expresado preocupación por la posible violación de derechos fundamentales¹⁹³, lo que llevo al implementar el régimen de excepción y fue establecido inicialmente por un período de 30 días, pero debido a la persistencia de las circunstancias que motivaron esta medida, ha sido prorrogado múltiples veces. Las autoridades justificaron estas acciones como necesarias para enfrentar las amenazas de las estructuras delictivas que operan en el país, que no solo afectan la seguridad pública sino también el desarrollo económico y social de El Salvador.

Dicho lo anterior el imputado rebelde debe estar representado por un defensor técnico, designado por él o por el tribunal. Este defensor tiene la obligación de actuar con la misma diligencia que si el imputado estuviera presente. Debe interponer recursos, ofrecer pruebas, y oponerse a decisiones que vulneren derechos fundamentales¹⁹⁴. Durante la rebeldía, el imputado no puede ejercer su defensa material, pero el proceso debe mantenerse abierto para que, en cuanto se presente, pueda solicitar revisión de los actos procesales realizados en su ausencia, en términos similares se ha pronunciado la Sala de lo Penal¹⁹⁵

En consecuencia, los actos de comunicación, como las citaciones, notificaciones y emplazamientos, son esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa. Deben realizarse conforme a los artículos 152 y siguientes del CPP, especificando la autoridad que cita, el objeto del acto, el lugar, fecha y consecuencias de la incomparecencia. La omisión de estos requisitos puede acarrear nulidades absolutas.

Las notificaciones pueden hacerse personalmente, por edicto o mediante medios electrónicos. En casos de personas privadas de libertad, las notificaciones deben ser entregadas en el centro de detención con las garantías correspondientes. Si el imputado no

¹⁹¹ FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de El Salvador, *Estadísticas*, consultado el 23 de julio de 2025, <https://www.fiscalia.gob.sv/estadisticas/>.

¹⁹² Instituto Universitario de Opinión Pública (IUDOP), *Régimen de Excepción: Un año después*, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA), consultado el 23 de julio de 2025, <https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/2023/03/Bol.-Regimen-de-Excepcion-1-anio.pdf>.

¹⁹³ AMNISTÍA INTERNACIONAL, “El Salvador: Mil días de régimen de excepción: un modelo de seguridad a costa de los derechos humanos,” consultado el 23 de julio de 2025, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/12/el-salvador-mil-dias-regimen-excepcion-modelo-seguridad-a-costa-derechos-humanos/>.

¹⁹⁴ Ricardo LIZAMA, *La evolución del proceso penal en El Salvador*, s.f., recuperado en julio de 2025.

¹⁹⁵ SALA DE LO PENAL, sentencia 308-CAS, 23 de noviembre de 2011.

es hallado en su domicilio, puede utilizarse la notificación por edicto conforme al artículo 163 del CPP.

En ausencia del imputado, todas las notificaciones se practican con el defensor técnico, quien tiene el deber de informarle si es posible, o de representarlo procesalmente. La omisión de esta representación compromete el derecho de defensa y puede ser motivo de nulidad¹⁹⁶. Lo cual ha sido retomado por la Sala de lo Constitucional¹⁹⁷. Con lo anterior, el derecho a la defensa no se pierde por la incomparecencia del imputado, y que toda persona tiene derecho a impugnar una resolución que le afecte, aun cuando haya sido declarada rebelde. El principio pro persona impide que la rebeldía sea interpretada como una renuncia tácita a las garantías procesales.

En conclusión, la declaratoria de rebeldía es una herramienta procesal útil para evitar la paralización del proceso, pero su aplicación debe estar rodeada de garantías. El respeto a la legalidad en las citaciones, la intervención activa del defensor, y la posibilidad de revisión posterior son requisitos indispensables para su validez. De lo contrario, se convierte en una violación del debido proceso y genera responsabilidad internacional del Estado.

2.2.9. EL PLENARIO EN EL PROCESO PENAL

El proceso penal en El Salvador está regulado por el Código Procesal Penal (CPP), Decreto Legislativo N° 733 vigente desde el año 2011, el cual desprende un modelo mixto es decir acusatorio, oral y público. Dentro de este marco, el plenario constituye la etapa central y decisiva del proceso, pues es en el juicio oral donde se debaten las pruebas, se escucha a las partes y se dicta sentencia.

En ese orden de ideas según Alberto Binder, mencionó “El juicio oral es el momento esencial del proceso penal, donde se materializan los principios de inmediación, contradicción, concentración y publicidad, que permiten controlar la pretensión punitiva del Estado bajo garantías democráticas¹⁹⁸”. Nuestra normativa procesal regula esta fase en los arts. 366 al 403, garantizando que la decisión judicial se tome con base en lo actuado en el debate oral, con ello el plenario tiene finalidades, véase que la Sala de Lo Penal ha establecido respecto a la fase plenaria como:

¹⁹⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 43-2005, 7 de abril de 2006.

¹⁹⁷ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de hábeas corpus 73-2005, 7 de noviembre de 2005.

¹⁹⁸ Alberto BINDER, *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993), 246.

“...El Juicio constituye la última fase del proceso penal en primera instancia, razón por la cual se ejercen con mayor amplitud ciertos derechos constitucionales (defensa, audiencia, prueba, etc.) y es donde se encuentran reguladas con carácter más detallado las “formas del proceso”, especialmente las relativas a la audiencia (Vista Pública o Plenario) y a la decisión que se corresponde con ella (Sentencia Definitiva) ...”¹⁹⁹

Por consiguiente, las finalidades principales son: Verificar si los hechos atribuidos tienen sustento probatorio, permitir la defensa del imputado, proteger los principios democráticos de publicidad, contradicción e igualdad, producir una decisión judicial justa, motivada, con ello se produce diferentes derechos que intervienen dentro del plenario siendo estos:

Primero: Oralidad: El debate es oral, siendo este de vital importancia en razón de los criterios expuestos para argumentar la tesis que se pretende comprobar ya sea la imputación que realiza el Ministerio Público Fiscal, así como la estrategia de defensa y los argumentos que se expone ejerciendo la defensa a favor del procesado, es de vital importancia el principio de oralidad en razón que es el medio para la exposición a la pretensión que se requiere, en

Segundo: Inmediación, Este hace posible que el Juez sentenciador pueda detectar las inconsistencias o contradicciones de cada medio de prueba, individualmente analizados, desde el momento preciso en que se está incorporando en la audiencia.

Por tal razón, se puede -directamente- verificar la calidad de la fuente, del procedimiento de recolección, la credibilidad del testigo, la espontaneidad o no de las respuestas, la calidad de las preguntas, el contenido empírico de las afirmaciones; los medios de prueba, y bajo las pretensiones que realizan las partes técnicas, respecto a ello Puig explica: “La inmediación es la presencia directa del juez en el juicio, requisito esencial para valorar la prueba conforme a percepciones propias²⁰⁰”.

Tercero: Publicidad, Como garantía se establece el interés del debate respecto a la imputación del estado, en cuanto al reproche de una conducta atribuida al procesado, con ello determina un valor social de suma eficacia e importancia respecto de los hechos atribuidos, así como el propio desarrollo del proceso penal, Zafaronni indica: “La publicidad

¹⁹⁹ SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema de Justicia, resolución 411-C-2019, 14 de abril de 2021.

²⁰⁰ S. M. PUIG, *Derecho penal. Parte General* (Reppertor, 2013).

transforma el proceso en un hecho de interés social, asegurando el control externo sobre el poder judicial”²⁰¹.

Cuarto: Contradicción y Concentración, Con ello es la partición directa de las partes en la cual se determina mediante sus actuaciones la presentación de sus argumentos y pruebas referentes a los argumentos expuestos, en la disposición de la realización de la vista pública Binder, afirma: “El contradictorio asegura la igualdad de armas entre acusación y defensa, haciendo efectivo el derecho de defensa”²⁰².

2.2.10. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PLENARIO

El desarrollo y el acceso de los medios de comunicación para los imputados en la fase plenaria, se rige bajo el derecho a impugnar, como lo sostiene Zaffaroni “la impugnación es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, sin la cual el proceso carece de mecanismos de control interno”²⁰³. Conforme lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo ocho, dispone que el derecho de recurrir permite corregir errores surgidos en el plenario, garantizando con ello un juicio justo.

Así mismo, el marco normativo nacional desarrolla los medios de impugnación, en, el Código Procesal Penal en los artículos 452 al 497, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en artículo 18, Artículo 8 y artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos: 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, con ello es necesario verificar si cumplen con los presupuestos de impugnabilidad objetiva, subjetiva y demás condiciones de interposición de la apelación contra autos, comprendidos en los arts. 452, 453, 464 y 465 del CPP²⁰⁴.

Puesto que, la clasificación de los medios de impugnación: a) Recurso de revocatoria Interpuesto ante el mismo juez o tribunal. Corrige errores simples o resoluciones interlocutorias, artículo 461 del Código Procesal Penal, b) Recurso de apelación: Permite revisar resoluciones definitivas e interlocutorias que causan agravio, se presenta ante el tribunal superior jerárquico, artículo 464 del Código Procesal Penal, c) Recurso de casación: Extraordinario, procedente contra sentencias definitivas de segunda instancia por errores

²⁰¹ E. R. ZAFFARONI, *Derecho penal. Parte general*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Ediar, 2006).

²⁰² Idem

²⁰³ E. R. ZAFFARONI, A. Alagia Y A. SLOKAR, *Derecho penal. Parte General*, 1.ª ed. (Buenos Aires: Ediar, 2002).

²⁰⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Hábeas Corpus 707-2020*, sentencia del 19 de marzo de 2025. El derecho a recurrir se encuentra también reconocido, de manera expresa, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 8 número 2, el cual establece como derecho de toda persona acusada de un delito a “... recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior...”. Asimismo, el artículo 15 inciso 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estatuye que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta “sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

graves de derecho artículo 478 del Código Procesal Penal, d) Recurso de revisión: Excepcional, cuando aparecen hechos o pruebas nuevas. Busca reabrir casos concluidos. artículo 461 del Código Procesal Penal.

Las disposiciones señaladas, establecen los siguientes presupuestos: Plazos: fatales e improrrogables, legitimación: solo las partes afectadas, fundamentación: clara exposición de agravios, es decir que con su interposición se cuenta con: a) Que haya sido presentado por escrito debidamente fundamentado y dentro del término, posteriores a la notificación de la resolución objeto de alzada; b) Que el recurso esté expresamente señalado por la ley; c) Que el recurrente esté legitimado para impugnar la resolución; d) Que la resolución haya sido dictada en primera instancia y a su vez, causado agravio al recurrente, y e) Que se exponga el fundamento del motivo, señalando concretamente el yerro judicial y el menoscabo que le ha causado la decisión.

Por tal razón, se establece elementos necesarios sobre el desarrollo de la resolución que emana por parte del funcionario judicial, la Sala de lo Constitucional ha expuesto que esto radica en la fundamentación recursiva:

“El fundamento de los recursos radica en el reconocimiento de la falibilidad humana y en la conveniencia de que el propio juez o tribunal pueda reconsiderar y rectificar una decisión antes de que se convierta en firme, así como en la garantía que supone someter a un tribunal distinto la corrección de un posible error en la interpretación y aplicación de la ley o en la valoración de las pruebas practicadas o en la observancia de las normas procesales atinentes a la decisión²⁰⁵”.

En otras palabras, el recurso no opera de forma automática, sino que debe expresar de forma clara los motivos de agravios, es decir, las razones por las cuales se considera que la resolución es errónea. Pueden ser errores de hecho, de derecho, o de procedimiento. La falta de motivación adecuada puede provocar la inadmisibilidad del recurso, aunque se debe dar oportunidad para subsanar (CPP, art. 464). Cuando sólo recurre el imputado o su defensor, el tribunal superior no puede agravar su situación jurídica. Esta garantía evita represalias procesales y fomenta el ejercicio del derecho a recurrir. Está expresamente reconocida en el artículo 460 del CPP.

²⁰⁵ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009*. Sentencia de doce de noviembre de dos mil diez. San Salvador.

Acorde con, el artículo 456 del CPP establece que los efectos del recurso pueden extenderse a los demás imputados cuando los motivos de la impugnación sean comunes, salvo que el beneficio sea de carácter exclusivamente personal. Esta regla busca evitar decisiones contradictorias y promover la coherencia judicial. El tribunal que resuelve el recurso debe ser diferente del que dictó la resolución original, y debe estar conformado conforme a las garantías de imparcialidad y competencia²⁰⁶.

En consecuencia, el derecho a recurrir en el plenario constituye una garantía esencial del debido proceso, pues permite al imputado impugnar decisiones adversas que puedan afectar su libertad o derechos fundamentales, lo anterior es retomado por la Sala de lo Constitucional:

“la garantía de acceso a los medios impugnativos o "derecho a recurrir" es una garantía de naturaleza constitucional procesal, que, si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en cuanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad de que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional²⁰⁷”.

En conclusión, esta facultad asegura el control judicial sobre la legalidad y razonabilidad de los fallos, fortaleciendo la justicia penal. En los juicios en ausencia, su ejercicio debe mantenerse intacto, garantizando que el condenado pueda acceder a un nuevo examen del caso al comparecer. Así, se equilibraría la eficiencia procesal con la protección de garantías. Su reconocimiento fortalece el defensa y la tutela judicial efectiva²⁰⁸.

Es así que los recursos en materia procesal penal, retoma uno de los aspectos que vuelve especialmente relevante el control jurisdiccional de las decisiones judiciales en materia procesal penal es que están en juego los derechos fundamentales de las partes como derecho a la libertad, a la justicia; derecho a la seguridad jurídica y derecho al debido proceso entre otros. En este sentido los Estados deben tomar todas las medidas a fin de garantizar una efectiva justicia. En este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la inexistencia de una segunda instancia en materia penal

²⁰⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Hábeas Corpus 707-2020*. Sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

²⁰⁷ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 9-97*. Sentencia de quince de febrero de dos mil dos. San Salvador

²⁰⁸ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Inconstitucionalidad 99-2018*, sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós, San Salvador. P. 8.

no garantiza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención.

Asimismo, ha establecido que el recurso de casación no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido taxativamente en el Código procesal Penal; lo cual es considerado por la jurisprudencia internacional como contrario a los Derechos Humanos.

Estos argumentos tienen su base en varios fundamentos como:

1. **La falibilidad humana**, las decisiones de los jueces es natural que estén sujetas a errores, pues si esa posibilidad no existiera el proceso terminaría con toda normalidad y se satisfaría así el fin primordial del proceso penal que es la recta aplicación de la norma jurídica al caso concreto. Tradicionalmente se hace referencia a dos tipos de errores: a) error in procedendo, alude a la violación de naturaleza procesal, que afecta la legalidad de la tramitación del procedimiento; b) erroriudicando, esto se relaciona al juzgador en su función de enjuiciar los hechos sometidos al proceso. Este error puede relacionarse a (1) la declaración de los hechos enjuiciados o (2) la subsunción de las circunstancias fácticas en las normas de Derecho sustantivo.

Los seres humanos son imperfectos, sujetos a cometer errores. El juzgador es un ser humano y como tal puede equivocarse; ubicarse en una situación de error. La imposibilidad de asegurar que las decisiones judiciales sean infalibles, genera en las partes que no han resultado satisfechas en sus pretensiones, una reacción psicológica de buscar un nuevo examen de lo resuelto; y ello no puede ser denegado.

2. **Interés de Justicia**, los medios de impugnación garantizan tanto el interés particular de una de las partes como el general o público, de ahí que tal interés de justicia determina la necesidad de que el vicio o error se subsane o elimine.

3. **Fundamento Jurídico**, sobre la base de la existencia de un error de procedimiento (actividad procesal) o de fondo (incorrección en el juicio contenido en el pronunciamiento) la impugnación constituye un elemento para su impugnación,

vendría a ser una reconsideración de lo resuelto a los efectos de garantizar su adecuación a la legalidad, depurándola de los errores o vicios en que la misma haya podido incurrir, desde esa perspectiva se convierte en un mecanismo de perfección procesal.

2.2.10.1. La prerrogativa de recurrir como un derecho

Como regla general se estima que los recursos son armas para defenderse atacando una resolución que causa agravios o ante la cual se está en desacuerdo; esta concepción, si bien les concede a los recursos un valor instrumental, no los vincula como parte sustancial del proceso penal. Para algunos expertos la regulación de los recursos no constituye una exigencia de carácter constitucional; de ahí que su operatividad se dé en el marco de libertad de configuración del legislador; la excepción es en relación al imputado cuando se trata de impugnar decisiones que afectan su libertad, ya sea por la vía de la prisión preventiva o por la sentencia condenatoria.

Sin embargo, tales criterios están cambiando sustancialmente, como consecuencia de disposiciones de tratados internacionales suscritos por El Salvador y por resoluciones de organismos internacionales de Derechos Humanos que han obligado a reconocer los recursos como un derecho fundamental; tomando en cuenta que los tratados internacionales tienen derecho preferente por sobre cualquier ley secundaria.

En el sentido anterior el artículo 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe que toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que “toda persona que se vea amenazada de ser privada de su libertad ésta tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza; dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.”

Asimismo, el artículo 8.2.hde dicha Convención establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho (...) de recurrir del fallo ante juez o tribunal

superior. Por su parte refiere el de “recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior”
”El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:
“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá Derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme lo prescrito en la Ley”

Sobre el tema de los recursos afirma:

1. El ámbito de aplicación se circunscribe al procedimiento penal. por lo que no es invocable en otros órdenes jurisdiccionales distintos;
2. El titular de tal derecho es el condenado, por lo que no corresponde el mismo a otras partes como al acusador particular.
3. Lo que se determina es la posibilidad de acceso a un Tribunal superior, sin que tal derecho implique un recurso de determinada naturaleza, ni que necesariamente sea apelación o una segunda instancia.

En sentido concordante el Tribunal Constitucional español sostiene que solo cuando la voluntad del legislador establece un medio de impugnación se entiende contenido en el Derecho a la tutela judicial efectiva: “el Derecho al recurso no nace directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso” (STC 120/2002 del 20 de mayo del 2002).

En el caso de sentencias condenatorias, en materia penal, su impugnación a través del Recurso de Apelación, por lo menos en lo que a El salvador se refiere, obedece a imperativos de los Convenios de Derechos Humanos ratificados por el Estado y en los cuales se establece el Derecho a recurrir como mecanismo para obtener una revisión plena e integral de una sentencia. Al incorporarse estos preceptos en la legislación penal secundaria, el de recurrir pasa a formar parte de los derechos de cada persona a quien se conceden, a pesar que el derecho de recurrir no aparezca explícitamente como imperativo constitucional.

En este sentido el Tribunal Constitucional Español sostiene que solo cuando la voluntad del legislador establece un medio de impugnación, se entiende contenido en el Derecho a la tutela judicial efectiva: “el Derecho al recurso no nace

directamente de la Constitución, sino de lo que hayan dispuesto las leyes procesales, correspondiendo al ámbito de libertad del legislador, salvo en materia penal, el establecimiento y regulación de los recursos procedentes en cada caso” (STC 120/2002 del 20 de mayo del 2002).

2.2.10.2. Límites del derecho de recurrir

La teoría procesal ha desarrollado una amplia gama de límites del derecho de recurrir, entendiéndose los límites como aquellas circunstancias concretas que no permiten el ejercicio de la facultad impugnatoria por parte de los agraviados. De esta manera existen, en términos generales, cuatro grandes obstáculos o límites para que no prospere una pretensión impugnatoria:

1. Cuando la resolución no es recurrible (límite objetivo, impugnabilidad objetiva).
2. Cuando quien recurre no está legitimado para hacerlo (límite subjetivo, impugnabilidad subjetiva).
3. Si ha vencido el término legal para impugnar la resolución (límite temporal).
4. Es el caso en que el legislador adopta una postura de indicar expresamente que algo no es recurrible (recusaciones, incompetencia, suspensión del proceso a prueba).

En el caso salvadoreño la regla general es que para las resoluciones que ponen fin al proceso ya sea de manera normal (la sentencia definitiva) o anormal (sobreseimiento); o impidan su continuación (conciliación que no implique extinción de la acción penal, cuestiones prejudiciales) sean apelables. En el trámite del proceso, por excepción, se confiere apelación, de ahí que tal caso el principio de taxatividad rige, vale decir la decisión expresa del legislador de conferirle la posibilidad impugnatorio se convierte en presupuesto, y en general tiene que ver con decisiones que generan un agravio irreparable a la parte afectada. Pero la impugnación no debe serlo en los términos de restarle progresividad al trámite del proceso o como dice Edmundo Hendler “en la necesidad de celeridad procesal”.²⁰⁹

²⁰⁹ Derecho Penal, 2006, página 218.

Los límites del derecho de recurrir de los cuales se ha hablado anteriormente, permiten establecer ciertos tipos de impugnabilidad que son:

a) Impugnabilidad subjetiva

Implica un conjunto de reglas establecidas con relación a las partes del proceso, indicando genéricamente la necesidad que exista un interés en la impugnación y específicamente, la naturaleza o contenido de la resolución impugnada con relación a su posición en el proceso.

Se trata de establecer cuáles de los sujetos procesales tienen allanado el camino para impugnar una sentencia definitiva por medio del Recurso de Apelación. Con base en ello el Art. 452 inc. 2 Pr. Pn prescribe que: “el derecho de recurrir corresponde tan solo a quien le sea expresamente acordado”.

Esta norma es excluyente en el sentido que no da lugar a una interpretación extensiva; además de consagrar, por un lado, el principio de taxatividad, y por otro, que dicha taxatividad debe ser coordinada con la impugnabilidad objetiva, en cuanto a que: (1) Frente a cada resolución en particular, la ley determina algunas veces específicamente quiénes tienen el poder de recurrir; por ejemplo, en caso de suspensión del procedimiento a prueba, solo el imputado puede apelar (Art. 25 inc. 4 Pr. Pn); la adhesión a la apelación solo se concede al imputado (Art. 454 Pr. Pn). (2) Se indican casos en que la ley no distingue quiénes pueden apelar; ejemplo la nulidad absoluta, sobreseimiento definitivo, resolución que decide imponer medidas cautelares o no imponerlas; resolución de excepción, sentencia definitiva (Arts. 347 inc. 2, 354 inc 2, 341, 319, 468 Pr Pn). (3).

El Derecho a recurrir está en función de la existencia del agravio, por lo que debe existir un verdadero interés de impugnar. La inexistencia del interés hace inmotivado el uso de un recurso. El recurso sin interés nada más sería una actividad inútil de entorpecimiento del normal desarrollo del proceso.

Es el perjuicio que se le causa a una parte como consecuencia de una resolución judicial que desestima total o parcialmente alguna de las peticiones o pretensiones ejercitadas. Debe destacarse que lo que es susceptible de causar agravio es la parte dispositiva de la resolución, sin que el mismo se entienda referido a la

fundamentación o motivación.

Para la definición del agravio es importante considerar cuál ha sido la postura del recurrente durante el trámite de la decisión objeto de impugnación en tanto que si mostro una postura favorable a lo que resolvió el legislador no puede luego reclamar de tal decisión, como cuando ante la petición de la prisión preventiva la defensa propone una medida alternativa a la prisión preventiva, en cuyo caso si se accede a esto último no puede la defensa luego reclamar pidiendo su revocatoria.

En el caso del fiscal por ser su interés el tema de la legalidad o la justicia, deben ser tales parámetros los que han de guiar para determinar el interés o el agravio como supuesto para la admisibilidad de su recurso, por lo que su impugnación puede ser a favor o en contra de la pretensión del imputado.²¹⁰

b) Impugnabilidad objetiva

Son el conjunto de condiciones de admisibilidad que no están vinculadas a un sujeto procesal determinado; tan solo se señalan las resoluciones que pueden ser recurribles. Obedecen a algunos criterios limitativos. Admisión específica, por la vía de revocatoria, imposición de medida cautelar, impugnación con apelación subsidiaria (Art. 320 inc. 2, 463 Pr. Pn); por vía de apelación: sobreseimiento definitivo, (Art. 106 N 5 Pr Pn). Abandono de querrela (Art. 116 inc. 3 Pr Pn), inadmisibilidad del requerimiento fiscal (Art.295 inc. final Pr Pn), declaratoria de nulidades absolutas (Art. 347 inc. 2 Pr Pn), detención o internación provisional (Art.341 Pr Pn), sobreseimiento definitivo o provisional (Art. 354 Pr Pn).

Como novedades en el actual Código Procesal Penal cabe referir también entre las decisiones judiciales apelables la negativa del juez de instrucción de aplicar criterio de oportunidad en los casos de colaboración con la investigación por parte del imputado (Art. 20 Pr Pn), la negativa del juez de paz de dejar sin efecto la conciliación judicial (Art. 39 inc. final Pr Pn), la negativa a ordenar anticipo de prueba o autorizar acto urgente de comprobación (Art. 177 inc. 2 Pr Pn), rechazo de la solicitud de prórroga de la instrucción (Art. 310 inc. 3 Pr Pn); ampliación en la impugnación en materia de medidas cautelares (Art. 341 Pr Pn), sobreseimiento en

²¹⁰ En ese sentido Claría Olmedo: "El Ministerio Fiscal puede impugnar aun a favor del imputado sin que por ello se destruya la regla de la exigencia del agravio. Sus integrantes hacen valer un interés de justicia que puede coincidir con el imputado, lo que es característico de la imparcialidad en su actuación". Derecho Procesal Penal, Tomo dos, 1998, página 286.

caso de faltas (Art. 432 inc. Penúltimo Pr. Pn), declaratoria de falta (Art. 464 inc. 2 Pr Pn) ., sentencia definitiva 468 Pr Pn., suspensión de ejecución de sentencia en el trámite de la revisión (Art. 494 inc. Final);la revisión para toda sentencia condenatoria (Art. 489 Pr Pn).

Además, los criterios de admisión genérica, es decir, cuando la recurribilidad se establece en términos genéricos, por ende, abarca diversas decisiones que encajen en el supuesto. Ejemplos: la revocatoria se concede respecto de cualquier auto que resuelva un trámite o incidente, la apelación de las decisiones que “pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación” (Art. 464 Pr Pn). De estas últimas se concede casación cuando han sido dictadas o confirmadas en segunda instancia; además existe un criterio de irrecurribilidad de forma expresa en los casos: suspensión del procedimiento a prueba (Art. 25 inc. 4), auto que resuelve recusación (Art. 71 inc. 2, 369 inc. 5 Pr Pn).

Otros criterios que obedecen a razones de evitar congestionar la tarea de los tribunales de alzada son: de naturaleza subjetiva, como cuando en caso de suspensión del procedimiento a prueba solo el imputado puede recurrir (Art. 25 inc 4) y para adhesión a la apelación en que solo opera respecto del imputado (Art. 454 Pr Pn). Los de carácter objetivo, se fundan en los principios de continuidad, celeridad y economía procesal y así se tienen impugnaciones durante las audiencias, solo son por la vía de la revocatoria (Art. 455 Pr Pn); por ejemplo, decisiones del presidente del tribunal cuando limita interrogatorio (Art. 212 inc. 2 Pr Pn).

Fuera de lo anterior los demás aspectos deberán redargüirse al impugnarse la sentencia, siempre que se proteste de recurrir en casación. Esto constituye limitaciones por motivos específicos: a casación exige plantear la existencia de motivos referidos a vicios *in iudicando* o *in procedendo*; la revisión por su parte se basa en motivos pero que no necesariamente tienen que ver con el material factico que tuvo en cuenta el juzgador para dictar la resolución, sino en errores que deben seguir de hechos nuevos; únicamente pueden ser vicios de la sentencia cuando se trate de la violación de garantías constitucionales. La apelación permite una discusión más amplia alcanzando de la sentencia aspectos facticos y de Derecho, por lo cual puede asegurarse que, tal como lo exige la legislación internacional en materia de Derechos Humanos, se trata de un Recurso pleno.

c) Aspecto Temporal

Como primer aspecto cabe decir que, si bien el sistema de recursos está en función de potenciar la justicia, corregir errores, buscar la aplicación correcta de la ley o potenciar el Derecho de las partes de acudir a un tribunal superior, es preciso fijar un límite temporal. Algunos aspectos que resultan comunes en los plazos para recurrir son los siguientes: en los plazos se cuenta solo días hábiles (independientemente que esté o no detenido el imputado), y su inicio es desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

Los plazos para recurrir son variados, para la revocatoria es tres días en los casos que proceden de forma escrita, o de forma inmediata si la decisión es dada en audiencia, Art. 462 Pr Pn.

En el caso específico de la apelación se establece una regla general de cinco días (Art. 465 inc. 1 Pr Pn y Art. 48 de la Ley Penitenciaria, pero en casos especiales el mismo se fija tiempos más cortos, 24 horas en lo relacionado a los supuestos a los que se refiere a la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (Arts. 11. 12 inc. 4, 15 inc. 2.). Sin embargo, para la apelación de la sentencia definitiva el plazo para apelar es de diez días (Art. 470 Pr Pn).

2.2.11. LA COMPATIBILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN Y EL DERECHO A RECURRIR QUE GARANTIZA UN JUICIO

El derecho de defensa, el principio de contradicción y el derecho a recurrir son pilares esenciales para el desarrollo de un juicio, garantizados tanto en el derecho interno como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos derechos como regla general aseguran que la persona acusada pueda participar plenamente en el proceso penal, responder a las acusaciones, pretensiones -procesales- presentar pruebas y, en caso de disconformidad con la resolución judicial, impugnarla mediante recursos efectivos. Según Luigi Ferragoli:

“El garantismo penal se basa en el reconocimiento de una serie de derechos subjetivos que actúan como límites a la potestad punitiva del Estado, entre los cuales destacan el derecho de defensa y el derecho a la doble instancia²¹¹”.

²¹¹ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.

Por consiguiente, debe de entenderse que en el juicio se ha establecido la plena comparecencia del procesado para ejercitar su derecho de defensa material, en ese sentido el derecho de defensa es la posibilidad real y efectiva que tiene toda persona imputada para hacer valer sus derechos e intereses durante el proceso penal. Este derecho incluye: Ser informado de la acusación, contar con asistencia letrada, proponer y controvertir pruebas, formular alegatos y peticiones, tal cual lo dispone el artículo 11 y 12 de la constitución de la república, en otras palabras es la facultad otorgada al imputado de intervenir directamente dentro del proceso, con una participación activa de incorporar elementos probatorios y realizando peticiones, agotando con ello es aspecto del derecho de defensa mediante su requisito material, lo anterior tiene connotación en razón que la Sala de Lo Constitucional refiere:

“...La defensa material, consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa, es decir, implica la posibilidad de que el imputado tenga una participación activa, ya sea exponiendo su versión de los hechos, proponiendo y produciendo prueba, y controlando la prueba que se presenta en su contra²¹²...”.

En ese sentido esa garantía otorgada a la persona imputada, es decir uno de los extremos exigidos como es el pleno ejercicio de la defensa material, sobre ello se establece doctrinariamente y con base a la jurisprudencia internacional sobre dicha garantía, véase que Silvia Sánchez señala *“El derecho de defensa no es un simple derecho formal, sino una garantía que permea todo el proceso penal, impidiendo que se adopten decisiones arbitrarias²¹³”*.

Desde esa perspectiva se opondría el pleno ejercicio del derecho de contradicción siendo esta una manifestación elemental del derecho de defensa, con ello podemos inferir que el incoado presente a esta habido dentro del plenario puede ejercer plenamente las facultades en cuanto al conocimiento de las argumentaciones expuestas y sobre la base de las pruebas ofertadas y las decisiones sobre las mismas, a contraargumentar o refutarla

²¹² SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, 236-2016, a las once horas y diecinueve minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete.

²¹³ SILVIA SÁNCHEZ, J. M., *Principios de derecho penal europeo* (Atelier, 2015), p. 198.

mediante la plena argumentación de su oposición de las mismas, y ser escuchado antes que se dicte una sentencia definitiva en su contra²¹⁴.

Con lo anterior se desplaza eficazmente el principio de igualdad de armas dentro del proceso penal, la importancia de dicho principio; con ello se respeta que las partes puedan presentar y contradecir, y no se establezca una vulneración al derecho de defensa material del incoado²¹⁵.

En ese orden es dable acotar que en la configuración del derecho de defensa existe otra vertiente para su configuración, siendo este el derecho de defensa técnica, que es compatible respecto al ejercicio de un profesional de la defensa de los incoados, con ello se tiene por configurado dicho derecho, así lo ha expuesto Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece:

“...De lo anterior se colige que la garantía de defensa existe en su aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectada en sus derechos o un profesional del derecho²¹⁶...”.

Con ello se obra que la configuración del ejercicio del derecho de defensa técnica y material se tiene por regla general eficazmente ejercido dicho derecho.

2.2.11.1. Naturaleza Jurídica del Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial. Para Chiovenda,²¹⁷ “la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro (término, caducidad o renuncia de la apelación) llegaría a ser la declaración de derecho; o,

²¹⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Inconstitucionalidad 99-2018, sentencia del 12 de septiembre de 2022, San Salvador: El derecho a recurrir o derecho de acceso a los medios impugnativos es un derecho constitucional procesal de configuración legal. Esto significa que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa. Como consecuencia de lo anterior, cuando se establece legalmente un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho en referencia adquiere connotación constitucional.

²¹⁵ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Inconstitucionalidad 9-97*, sentencia de 15 de febrero de 2002, San Salvador, el "derecho a recurrir" es una categoría integrante del derecho a la protección jurisdiccional, pues forma parte del contenido material del debido proceso –en íntima relación con otras categorías también integrantes como lo son el derecho de defensa, audiencia e igualdad.

²¹⁶ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia, *Resolución 238-2016*, 30 de octubre de 2017.

²¹⁷ Couture Etcheverry Chiovenda, Eduardo Juan: Publicación “Las Relaciones Procesales”. Capítulo III. Edición 1º, Tomo I. págs. 350

dicho de otro modo, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia.”

Otros autores sostienen que la sentencia sujeta a recurso es un acto jurídico perfecto; con fuerza obligatoria propia, pero dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho (sentencia de segundo grado), ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia, tienen facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia.

2.2.11.2. Objeto y fin del recurso de Apelación de la sentencia definitiva

El objeto de la apelación de la sentencia definitiva, en términos generales, es atacar la resolución judicial con la cual concluyó el proceso penal en la primera instancia, la cual a juicio de alguna de las partes le causa agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación de la ley, ya sea que haya sido aplicada indebidamente o inexactamente, o bien por falta de aplicación u omisión; así como los errores judiciales en la aplicación, interpretación de una norma de la valoración misma de la prueba; suscitando un nuevo examen por parte de un tribunal superior que tiene amplias competencias para revocar, anular una sentencia y dictar otra apegada a derecho.

El tribunal superior o segunda instancia examina si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Por otro lado, su finalidad, en el caso de este recurso, se refiere a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. En este sentido el recurso de apelación contra las sentencias definitivas tiene las siguientes características:

Es un recurso ordinario: porque procede contra la generalidad de las resoluciones judiciales. Constituye la segunda instancia en la legislación salvadoreña, lo que supone que el tribunal que conoce de él puede apreciar los hechos y el derecho libremente, con muy pocas limitaciones.

Se interpone ante el tribunal que dictó la sentencia para que conozca siempre el Tribunal superior jerárquico. Es un recurso vinculante, puesto que en algunos casos posibilita otros recursos y en un caso impide la interposición de otro; la interposición del recurso de apelación excluye la posibilidad de interponer el recurso de amparo. Por otra parte, posibilita la interposición de otros recursos puesto que el recurso de apelación es el principal recurso para preparar el Recurso de Casación, en el fondo, porque este procede respecto de las sentencias dictadas en segunda instancia.

Es un recurso en el cual se puede dar la figura del desistimiento, si las partes han recurrido una sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva mediante el recurso de apelación, estas pueden desistir del mismo tal como lo señala el Art. 458 Pr. Pn., pero siempre y cuando no perjudiquen a los demás recurrentes o adherentes. Se renuncia tácitamente, cuando se deja transcurrir el plazo para hacer valer el recurso.

En síntesis, el recurso de apelación contra las sentencias definitivas abre amplias posibilidades de defensa, pero al mismo tiempo origina disyuntivas en torno a su tramitación y a las resoluciones. El artículo 468 Pr Pn establece que el Recurso de Apelación procederá contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia; sin embargo, las causales para apelar dichas sentencias están taxativamente señaladas. Esto ha generado diversidad de opiniones entre quienes creen que es muy parecido al recurso de casación y quienes creen que es un recurso novedoso que ayudará a obtener una más pronta y cumplida justicia. Asimismo, existe diversidad de criterios en cuanto a su efectividad dado el carácter complejo del proceso; específicamente en cuanto a la producción de la prueba.

2.2.11.3. Procedencia y motivos del Recurso de Apelación contra las sentencias definitivas

Como ya se ha mencionado, el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza definitiva dictadas en primera instancia; dicho recurso puede ser interpuesto solo si concurren ciertas circunstancias o motivos como: inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, en cuanto a cuestiones de hecho o de derecho. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado, constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su corrección o ha efectuado reserva de recurrir en apelación, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de los vicios de la sentencia o de la nulidad del veredicto del jurado. Estos son los motivos generales que dan

pie a la interposición del recurso de apelación el cual es ventilado en segunda instancia (Art. 469 Pr Pn).

2.2.11.4. Interposición del Recurso de Apelación

De conformidad con el art. 470 Pr Pn “El recurso de apelación será interpuesto por escrito, en el plazo de diez días después de notificada la sentencia. Se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la solución que se pretende. Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Posteriormente, no podrá invocarse otro motivo. El recurrente, en el escrito de interposición, y los demás al contestar el recurso o adherirse a él, deberán manifestar si pretenden la realización de una audiencia sobre el recurso”.

De la lectura de este artículo se colige que su interposición será por escrito ante al mismo tribunal que dictó la sentencia para que éste remita los autos al tribunal superior. En cuanto al plazo se señalan diez días hábiles después de notificada la sentencia; pero también, se señala que el recurrente deberá señalar concretamente las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas debiéndose expresar también la solución que se busca. Esto hace alusión a que la pretensión del recurrente deberá ser puntual y concretamente señalada en su escrito de apelación.

Asimismo, en el escrito que contiene el recurso de apelación deben indicarse separadamente todos y cada uno de los motivos y sus fundamentos de hecho y derecho; así como si el recurrente desea que se realice una audiencia sobre el recurso.

Una vez interpuesto el recurso de apelación se inicia una etapa dentro del proceso penal, que concierne a una segunda instancia. Por lo demás, el procedimiento que se sigue en la tramitación de este recurso es similar al que se sigue en la apelación de las sentencias interlocutorias. En efecto, una vez interpuesto el recurso, el tribunal cuya sentencia ha sido recurrida, previo emplazamiento de las partes para que fijen posición sobre el Recurso en término de cinco días (art. 471 Pr Pn). Una vez hayan vencido los plazos, con o sin contestación de las partes, se remitirá el expediente en el término de tres días al tribunal de segunda Instancia para que resuelva.

Una vez recibidas las actuaciones el tribunal competente mediante resolución fundada se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso. En caso de admitirlo y si el tribunal estima

conveniente convoca a una audiencia pública dentro de los diez días de recibidas las actuaciones (art. 473 Pr Pn). Concluida la audiencia o no realizada por inasistencia de las partes, o si no se convocó a la misma, la resolución se dictará en el plazo máximo de treinta días.

Ahora bien, a la luz del artículo 475 Pr Pn en cuanto a las facultades resolutorias el Tribunal superior es competente para valorar la prueba y a partir de esta valoración puede confirmar, reformar, revocar o anular, total o parcialmente, la sentencia recurrida. En caso de ser procedente el tribunal ordenará directamente la libertad del imputado (art. 477 Pr Pn).

2.2.11.5. La Adhesión en el Recurso de Apelación

En términos generales, la adhesión a la apelación es una figura procesal que permite al apelado convertirse en apelante cuando la contraparte principal interpone el recurso dentro de plazo. En consecuencia, la adhesión no crea un nuevo recurso autónomo en sentido pleno —aunque sí posee sustantividad propia— sino que se articula como una facultad excepcional que modifica el objeto y las partes del proceso de impugnación. La jurisprudencia salvadoreña la define como una forma de “apertura” del derecho a recurrir para quien no lo ejerció oportunamente, condicionada siempre a los plazos relativos al recurso principal²¹⁸.

Por consiguiente la Honorable Corte Suprema y las cámaras han establecido criterios uniformes: (a) la adhesión debe plantearse dentro del término que tiene el apelante principal para fundamentar su recurso (no necesariamente dentro del plazo absoluto inicial de la parte adherente); (b) la adhesión debe cumplir los requisitos formales y de motivación aplicables al recurso (agravios, fundamentación según la normativa aplicable); y (c) la adhesión no puede ampliarse de forma que vulnere el derecho de igualdad procesal entre las partes. Estos requisitos obedecen a una interpretación que busca compatibilizar la posibilidad de la adhesión con el principio de igualdad y debido proceso²¹⁹.

Por un lado, la adhesión puede ampliar el objeto del recurso, permitiendo que el tribunal de alzada conozca de agravios que originalmente no estaban planteados por el apelante principal; por otro, convierte al apelado en co-apelante, con facultades para formular

²¹⁸ "Sobre el tema de la adhesión, esta Sala es del criterio que de conformidad a lo establecido en el Art. 408 Inc. 1° Pr.Pn., este mecanismo ha sido previsto únicamente en favor del imputado que no recurrió en el plazo ordinario, pudiendo adherirse entonces al recurso concedido a la parte contraria, por lo que no concurren en el presente caso, los supuestos de la norma en comento, razón por la cual es improcedente darle trámite al escrito de la representación fiscal, en el cual se adhiere al recurso interpuesto por el querellante...". (Sentencia de la Sala de lo Penal, Ref. 45-CAS-2013, de las 10 horas y 20 minutos del día 10/03/2014)."

²¹⁹

agravios propios. Sin embargo, la jurisprudencia también advierte límites: la adhesión no debe convertir la apelación en un medio para reabrir indefinidamente la discusión ni para generar ventajas temporales a una parte sobre otra. En virtud de lo anterior, los tribunales suelen verificar si la adhesión respeta los requisitos de fundamentación y si fue planteada oportunamente respecto de la fundamentación del recurso principal.

Aunque la legislación dispone reglas sobre la adhesión expresa, la práctica jurisprudencial —en línea con tendencias comparadas— ha admitido fórmulas de adhesión tácita en contextos concretos, valorando la voluntad procesal y la práctica de las partes. Esto requiere, no obstante, un examen casuístico por parte del tribunal para evitar vulneraciones al debido proceso.

En conclusión, la jurisprudencia salvadoreña configura la adhesión a la apelación como una institución útil pero limitada: permite a la parte que no apeló inicialmente sumarse a la impugnación del contrario siempre que cumpla plazos y requisitos de fundamentación, y antes del vencimiento del término para la fundamentación del apelante principal. Por su parte, la preclusión sigue siendo un principio rector que protege la celeridad y seguridad jurídica, admitiéndose excepciones de forma restrictiva. Finalmente, la interacción entre ambas figuras exige de jueces y litigantes una interpretación prudente y respetuosa de los principios procesales; la jurisprudencia continúa precisando criterios que equilibran el derecho de recurrir con la necesidad de estabilidad procesal.

2.2.12. PRECLUSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES

Respecto a esta figura procesal, debe entenderse que no todo derecho es absoluto para las partes técnicas y materiales dentro del proceso penal, sino más bien se desarrolla términos con la finalidad de tener seguridad jurídica y no dejar a perpetuidad las propias acciones dentro del proceso penal²²⁰.

En ese orden de ideas, véase que según Devís Echandía:

“la preclusión asegura la efectividad del proceso, ordenando la sucesión de actos en el tiempo y evitando la eternización de los litigios. En materia penal, este principio adquiere particular relevancia porque garantiza no solo la economía procesal, sino también el respeto a las garantías procesales del imputado, asegurando que los

²²⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Inconstitucionalidad 5-2012 / 78-2012 / 138-2013 AC*, sentencia de 9 de julio de 2014, el derecho a recurrir no es absoluto, sino que puede ser objeto de límites por parte del legislador, siempre que los mismos sean razonables y justificados.

procesos no se prolonguen indefinidamente y evitando así la afectación al derecho de defensa²²¹...”

Con ello se cuenta con la pérdida del derecho que le asiste a la parte para el caso para interponer el recurso respectivo.

Con lo anterior, es dable la idea que la configuración procesal se compone por etapas procesales que se rigen por principios de legalidad, concentración y celeridad, esto vinculado a una eficaz administración de justicia dentro del proceso, en virtud que no basta darle inicio a mismos sino que dentro de este se tenga un comportamiento eficaz a los plazos procesales enunciado en el cuerpo normativo como es el Código Procesal Penal, con ello se instaura un ejercicio eficaz para el ente fiscal, imputado y juez, esto toma relevante en virtud, que la Sala de lo Constitucional ha referido:

“...la protección jurisdiccional, y ha determinado como necesario contenido del mismo que el derecho a la protección jurisdiccional conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes²²²...”.

Es decir que al iniciarse el proceso penal y la ejecución del mismo hasta la fase del plenario; existen cargas para las partes procesales en los términos que provee el Código Procesal Penal, con ello se cuenta una optimización al acceso a la justicia, esto se afirma con lo expuesto por Claus Roxin:

“...la legalidad procesal impone que las partes cumplan las cargas procesales en los términos previstos, mientras que la concentración exige que las etapas se agoten de forma completa y rápida, y la celeridad busca evitar dilaciones innecesarias²²³...”

En ese orden de ideas para el ejercicio del derecho a recurrir, tiene como consecuencia la preclusión de éste y la imposibilidad de ejercerlo; en similares términos se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

²²¹ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis, 2004).

²²² SALA DE LO CONSTITUCIONAL *Habeas Corpus*, 312-2016, del 21 de octubre del 2016.

²²³ CLAUS ROXIN, *Derecho Procesal Penal* (Madrid: Civitas, 2000)

“los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (...) estableció que el principio de preclusión está íntimamente relacionado con la necesaria aceleración del proceso, así como con la lealtad procesal de las partes, pues a través de él van quedando firmes las distintas etapas del proceso, sin posibilidad de hacerlo retroceder injustificadamente o con claras intenciones de perjudicar el derecho de la otra parte²²⁴”.

En resumen, el principio de preclusión de los plazos procesales garantiza el orden, la celeridad y la seguridad jurídica en el desarrollo del proceso penal. Al extinguir la posibilidad de realizar actos procesales fuera del tiempo legalmente establecido.

2.3. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS Y VARIABLES

La presente investigación se enmarca en examinar la tensión jurídica entre la declaratoria de rebeldía en el proceso penal y el derecho fundamental de recurrir del imputado por sentencia condenatoria, desde una perspectiva garantista y convencional.

A partir del marco jurídico nacional y de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, se plantean múltiples interrogantes respecto a la validez, límites y alcances del juicio en ausencia, la legitimidad de sentencias dictadas sin la presencia del imputado y, sobre todo, el derecho a una revisión efectiva del fallo.

Es así como, esta problemática se analiza a partir de una serie de conceptos jurídicos interrelacionados que configuran el núcleo teórico del estudio, siendo los siguientes:

REBELDÍA: En primer lugar, la rebeldía es entendida como “el acto procesal mediante el cual el tribunal declara en rebeldía a un imputado que, sin causa justificada, no comparece al proceso penal pese a haber sido legalmente citado”²²⁵, lo que habilita al tribunal a continuar el proceso sin su presencia pues tiene como finalidad evitar dilaciones indebidas y asegurar la eficacia del proceso penal.

²²⁴ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, *Inconstitucionalidad 148-2013*, 18 de julio de 2014.

²²⁵ ÁLVARO ALBERTO ROJAS PUNDIK, *La rebeldía en el proceso penal paraguayo*, tesis presentada en la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC) como requisito para la obtención del título de abogado, Asunción, Paraguay, diciembre de 2019.

JUICIO EN AUSENCIA: Derivado de la rebeldía, el juicio en ausencia es una figura excepcional que exige condiciones estrictas para no lesionar derechos.

Se concibe como “la autorización que el mismo sistema jurídico penal, brinda para que se realice el juicio al ausente, estableciendo para ello una serie de reglas mínimas de obligatoria observancia”²²⁶; significa que su admisión exige la implementación de garantías mínimas que aseguren el derecho a una defensa posterior efectiva

El problema radica en que, una vez dictada sentencia condenatoria en rebeldía, pueden surgir dudas respecto a la legitimidad del fallo si no se garantiza el ejercicio posterior del derecho de defensa material y el derecho de recurrir.

DEBIDO PROCESO: Como garantía constitucional y convencional, el debido proceso es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención de modo que el debido proceso legal, abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”²²⁷

En ese sentido, se exige que todo proceso penal cumpla con principios fundamentales como defensa, audiencia previa, contradicción, motivación de las decisiones y el acceso a recursos efectivos.

DERECHO DE DEFENSA (MATERIAL Y TÉCNICA): Dentro del marco del debido proceso, el derecho de defensa es “un derecho inviolable del imputado, que debe poder ejercer en todas las fases del procedimiento, desde el inicio del proceso hasta su finalización, asegurando la posibilidad real de oponerse eficazmente a la acusación²²⁸, el cual se manifiesta tanto en su vertiente técnica ejercida por abogado defensor, como material, que implica la participación personal del imputado.

²²⁶ MARÍA YAZMIN CRUZ MAHECHA, *¿Es el juicio en ausencia en el procedimiento penal colombiano una garantía de los derechos constitucionales del ausente? Una propuesta académica hacia la consolidación de un juicio justo con garantía de defensa reforzada para quien sea procesado en ausencia*, investigación de grado para optar por el título de Magíster en Derecho Penal, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Penal, Bogotá D.C., 2021, p. 15.

²²⁷ MIRNA SANDRA MOLINA VILLARROEL, “Interpretación Constitucional y Convencional del Derecho de Impugnación, debido Proceso y Supremacía Constitucional en Juicios de Responsabilidades,” *Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación* 21, no. 28 (2023): 117, <https://doi.org/10.56469/rcti.v21i28.942> (consultado el 26 de julio de 2025).

²²⁸ LUIGI FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995).

Si un imputado es condenado en rebeldía, la única forma de restablecer su derecho de defensa material es permitirle recurrir la sentencia y participar activamente en las etapas ulteriores.

DERECHO DE RECURRIR Y DOBLE CONFORME. El derecho a recurrir una sentencia en un proceso penal se reconoce tanto a nivel nacional como internacional (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y constituye un principio estructural del proceso penal moderno, al reconocer la posibilidad de revisar decisiones judiciales, especialmente las condenatorias.

Este derecho se refuerza con la garantía del doble conforme ya que “comprende tanto la posibilidad de impugnar el derecho como [...] en relación con la prueba”. 229

Esta figura permite que el condenado acceda a una revisión integral de la sentencia, pues tal como ha establecido la Sala de lo Constitucional “constituye una facultad de los gobernados, para alcanzar efectivamente una real protección jurisdiccional”²³⁰.

Po tanto, el derecho a recurrir no se extingue por la rebeldía, y el Estado debe garantizar su ejercicio, incluso después de una sentencia en ausencia, de lo contrario se violentaría el derecho al debido proceso.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: Se trata de: “...el proceso de verificación de compatibilidad entre el derecho interno y el derecho internacional [...] por el principio pacta sunt servanda, los Estados están obligados a cumplir de buena fe los tratados que ratifican y no pueden justificar su incumplimiento con normas de derecho interno...”²³¹.

A nivel internacional la Corte IDH²³² ha establecido que: “[E]n materia de derechos humanos el juez debe interpretar los Tratados teniendo en cuenta su fin último, que es la protección a los derechos de la persona humana”.

²²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Mohamed vs. Argentina*, sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

²³⁰ SALA DE LO CONSTITUCIONAL. *Sentencia de Amparo 469-2007*, de fecha 27 de octubre de 2010, y retomado en *Sentencia de Amparo 357-2008*, del día 10 de noviembre de 2010.

²³¹ MOLINA VILLARROEL, Mirna Sandra. (2023). Interpretación Constitucional y Convencional del Derecho de Impugnación, debido Proceso y Supremacía Constitucional en Juicios de Responsabilidades. *Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 21 (28), p. 122. Disponible en: <https://doi.org/10.56469/rcti.v21i28.942>. Consultado por última vez: 26 de julio de 2025.

²³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Es decir que las autoridades judiciales tienen la obligación de interpretar la normativa interna conforme a los tratados internacionales ratificados, en especial los que consagran derechos fundamentales.

PRINCIPIO PRO PERSONA: Este exige que: “Toda interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos debe atender al principio pro homine, es decir, éstos deben ser interpretados de la manera que más favorezca al ser humano”²³³.

Por su parte Mónica Pinto²³⁴ lo define como:

“...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS: Se explica como: “...una distribución equitativa de las facultades procesales entre la acusación y la defensa, y constituye un pilar del proceso penal justo”²³⁵

De acuerdo con Binder, “No puede haber juicio justo si no existe equilibrio entre las posibilidades de actuación de las partes. La igualdad de armas exige que la defensa no esté en inferioridad estructural frente a la acusación”²³⁶.

De ahí que, negar el derecho a recurrir una sentencia por el estado procesal de rebeldía sin otorgar oportunidad de revisión posterior vulnera no solo el principio pro persona, sino que requiere una armonía de tipo procesal entre defensa y acusación para garantizar un escenario igualitario y equitativo.

²³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

²³⁴ PINTO, Mónica. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, en ABREGÚ, M. y COURTIS, C. (Comp.), La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales. Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires, 1997, p.163. citada por NÚÑEZ, CONSTANZA. Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. Materiales de Filosofía del Derecho. N° 2017/02. Universidad Carlos III de Madrid. P. 4

²³⁵ Luigi FERRAJOLI, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995).

²³⁶ Alberto BINDER, *Introducción al derecho procesal penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993).

NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN: Según Cabanellas de Torres²³⁷, la primera es el “Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial”; mientras que la segunda es una “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez para que comparezca en juicio a estar a derecho”.

Son las garantías procesales mínimas de conocimiento y comparecencia, así como las condiciones mínimas para declarar rebeldía, por lo que, si se vulneran, toda rebeldía pierde legitimidad.

DETENCIÓN PROVISIONAL: “conocida como privación preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional que consiste en la privación de libertad de una persona imputada de un delito”²³⁸

Aunque es una medida cautelar restrictiva de libertad, tiene naturaleza distinta a la rebeldía y no la sustituye.

FASE PLENARIA: “es la etapa culminante del proceso penal, donde se realiza el examen judicial de los hechos, la producción y valoración de las pruebas, y se dicta la sentencia con base en lo actuado y debatido en audiencia”.

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: “La intermediación significa que el juez debe presenciar directamente los actos de prueba, sin delegación ni intermediación, asegurando así una valoración directa y confiable de la evidencia”.

A través de este, es posible que el Juez sentenciador pueda detectar las inconsistencias o contradicciones de cada medio de prueba, individualmente analizados desde el momento preciso en que se está incorporando en la audiencia.

PRINCIPIO DE PÚBLICIDAD: “La publicidad del juicio es un elemento esencial del debido proceso, ya que permite el control público del ejercicio del poder punitivo y garantiza la transparencia de la justicia penal”.

Determina un valor social de suma eficacia e importancia respecto de los hechos atribuidos, así como el propio desarrollo del proceso penal, ya que garantiza el interés del debate

²³⁷ Germán CABANELLAS DE TORRES, *Diccionario Jurídico Elemental actualizado, corregido y aumentado* (Buenos Aires: Heliasta, 2006).

²³⁸ Claus ROXIN, *Derecho Procesal Penal* (Madrid: Civitas, 2000).

respecto a la imputación del Estado en cuanto al reproche de una conducta atribuida al procesado,

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: “es el núcleo del proceso acusatorio, ya que permite que cada parte tenga la oportunidad de participar activamente, proponer, refutar y debatir las pruebas”.

PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN: “busca que la actividad procesal se realice en actos continuos y sucesivos, para evitar la dispersión y pérdida de eficacia del juicio oral”²³⁹

Con ellos, la participación directa de las partes es directa mediante presentación de sus argumentos y pruebas en la realización de la vista pública.

Por consiguiente, nuestra normativa procesal conforme los principios enunciados, garantiza que la decisión judicial se tome con base en lo actuado en el debate oral, que es de vital importancia para argumentar la tesis que se pretende comprobar, ya sea la imputación que realiza el Ministerio Público Fiscal o la estrategia de defensa y sus argumentos a favor del procesado.

RECURSOS: finalmente, el sistema normativo penal salvadoreño contempla como mecanismos de revisión más importantes los siguientes:

RECURSO DE REVOCATORIA: “La revocatoria es el recurso por el cual una parte pide al mismo funcionario que dictó una decisión, que la modifique o revoque, sin necesidad de acudir a un superior jerárquico”²⁴⁰

RECURSO DE APELACIÓN: La apelación es el medio de impugnación ordinario, de mayor trascendencia dentro del proceso penal; es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior (tribunal de segunda instancia) al que dictó la resolución recurrida.

La apelación no es sólo, el recurso ordinario más importante, sino también el que más frecuentemente se utiliza. Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta

²³⁹ Francesco CARNELUTTI, *Lecciones de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: B de F, 2003).

²⁴⁰ Héctor Devis ECHANDÍA, *Teoría General del Proceso* (Bogotá: Temis, 2004).

materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella. Este recurso se ha llamado tradicionalmente de alzada, porque la parte vencida o agraviada se alza de la primera a la segunda instancia.

RECURSO DE CASACIÓN: “La casación no constituye una tercera instancia, sino un control excepcional sobre la correcta interpretación y aplicación del derecho”.

RECURSO DE REVISIÓN: “La revisión permite rescatar la justicia material cuando una sentencia firme ha sido afectada por hechos ignorados o irregularidades sustanciales”²⁴¹

Por tanto, se evidencia que la rebeldía, aunque válida como medida procesal, debe coexistir con mecanismos que permitan al imputado ejercer su derecho de impugnación, de tal manera que garantice el debido proceso.

²⁴¹ José Juan SENDRA, *Derecho Procesal Penal* (Madrid: Tecnos, 2002).

CAPITULO III: METODOLOGÍA

El diseño metodológico de este estudio se sustenta en un enfoque cualitativo, propio de la investigación jurídica doctrinal y aplicada, con el objetivo de comprender, interpretar y analizar críticamente la relación entre la figura de la rebeldía procesal y el derecho del imputado a impugnar una sentencia condenatoria. Este tipo de enfoque permite abordar fenómenos jurídicos complejos desde una perspectiva holística y contextualizada, atendiendo tanto a las normas vigentes como a sus interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales²⁴².

La investigación será de tipo no experimental, de corte transversal y adoptará un enfoque hermenéutico jurídico. Esto significa que no se manipularán variables ni se observará la evolución de los fenómenos en el tiempo, sino que se interpretarán sistemáticamente fuentes del derecho como normas, sentencias y obras doctrinales. El análisis se enmarcará en enfoque funcional, el respeto a la defensa material y el bloque de constitucionalidad, entendidos como fundamentos esenciales del debido proceso.

Este enfoque hermenéutico permite superar las limitaciones del positivismo normativo, el cual se enfoca exclusivamente en la literalidad de las normas sin considerar el contexto ni los principios rectores del derecho. En palabras de Ferrajoli una interpretación garantista debe tener como eje central la protección de los derechos fundamentales del imputado y su dignidad como persona, incluso frente al poder punitivo del Estado.

3.1. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

3.1.1. Análisis documental jurídico

La técnica principal para la recolección de información es el análisis documental jurídico, el cual consiste en una revisión crítica y sistemática de distintas fuentes formales y materiales del derecho. Este análisis incluyó:

Normas nacionales, como la Constitución de la República de El Salvador, el Código Procesal Penal y la Ley Especial Contra el Crimen Organizado, que regulan los procedimientos penales en ausencia y los mecanismos de impugnación.

²⁴² Miguel MARTÍNEZ, *La investigación cualitativa. Fundamentos, técnicas y rutas*, 4ª ed. (Caracas: El Manual Moderno).

Tratados internacionales de derechos humanos y derecho penal internacional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Organización de las Naciones Unidas, 2000), que establecen estándares sobre el debido proceso, el juicio justo y el derecho a recurrir una sentencia.

Doctrina especializada, recurriendo a autores como Luigi Ferrajoli quien desarrolla la teoría del garantismo penal; M. Carbonell en materia de interpretación constitucional; Claus Roxin en derecho penal moderno; Zaffaroni sobre el poder punitivo del Estado; y Günther Jackobs con aportes más recientes sobre justicia transnacional y crimen organizado.

Jurisprudencia nacional e internacional, especialmente sentencias relevantes de la Sala de lo Constitucional de El Salvador, decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y pronunciamientos de tribunales penales que hayan abordado el tema de la rebeldía procesal y la impugnación de sentencias en ausencia del imputado.

3.1.2. Entrevistas semiestructuradas a expertos

Como parte del diseño metodológico de la investigación, se aplicará una guía temática dirigida a aplicadores de justicia especializados en el tratamiento de casos vinculados al crimen organizado. Este instrumento tiene como finalidad recoger opiniones, experiencias y valoraciones jurídicas sobre la figura de la rebeldía procesal del imputado y su repercusión en el ejercicio del derecho de defensa y en el sistema de impugnaciones.

Los sujetos participantes serán seleccionados por su experiencia y conocimiento técnico en la materia. Entre ellos se encuentran jueces de Tribunales Contra el Crimen Organizado, así como agentes fiscales y abogados defensores. Su participación es clave para conocer el tratamiento jurisprudencial y práctico de la rebeldía en estos procesos. Además, se incluirán fiscales con experiencia en la investigación de estructuras criminales complejas, quienes podrán ofrecer una visión desde la estrategia procesal del ente acusador.

Asimismo, serán entrevistados defensores públicos que han actuado en procesos donde el imputado fue declarado rebelde, ya que su experiencia permite identificar cómo se garantiza –o se limita– el derecho de defensa en estas condiciones. Finalmente, se incluirá a catedráticos de derecho penal, quienes desde una perspectiva académica pueden aportar

análisis crítico y valoraciones sobre la compatibilidad de estas prácticas con el marco constitucional y los tratados internacionales ratificados por El Salvador.

Los ejes temáticos abordados en la guía comprenden: (1) los efectos de la rebeldía sobre el ejercicio del derecho de defensa; (2) la forma en que se interpretan y aplican los plazos procesales en estos casos; (3) la posibilidad o imposibilidad de impugnar una sentencia condenatoria dictada en ausencia del imputado; y (4) la compatibilidad de esta práctica con los estándares internacionales en materia de debido proceso y derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, conforme a lo establecido en instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

3.1.3. Estudio de casos representativos

En este estudio se seleccionarán casos judiciales reales que permitan observar cómo ha sido tratado el fenómeno de la rebeldía del imputado en la práctica procesal. Se dará prioridad a aquellos procesos en los que se haya declarado expresamente la rebeldía del acusado, lo cual significa que el imputado no compareció ante el tribunal a pesar de haber sido legalmente citado, y el proceso continuó en su ausencia conforme a las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, se analizarán exclusivamente aquellos casos en los que, a pesar de la rebeldía, se haya dictado una sentencia condenatoria. Este punto es clave, ya que permite explorar las implicaciones jurídicas y procesales de condenar a una persona sin su presencia, especialmente en contextos donde el derecho a la defensa y a estar presente en juicio son principios fundamentales del debido proceso.

Un elemento central del análisis será identificar y examinar aquellos casos en los que se haya discutido el derecho del imputado rebelde a impugnar la sentencia condenatoria emitida en su contra. Esto implica revisar si el imputado, tras ser condenado en ausencia, intentó ejercer recursos como apelación o casación, y cómo fueron resueltos por los tribunales correspondientes.

Para ello, se llevará a cabo un estudio profundo de las sentencias, recursos interpuestos, autos y resoluciones dictadas tanto por jueces de primera instancia como por tribunales de alzada. Este examen permitirá reconstruir el tratamiento procesal que se ha dado a la

rebeldía, así como evaluar el impacto que dicha situación ha tenido sobre el ejercicio del derecho a impugnar por parte del imputado, especialmente en casos relacionados con criminalidad organizada, donde este tipo de situaciones son más frecuentes.

CAPÍTULO IV: HALLAZGOS EN LA INVESTIGACIÓN

4.1. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para la obtención de datos se diseñó un cuestionario que consta de catorce preguntas abiertas aplicadas a cuatro jueces de Tribunales Contra el Crimen Organizado -de quienes se omite consignar nombres en atención al Art. 73-A CPP, cuatro Agentes Fiscales y cuatro Abogados Defensores, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

Pregunta 1: ¿Cómo entiende usted la figura procesal de la rebeldía y cuál es su finalidad dentro del proceso penal salvadoreño?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
La figura procesal de rebeldía se entiende como la figura evasiva que tiene un imputado al llamamiento judicial tal cual lo dispone del artículo 86 y siguientes del Código Procesal Penal, el cual determina decretar rebelde al incoado que habiéndose requerido para alguna diligencia judicial pueda ser conducido por las autoridades de seguridad correspondientes y	Cuando el imputado no asiste justificadamente al proceso.	En mi opinión el instituto de rebeldía consiste en la declaración formal por parte del juzgador, que el procesado no se ha presentado ante la justicia a efecto de ser parte del proceso al que está siendo sometido, acarreado la consecuencia jurídica que se dicte una orden de captura para que su presentación a la sede judicial. La rebeldía es la situación procesal	La figura de la rebeldía se encuentra contemplada en el art. 86 CPP, se refiere al estado en el que un imputado se encuentra en un proceso el cual tras el juez haber realizado todos los actos de comunicación ser citado y notificado este no comparece el llamado judicial sin alguna justificación, lo que permite al juez ordenar su captura para asegurar su

<p>por ende al tenerlo presente hacer el conocimiento del proceso instruido en su contra.</p>		<p>derivada de la en comparecencia en juicio por parte de la persona que enfrenta el proceso penal.</p>	<p>presencia al proceso. La finalidad dentro del proceso penal es asegurar que los juicios contra las personas declaradas rebeldes se lleven a cabo, lo que permite es regular la situación de estas personas ausentes, sean tutelados los derechos de las víctimas.</p>
---	--	---	--

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
<p>Es el estado o declaratoria de una persona que, luego de estar legalmente convocado un acto judicial en el cual se requiere su presencia, no comparece. Actualmente la finalidad de la rebeldía es dar trámite al estado del proceso y en esa</p>	<p>La declaratoria de rebeldía permite la continuidad procesal de persona que se sustraen del accionar de la justicia y su calificación permite hacer uso de mecanismos especiales de comunicación para garantizar los derechos e incluso</p>	<p>Es una institución procesal en el cual una persona no comparece al llamado judicial y en consecuencia se requiere el apersonamiento de la misma al proceso, ahora es un requisito para la declaratoria de apertura a juicio en ausencia.</p>	<p>La rebeldía procesal constituye una institución jurídica que se configura cuando el imputado, debidamente citado, no comparece sin causa justificada ante el tribunal. Su finalidad es asegurar la continuidad del proceso penal y evitar que la</p>

<p>calidad continúa resolviendo la situación jurídica del imputado hasta la fase de vista pública, donde puede ser condenado o absuelto en ausencia.</p>	<p>pueden obviarse ciertas comunicaciones para agilizar el proceso y garantizar el derecho de las víctimas</p>		<p>incomparecencia voluntaria del imputado paralice la acción de la justicia. Lejos de ser una sanción, la rebeldía persigue garantizar la eficacia del proceso, la protección de los intereses de la víctima y la sociedad, y el respeto al debido proceso mediante la designación obligatoria de defensa técnica.</p>
--	--	--	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>La figura de rebeldía procesal en el ámbito penal es la declaración judicial de que un imputado no ha comparecido a un llamado judicial sin una justa justificación. No obstante de haber sido notificado y ya</p>	<p>Se entiende cuando un sujeto se muestra renuente al llamado judicial para enfrentar un proceso en su contra por haber cometido una infracción penal y dentro del proceso penal tiene una</p>	<p>La rebeldía en el proceso penal salvadoreño es una figura procesal que se aplica cuando el imputado, debidamente citado, no comparece sin justa causa ante el tribunal o juzgado que lo requiere, esta</p>	<p>La rebeldía procesal, regulada en el Código Procesal Penal salvadoreño, se configura cuando el imputado, sin causa justificada, incumple con el deber de presentarse ante el tribunal luego de ser</p>

<p>sea el imputado por medio de su defensor. La finalidad es que el imputado comparezca a la entidad en la cual ha sido notificado con el fin de evitar que el proceso penal se dilate o se frustre debido a la ausencia del imputado; asimismo la continuidad del proceso también se busca evitar la impunidad</p>	<p>finalidad de poder enfrentar o enjuiciar a la persona rebelde en su ausencia hasta que se presente o se capture para poder continuar con el proceso judicial</p>	<p>situación genera consecuencias jurídicas específicas, ya que implica que el proceso no puede desarrollarse normalmente con la participación del imputado, en cuanto a la finalidad 1. Evitar la paralización del proceso: Permite que el procedimiento continúe, aunque el imputado no esté presente, en ciertas etapas o condiciones, 2. Asegurar la comparecencia del imputado: La declaración de rebeldía habilita al juez para ordenar medidas como la orden de captura, con el fin de que el imputado sea puesto a disposición judicial, 3. Preservar el orden procesal:</p>	<p>legalmente citado, esta incomparecencia no puede dejar en estado de indefensión a la sociedad ni a las víctimas, por lo que la normativa faculta al juez a declarar rebelde al imputado y dictar medidas destinadas a garantizar tanto la eficacia del proceso como el respeto de los derechos en juego. La rebeldía en el proceso penal salvadoreño constituye un mecanismo indispensable para resguardar la eficacia de la justicia y evitar que la incomparecencia del imputado se convierta en un obstáculo insalvable para la persecución penal y su finalidad no es únicamente</p>
---	---	---	---

		Impide que los imputados obstaculicen el proceso mediante su ausencia injustificada.	coercitiva, sino también garantista, en la medida en que asegura el respeto al debido proceso mediante la designación de defensa técnica, de esta forma, la rebeldía reafirma el principio de que el proceso penal no puede quedar supeditado a la voluntad del acusado, sino que debe orientarse a garantizar la verdad, la justicia y la protección de los derechos de las partes involucradas.
--	--	--	---

Análisis: La mayoría de los defensores y algunos jueces manifestaron que sí existe una limitación práctica del derecho a recurrir, debido a que los plazos procesales transcurren, aunque el imputado no haya tenido conocimiento efectivo de la sentencia. Por otro lado, fiscales y una parte de los jueces sostuvieron que la rebeldía no elimina formalmente el derecho de impugnación, ya que el imputado puede recurrir cuando comparezca o sea capturado, siempre que se cumplan los actos de notificación.

Pregunta 2: A su criterio, ¿Cuáles son las principales justificaciones de reforma del Código Procesal Penal y Ley Contra El Crimen Organizado, para incorporar mediante los Decretos Legislativo 507 y 547 el juicio en ausencia?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
<p>Considero que dichas reformas se realizaron con la finalidad de hacer más efectiva el aparato judicial, esto en razón de un acceso a la justicia más efectiva y por lo cual conlleva que no se tenga una mora judicial y se pueda llevar a cabo una depuración integral dentro del proceso penal, y no tener como apremiante la evasión del imputado a la causa penal que sigue en su contra.</p>	<p>No dejar frustrada la justicia</p>	<p>La actualidad salvadoreña y la necesidad del ordenamiento jurídico, como la cantidad de personas procesadas en ausencia incrementa la mora judicial, por tanto, fue necesario que el legislador reformara el Código Procesal Penal y la Ley Especial. Advirtiéndose que la política criminal del Estado buscará los medios para depurar los procesos penales aplicando los principios de economía procesal y la pronta cumplida justicia.</p>	<p>Descongestionar el sistema penal, en vista que todos los tribunales contaban con procesos archivados sin poderse resolver la situación jurídica de los imputados. En cuanto a la ley de crimen organizado, se busca un fortalecimiento de la lucha contra estos grupos criminales con el fin de tener una investigación más efectiva y procesos más rigurosos contra este tipo de delincuencia, por la complejidad del tipo de proceso que la Fiscalía traza más tiempo para realizar una buena investigación y elaborar la acusación. También se busca que las personas condenadas por</p>

			crímenes agravados puedan acceder a una libertad condicional. No obstante, se debe respetar sus derechos.
--	--	--	---

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Por celeridad al proceso penal y resolver de forma definitiva a la situación jurídica de un imputado, aunque él mismo no esté presente	En primer lugar, considero que se busca hacer justicia a las víctimas que en ocasiones se sienten burlados ante la prescripción de algunos hechos por el impedimento que existía para juzgar ausentes; también lo justifica la mora judicial al tener expediente estancados por imputados rebeldes; además la reforma deja abierta la posibilidad de recurrir del imputado rebelde que es declarado la responsable	Evitar la impunidad, es una de las razones, asimismo, la modificación a la política criminal, conlleva a una instrumentalización del derecho penal para combatir el delito, lo que conlleva la declaratoria del Régimen de Excepción.	Las reformas responden a la necesidad de fortalecer la política criminal del Estado frente al crimen organizado y evitar la impunidad derivada de la incomparecencia deliberada de los imputados. Los Decretos 507 y 547 introducen el juicio en ausencia como mecanismo excepcional orientado a garantizar la eficacia del proceso penal sin sacrificar las garantías fundamentales.

			Incorporan salvaguardas mínimas como defensa técnica obligatoria, notificación efectiva y derecho de revisión, buscando un equilibrio entre el interés público y los derechos individuales del acusado.
--	--	--	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
Buscan principalmente detener la impunidad y la dilatación de los procesos se busca evitar que los imputados evadan la justicia y mediante la ausencia, ya que esto detenía a los procesos judiciales. Regula la figura de la rebeldía y los imputados prófugos. Las reformas	En un primer lugar buscará involucrar al imputado ausente y tratar de reforzar la Defensa de este, es decir el imputado debe involucrarse en el acto procesal y hacer efectivo su derecho a un defensor desde que ocurra su detención	La incorporación del juicio en ausencia en el proceso penal salvadoreño a través de los Decretos Legislativos 507 y 547 (reformas al Código Procesal Penal y a la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja) responde a diversas justificaciones de	Las reformas introducidas por los Decretos Legislativos n.º 507 y 547 que habilitan el juicio en ausencia en nuestro país encuentran su justificación en la necesidad de garantizar la eficacia del proceso penal, evitar la impunidad en los delitos más graves y brindar una respuesta adecuada

<p>establecen la posibilidad de continuar el proceso cuando un imputado no se presenta principalmente cuando se trata de estructuras criminales evitar la fuga de imputados al extranjero con esto se contemplan casos donde los imputados migraban lo que paraliza el proceso. La reforma permite que el proceso continúe su curso normal sin la presencia física del acusado en especial si el paradero es desconocido o se encuentran fuera del país</p>		<p>carácter jurídico, práctico y de política criminal, que buscan fortalecer el sistema penal frente a fenómenos delictivos complejos como el crimen organizado, en cuanto a las justificaciones estarían Combatir la impunidad frente al crimen organizado, una de las razones principales es evitar que miembros de estructuras criminales se sustraigan de la justicia mediante la fuga o la ausencia voluntaria, bloqueando los procesos penales, el juicio en ausencia permite continuar el proceso sin la presencia del imputado, garantizando que no haya impunidad por el solo hecho de no comparecer.</p>	<p>frente a la criminalidad organizada y si bien esta figura genera debates en torno al respeto irrestricto del derecho de defensa, el legislador la diseñó incorporando salvaguardas mínimas que buscan equilibrar los intereses individuales con el interés público de la justicia, por lo que se trata, en definitiva, de un cambio estructural en el modelo procesal Salvadoreño, orientado a fortalecer la capacidad del Estado para combatir el crimen en escenarios donde la presencia del imputado es improbable o deliberadamente obstaculizada.</p>
---	--	--	---

--	--	--	--

Análisis: Se observa una falta de uniformidad interpretativa en la aplicación de los plazos, pues mientras los jueces priorizan la seguridad jurídica y la firmeza de las resoluciones, los defensores abogan por una interpretación garantista y flexible. Por su parte los fiscales se ubican en una posición intermedia, reconociendo la dificultad de conciliar eficacia procesal con protección de derechos.

Pregunta 3: ¿Estima usted que, en términos de tutela judicial efectiva, la declaratoria de rebeldía es o no compatible con el derecho de recurrir del imputado condenado?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Considero que es compatible en razón que si el procesado se ha puesto en la situación de rebelde no había una incompatibilidad, siempre y cuando se tenga se hagan efectivos los actos de comunicación para el incoado ausente.	Cuando el imputado no existe indebidamente lo que hace es renunciar a los demás derechos en este caso al de recurrir.	Bajo el entendido que el imputado declarado rebelde, es condenado en la última etapa del proceso penal, como no está privado de libertad, con el hecho que se encuentre notificado de la resolución final o tenga un defensor particular, aumentaría la posibilidad de hacer uso de los medios de impugnación que la ley franquea. Por otra parte, es posible mencionar que el imputado en	Si bien en cuanto lo que se busca con los juicios en ausencia es descongestionar el sistema penal, le trae una desventaja al imputado ausente, en el sentido que no podría nombrar a un defensor de su confianza, pues tendría que ser asistido por un defensor público a qué si bien es cierto en el juicio se le advierte al defensor de conformidad al art. 381 CPP inciso

		ausencia por tal motivo no es posible usar o presentar un recurso. Sin embargo, considero que si la ley permite o regula el derecho a recurrir por más que un medio si existe la tutela judicial efectiva.	último, que él debe hacer valer los derechos es más se le concede el derecho a la última palabra para que diga algo en nombre de la persona que representa, no puede el imputado ausente hacer uso de los derechos como lo establece la ley por ejemplo de declarar sobre los hechos acusados o en su caso muchas veces no podrá interponer apelación por la sentencia emitida, en ese sentido no es compatible.
--	--	--	--

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Es compatible en razón de que se entiende que el imputado es notificado de todos los actos jurídicos por los medios	Es compatible ya que el derecho a recurrir queda expedito al imputado ausente condenado, pues al comparecer	Sí es compatible porque no inhibe la posibilidad de interponer un recurso, lo que puede afectar es una de las causas	Sí, es compatible siempre que se aseguren garantías esenciales como la defensa técnica activa durante todo el proceso,

<p>legales correspondientes; además el reo tiene de forma permanente la asignación del defensor público o particular, según sea el caso, el cual puede interponer los recursos de ley conforme la facultad de la defensa técnica</p>	<p>perfectamente puede hacer uso del mismo y a la vez se define la situación jurídica para imputados y víctimas, dando una respuesta en a o b sentido, qué es lo que se busca con la tutela judicial efectiva, es decir tener respuesta en tiempo prudenciales</p>	<p>de recurrir, es decir no puede invocar errores en el proceso</p>	<p>posibilidad de interponer recursos en representación del rebelde y derecho a solicitar revisión de la sentencia al comparecer. La rebeldía no debe operar como limitante automática al derecho de recurrir; lo incompatible sería negar toda posibilidad de impugnación. La compatibilidad se alcanza cuando el sistema procesal equilibra la eficacia del proceso con la tutela judicial efectiva</p>
--	--	---	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>No es compatible en virtud que la falta de comparecencia y la declaratoria de rebeldía, limitan la</p>	<p>La rebeldía no elimina un derecho a recurrir, pues la tutela judicial efectiva busca o</p>	<p>Sí, la declaratoria de rebeldía puede ser compatible con el derecho de recurrir del</p>	<p>La declaratoria de rebeldía puede ser compatible con el derecho de recurrir del imputado</p>

<p>capacidad del imputado para ejercer su derecho a recurrir en una sentencia adversa, ya que no puede presentar recurso en tiempo y forma desde su ausencia del proceso</p>	<p>exige garantizar una impugnación de sentencia. Ambos son compatibles siempre y cuando el imputado pueda o busque recurrir al saber o conocimiento de pena o condena</p>	<p>imputado condenado, pero con condiciones estrictas, ya que deben respetarse los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, reconocidos tanto en la Constitución de la República de El Salvador como en los tratados internacionales de derechos humanos, la rebeldía no implica automáticamente la pérdida de derechos, la rebeldía es una situación procesal, no una renuncia expresa a todos los derechos del imputado, una persona puede ser declarada rebelde pero, si es condenada en ausencia, conserva el derecho a ser notificada de la</p>	<p>condenado, siempre y cuando se mantengan garantías mínimas como es la designación de un defensor que actúe en su nombre, la posibilidad de interponer recursos en casos específicos, el derecho a solicitar la revisión de la sentencia si posteriormente comparece, lo contrario supondría vaciar de contenido la tutela judicial efectiva y convertir la rebeldía en una sanción desproporcionada; la clave no radica en excluir la rebeldía del sistema procesal, sino en equilibrar la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales, asegurando que</p>
--	--	--	---

		sentencia y a interponer recurso si así lo permite la ley.	incluso el acusado rebelde conserve la posibilidad real y efectiva de recurrir.
--	--	--	---

Análisis: Los resultados muestran una asimetría en la comprensión del bloque de constitucionalidad, ya que los jueces muestran posturas divididas, dado que unos aplican el bloque de convencionalidad y otros mantienen un enfoque positivista basado en el CPP. Los fiscales reconocen que los tratados internacionales deben orientar la interpretación, pero enfatizan que la legislación nacional prevalece mientras no haya reforma expresa. Los defensores coinciden en que el Estado tiene una obligación directa y prioritaria de adaptar el CPP a los estándares internacionales de derechos humanos.

Si bien todos reconocen la existencia de los tratados, su aplicación práctica no es homogénea, pues algunos operadores limitan su uso por considerar que los instrumentos internacionales no tienen efecto directo en la jurisdicción penal sin desarrollo legislativo.

Pregunta 4: ¿Cuáles son las principales tensiones jurídicas que genera la declaratoria de rebeldía frente al derecho de defensa material y técnica del imputado?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Una podría ser el desacuerdo que se tendría para configurar la tesis de defensa que se quisiera llevar dentro del proceso penal, se podría dar una incompatibilidad de los intereses del imputado con el	Que le impide al procesado participar activamente en las actuaciones.	Como el imputado no está presente, no existe de manera presencial (verbal) expresar o declarar sobre los hechos acusados y ofertamiento de elementos probatorios. La defensa técnica es en el escenario que	En cuanto a la defensa material, se dificulta en el sentido que este debería contar con toda la información brindada por su representado para preparar una buena defensa. También dificulta la comunicación

<p>criterio del defensor ya sea público o particular</p>		<p>sea ejercida por defensor público, difícilmente tendrá comunicación con el imputado, por consecuencia no puede presentar prueba de descargo, si es un defensor particular tiene acceso y si puede hacer valer.</p>	<p>efectiva entre ambos limitándola abogado defensor a preparar su defensa. Respecto al imputado implica que no puede participar personalmente en el proceso para poder hacer uso de su derecho en las distintas etapas. También una obstaculización para una defensa más efectiva.</p>
--	--	---	---

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
<p>Las principales tensiones podrían ser que el imputado no pueda ejercer el derecho de la última palabra, rendir su declaración indagatoria</p>	<p>La falta de acceso de la defensa técnica en la mayoría de ocasiones a la versión o insumos que podría darle el imputado en el ejercicio de su defensa material, a quién se busca garantizarle la notificación de los</p>	<p>Puede afectar la causal de recurrir contra un proceso, el plazo para la interposición del recurso, no se detiene, el proceso continua y precluye el derecho</p>	<p>La principal tensión radica en la pérdida del ejercicio de la defensa material, pues el rebelde no participa directamente en el juicio ni puede contradecir pruebas o aportar elementos de descargo. En cuanto a la defensa técnica, aunque el</p>

	actos procesales por diversos medios y se presume una negativa del mismo a comparecer, lo que ha justificado la reforma de la herramienta o mecanismo de la rebeldía		imputado cuenta con abogado, éste actúa sin instrucciones directas, lo que reduce su eficacia real. Además, surgen conflictos con los estándares internacionales (CADH, PIDCP, CEDH) que exigen que el acusado pueda ser oído y recurrir el fallo, por lo que el sistema debe prever la posibilidad de reapertura o revisión judicial posterior.
--	--	--	--

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
Como garantizar que la sentencia sea legítima si la persona condenada no estuvo presente para ejercer su derecho en ese momento. Como conciliar el principio de preclusión de	Pues una tensión sería limitar la defensa material, pues al impedir una participación directa del imputado dentro del juicio, afecta su defensa técnica al dificultar la coordinación con el	La declaratoria de rebeldía genera varias tensiones jurídicas importantes frente al derecho de defensa material y técnica del imputado, ya que, aunque es una figura legalmente	-El derecho de defensa material ya que, al ser declarado rebelde, el imputado pierde la posibilidad de participar directamente en las audiencias, de

<p>pasantía de recurrir cuando el imputado no fue notificado efectivamente</p>	<p>abogado que ejerce su defensa</p>	<p>válida, puede afectar principios fundamentales del debido proceso penal si no se aplica con las debidas garantías, entre las tensiones podrían darse: Limitación del derecho a la defensa material, el imputado no está presente en el proceso, lo que le impide ejercer directamente su defensa, declarar, aportar pruebas, o responder a los cargos.</p>	<p>escuchar la acusación, interrogar testigos, aportar pruebas o expresar su versión de los hechos, aunque la ausencia es atribuible a su propia conducta procesal, la consecuencia es que la defensa material se ve reducida, generando un desequilibrio frente a la acusación.</p> <p>-Defensa técnica, El Código Procesal Penal dispone que, aun en rebeldía, el imputado será representado por un defensor, garantizando así que los actos procesales cuenten con asistencia letrada, Sin embargo, la defensa técnica en ausencia del acusado enfrenta</p>
--	--------------------------------------	---	--

			<p>limitaciones prácticas como que el abogado carece de instrucciones precisas de su defendido, lo que debilita la estrategia procesal y coloca al defensor en una posición meramente formal, con menos herramientas para contrarrestar la acusación esta situación genera dudas sobre si la garantía es realmente efectiva o si se convierte en una simple cobertura legal para legitimar el avance del proceso.</p> <p>-Compatibilidad de la rebeldía con estándares internacionales de derechos humanos ya que instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el</p>
--	--	--	---

			<p>derecho a ser oído y a defenderse personalmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que los juicios en ausencia deben ser excepcionales y garantizar la posibilidad de revisión posterior así como la rebeldía puede entrar en fricción con compromisos internacionales de nuestro país, si no se acompaña de salvaguardas como la designación obligatoria de defensor, el acceso a recursos y la posibilidad de reapertura del juicio en caso de comparecencia posterior.</p>
--	--	--	--

Análisis: Existe un acuerdo amplio sobre la necesidad de mejorar el diseño procesal actual, ya que se concuerda en que el Código Procesal Penal carece de una regulación precisa

sobre recursos en rebeldía. Las propuestas expresadas son coherentes con las soluciones que sugiere la doctrina y con la jurisprudencia del TEDH (casos Colozza y Sejdovic), que establecen la obligación de ofrecer una revisión judicial efectiva al condenado en ausencia.

Pregunta 5: ¿Qué garantías mínimas deben de observarse para que un juicio en ausencia sea compatible con el derecho al debido proceso penal?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Considero que el derecho a poder recurrir del procesado que es lo primordial, esto en razón que partiría de los derechos y hechos relacionados al procesado y la legalidad del juicio instaurado en su contra.	Que esté debidamente citada el notificado el imputado o ubicado.	Que se cumpla con el principio de legalidad, lo que este implica en el proceso penal la presencia de cada fase del proceso de un defensor, no importa si es de oficio público o particular ya que éste es la persona técnica que conoce sobre el derecho. Así también que el despacho judicial realice las diligencias administrativas y judiciales que engloban la figura de la rebeldía.	1- Derecho a ser sustituido por un abogado y asea de su confianza o uno proporcionado por el Estado. 2- Un juicio oral y público a efecto que en el mismo pueda ser probados los hechos atribuidos. 3- El proceso debe ser regido bajo una ley existente al hecho delictivo acusado ante un tribunal competente.

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

<p>La garantía de realizar todos los actos de comunicación para convocar en legal forma al imputado. La garantía de asignación de la defensa técnica. La garantía de notificar al imputado resultado de todas las actuaciones judiciales.</p>	<p>Que se garantice el ejercicio de la defensa técnica del imputado y hacer uso de los mecanismos de comunicación que posibilita el acceso del imputado ausente a los resultados de la actividad procesal</p>	<p>La posibilidad que el imputado ausente al momento de comparecer puede impugnar la sentencia desde que le nace el derecho a recurrir, es decir, desde que tuvo conocimiento, la posibilidad de que se pueda repetir el juicio, cuando se demuestre desconocimiento del proceso en su contra.</p>	<p>Deben cumplirse condiciones indispensables: notificación efectiva, defensa técnica obligatoria y activa, posibilidad de recurrir, derecho a revisión de la condena al comparecer, y aplicación del principio de proporcionalidad. El juicio en ausencia sólo será legítimo si el imputado tuvo conocimiento real del proceso o si el Estado garantiza mecanismos para restituir sus derechos en caso contrario.</p>
---	---	--	--

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>El derecho a defensa técnica reconocido en el artículo 12 de la Constitución. Notificación válida y</p>	<p>En principal lugar sería el de defensa material del imputado aun cuando éste no se encuentra presente,</p>	<p>En cuanto al juicio en audiencia, algunas garantías mínimas que deben de observarse pueden ser, la</p>	<p>El juicio en ausencia puede considerarse compatible con el derecho al debido proceso penal siempre que se</p>

<p>efectiva, debe ser citado y notificado. Posibilidad de incorporarse al proceso en cualquier momento si el imputado se presenta recupera su Defensa material. Publicidad e intermediación del proceso. Principio de proporcionalidad</p>	<p>pues debe ser celebrado y notificado. Posibilidad de incorporarse al proceso en cualquier momento si el imputado se presenta recupera su Defensa material. Publicidad e intermediación del proceso. Principio de proporcionalidad</p>	<p>notificación efectiva de los actos de comunicación, considero que ese es un punto clave para llevar a cabo este tipo de procedimientos, ya que, si se va a juzgar a una persona sin su presencia, lo mínimo que debe de hacerse para garantizar el derecho de defensa material y técnica real del mismo, es que, dicha persona, quien se verá sometido a un procedimiento conozca a cabalidad sobre los hechos que se le acusan, así, también nacería otro tipo de derechos dentro de un debido proceso legalmente configurado, como es el Derecho a Recurrir, todo lo anterior, para un</p>	<p>apliquen garantías mínimas que preserven los derechos fundamentales del imputado tales como la notificación efectiva, la defensa técnica obligatoria, la posibilidad de recurrir, el derecho a la revisión posterior y la aplicación bajo un principio de proporcionalidad constituyen condiciones indispensables para legitimar esta figura. de lo contrario, la condena en ausencia corre el riesgo de convertirse en una vulneración al derecho de defensa y en una práctica incompatible con los compromisos internacionales de protección de los derechos humanos.</p>
--	--	---	--

		verdadero respeto a los derechos fundamentales de las personas.	
--	--	---	--

Análisis: se observa un acuerdo en que la defensa técnica subsiste, pero no asegura la defensa material, dado que la rebeldía interrumpe la comunicación con el abogado y limita la posibilidad de aportar pruebas o estrategias, y aunque la defensa formal se mantiene, el derecho de contradicción se ve debilitado, lo cual afecta el principio de igualdad procesal.

Pregunta 6: ¿Cómo garantizaría el derecho efectivo de recurrir del imputado ausente ante una sentencia condenatoria, en virtud que el artículo 88 del Código Procesal Penal con la nueva reforma no suspende el curso del proceso?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Tal cual lo ha expuesto la Sala de lo Constitucional bajo procesos de Amparo y Hábeas Corpus, es como una eficaz materialización de la notificación y citación al procesado y por consiguiente el real ejercicio del derecho de defensa material que puede ejercer el mismo, así como a la interrelación para el pleno ejercicio del	Una de las cuestiones que se sacrificaría es el derecho a recurrir.	En atención a las disposiciones legales que regulan la ley especial y el Código Procesal Penal, es importante recalcar que de la normativa es cómo debe proceder la sede judicial para el trámite del expediente. por tanto, para que sea efectivo el derecho a recurrir por parte del imputado ausente, buscaría los mecanismos legales	En mi caso le emitiría una sentencia condenatoria, se realizan las publicaciones de los edictos judiciales a efecto de notificar dicha resolución al imputado, para que tenga el tiempo de casar o recurrir. También una vez notificada la sentencia a la defensa técnica se otorga el plazo de ley para que haga

derecho de defensa técnica para con un normal desarrollo del proceso penal		para que el imputado esté enterado de la emisión de la sentencia. Garantiza documentalmente cada acto que se realice.	uso de los medios impugnativos.
--	--	--	---------------------------------

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Realizando la notificación al imputado por los medios legales establecidos. La notificación de la resolución a la defensa técnica del imputado	Todas las garantías procesales del imputado son ejercidos por su defensor que deberá estar presente en el juicio; por tanto, se le habilitan la interposición de los recursos luego de una sentencia que le causa agravio, lo cual aplica para los imputados que se tramite proceso en base al inciso cuarto del artículo 88 CPP mismo que garantiza al imputado que el	Que si se demuestra el momento en donde se dio por notificado, desde ahí nace la posibilidad de recurrir, es decir no precluiría el plazo hasta determinar que se tiene conocimiento por parte del imputado.	Debe garantizarse mediante una defensa técnica activa con facultad de recurrir en nombre del imputado y con la posibilidad de revisión integral de la condena cuando éste comparezca. Aunque el artículo 88 permita la continuidad del proceso, el derecho a recurrir debe nacer desde el momento en que el imputado tiene conocimiento efectivo de la

	momento de la prescripción.		sentencia. El plazo recursivo no debe precluir mientras no exista notificación válida, evitando así vulnerar la tutela judicial efectiva.
--	-----------------------------	--	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
A través de una notificación válida de la sentencia, la actuación activa de su defensor y la posibilidad de que se reincorpore ejerciendo personal su derecho a defensa.	El derecho a recurrir del imputado se garantiza a través de la defensa técnica que puede interponer el recurso en su nombre	Garantizar el derecho efectivo de recurrir del imputado ausente ante una sentencia condenatoria, pese a que la reforma al artículo 88 del Código Procesal Penal ya no suspende el curso del proceso, exige establecer mecanismos procesales claros y garantistas que equilibren el principio de celeridad procesal con el derecho al debido proceso y a la defensa, entre las	La reciente reforma al artículo 88 del Código Procesal Penal, dispone que la declaratoria de rebeldía no suspende el curso del proceso, ya que ha introducido un cambio sustancial en la forma en que el sistema de justicia aborda los juicios en ausencia, esta reforma responde a la necesidad de evitar la impunidad derivada de maniobras dilatorias, pero al mismo tiempo plantea

		<p>principales garantías podríamos decir: Establecer un recurso especial de revisión para condenas en ausencia, Notificación fehaciente de la sentencia condenatoria, Admisión extemporánea del recurso, si se comprueba falta de notificación efectiva</p>	<p>interrogantes sobre cómo armonizar tal disposición con las garantías fundamentales del debido proceso y, en particular, con el derecho del imputado a recurrir una sentencia condenatoria. Para garantizar la efectividad de este derecho en el marco de la reforma, se debe articular una serie de protecciones procesales como que el imputado cuente con defensa técnica permanente y activa, la posibilidad de interposición de los recursos en nombre del imputado ausente ya que el defensor no puede limitarse a un rol pasivo, sino que debe velar por los intereses del ausente como si el</p>
--	--	---	---

			<p>imputado estuviera presente y así también es imprescindible que el condenado en ausencia, al comparecer posteriormente de forma voluntaria o por ser detenido, tenga la posibilidad de recurrir la sentencia y provocar una revisión plena del fallo, incluso si los plazos procesales ordinarios ya han transcurrido.</p>
--	--	--	--

Análisis: El juicio en ausencia es visto como una respuesta necesaria ante la evasión del imputado, pero su legitimidad depende de la existencia de garantías efectivas de defensa, por lo que su aplicación sin control puede convertirlo en una herramienta que contradice los principios de inmediación y contradicción; por tanto, solo es compatible con los derechos fundamentales si existe defensa técnica activa, posibilidad de revisión posterior y notificación efectiva.

Pregunta 7: ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas respecto al derecho de recurrir del imputado ausente cuando no haya tenido conocimiento oportuno del proceso en su contra por actos de comunicación deficientes?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
---------------	---------------	---------------	---------------

Se podrían invocar por parte de este una nulidad y por ende repetir el juicio que se desarrolló en su contra, por lo cual e insisto la clave es una eficaz materialización de actos de comunicación.	Que no participaría activamente del recurso.	Es posible alegar la vulneración a los principios y garantías que toda persona procesada posee, como el derecho a utilizar los medios de impugnación correspondientes, alegando la figura procesal de nulidad podría ser el caso. No obstante, dependerá de la estrategia jurídica que busque analizar el defensor y el imputado.	Estas impiden que el imputado tenga conocimiento del proceso que se lleva en su contra, poder nombrar un defensor de su confianza, participar de las diligencias de investigación u actos que sean señalados, como consecuencia, tampoco podría recurrir respecto de la resolución que ha sido emitida en su contra.
--	--	---	--

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Nulidad parcial o total del proceso, dependiendo a partir de qué acto no se le ha notificado y reponer el proceso desde el momento de la actuación que no se le ha hecho de su conocimiento	La sentencia podrá ejecutarse inmediatamente se ha capturado al imputado; asimismo se le habilitará la interposición de recursos, además la pena impuesta al imputado ausente no prescribirá en	Que se puede vulnerar su derecho a recurrir, en virtud que se encontraría ante una sentencia condenatoria ejecutoriada.	La falta de notificación válida genera un vicio procesal absoluto que puede provocar la nulidad de las actuaciones y de la sentencia condenatoria, al vulnerar el derecho de defensa y de

	ese estado de ausencia pues no corre el plazo de la prescripción		impugnación. En el plano internacional, la CADH y el PIDCP obligan al Estado a garantizar una notificación efectiva; de no haber existido conocimiento real, el imputado debe conservar el derecho a recurrir incluso vencidos los plazos ordinarios, conforme al principio de <i>restitutio in integrum</i> .
--	--	--	--

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
En consecuencia, toda sentencia dictada sin la debida notificación carece de eficacia respecto al imputado, y debe otorgársele la posibilidad de impugnarla aun vencidos los plazos ordinarios mediante la reanudación del cómputo de términos desde el	Pues cabría una nulidad parcial o absoluta de alguna resolución emitida en su contra, pues deben agotarse todos los mecanismos de comunicación para hacer efectiva la buena aplicación de la ley y garantizar una, no vulneración de derechos	Cuando un imputado ausente no ha tenido conocimiento oportuno del proceso en su contra, debido a actos de comunicación deficientes, las consecuencias jurídicas en relación con su derecho de recurrir son graves y	Las consecuencias jurídicas de tales deficiencias deben analizarse desde una doble dimensión en el plano interno, el ordenamiento procesal de nuestro país, aun tras la reforma al artículo 88 del Código Procesal Penal, exige que el

<p>momento en que se le garantice. En ello implica que no puede operar la preclusión procesal en su perjuicio, ni la rebeldía puede interpretarse como renuncia a su derecho de recurrir</p>		<p>pueden implicar una vulneración directa del debido proceso, conforme al derecho nacional e internacional, violación del derecho a recurrir (art. 8.2.h de la CADH), El plazo para recurrir no puede correr válidamente.</p>	<p>imputado sea notificado conforme a las formas establecidas en la ley y si estas resultan inadecuadas o falsas, se genera un vicio procesal de carácter absoluto, que puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones, incluidas las resoluciones condenatorias dictadas en ausencia, en ese sentido, el derecho de recurrir queda afectado, pues el imputado no tuvo la posibilidad real de accionar los medios de impugnación en el tiempo legal y otra consecuencia se da en el plano convencional, tanto el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el artículo 14</p>
--	--	--	--

			<p>del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos imponen al Estado la obligación de garantizar la notificación efectiva del proceso y de la sentencia y si el imputado no tuvo conocimiento oportuno del proceso por actos de comunicación deficientes, debe reconocérsele la posibilidad de recurrir aun vencidos los plazos ordinarios, bajo la lógica del restablecimiento de derechos.</p>
--	--	--	--

Análisis: se denota una diferencia entre la igualdad formal y la igualdad sustantiva, pues la fiscalía mantiene en la práctica todas sus facultades, mientras que la defensa se ve limitada por la ausencia del imputado, lo que genera asimetría en la confrontación procesal y demuestra que el proceso en rebeldía requiere mecanismos compensatorios, como el recurso posterior o la revisión judicial.

Pregunta 8: ¿Cuáles son los parámetros que deberían orientar al tribunal al decidir sobre la admisibilidad de un recurso de apelación de sentencia interpuesto por un rebelde?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Puesto que la sentencia le genere un agravio al procesado y no dejar perenne el derecho de recurrir el procesado ausente, es decir establecer un plazo para la interposición del mismo.	Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia artículo dos constitucional.	Los parámetros que ya están establecidos en el Código Procesal Penal a partir de los artículos 452, así como la búsqueda del método que garantice credibilidad, formalidad y legalidad de la elaboración del recurso por parte del imputado.	El Tribunal de Alzada debe verificar los requisitos formales establecidos en los artículos 468 CPP y siguientes como son: 1- Requisitos temporales y formales: plazo y forma. 2- legitimación y agravio. 3- motivos de impugna habilidad de la resolución y que éstas sean claras. 4- debiendo ser citadas todas las disposiciones legales expresando cuál es la resolución que se pretende.

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
1- Que el imputado esté notificado en legal forma	En primer lugar, que efectivamente haya sido el día previo a la sentencia que se	Que el recurso se interponga por cumplimiento de los presupuestos de	El tribunal debe verificar: a) la regularidad de las notificaciones; b) la

<p>2- Que el recurso se interponga en el plazo legal una vez notificado al imputado la sentencia</p>	<p>encuentre capturado por ejecución de la pena impuesta</p>	<p>admisibilidad, temporalidad, problema o el derecho vulnerado demostrando el imputado desde el momento que se dio por notificado.</p>	<p>existencia de defensa técnica efectiva; c) que la rebeldía haya sido declarada conforme a derecho; y d) que la interposición del recurso no sea una maniobra dilatoria. Si el imputado demuestra que no renunció voluntariamente a sus derechos procesales, debe admitirse el recurso en garantía de la tutela judicial efectiva y del control de legalidad de la sentencia.</p>
--	--	---	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>Verificar que el recurso haya sido interpuesto por su defensor. Garantizar que la notificación de la sentencia haya sido válida y efectiva. Ponderar el principio <i>pro actione</i></p>	<p>Deben tenerse en cuenta en un primer momento una protección al derecho de defensa y el recurso; asimismo una justificación de la rebeldía; también es</p>	<p>Al momento de decidir sobre la admisibilidad de un recurso de apelación interpuesto por un imputado rebelde (es decir, condenado en</p>	<p>Los parámetros que deben orientar a los tribunales al decidir sobre la admisibilidad de un recurso de apelación interpuesto por un rebelde son la</p>

<p>y la tutela judicial efectiva</p>	<p>de tener en cuenta un cumplimiento de plazo a partir de la notificación, una igualdad procesal frente a la parte acusatoria y un objeto claro en cuanto a la delimitación del recurso</p>	<p>ausencia), el tribunal debe aplicar parámetros jurídicos claros que equilibren: La necesidad de orden procesal y seguridad jurídica, Con el respeto irrestricto al derecho de defensa, al debido proceso y al derecho a recurrir (art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).</p>	<p>protección del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, la verificación de la regularidad de las notificaciones, la consideración de la naturaleza de la rebeldía y la aplicación de los estándares internacionales sobre juicios en ausencia, por lo que solo si se demuestra que el imputado renunció libre y conscientemente a ejercer sus derechos procesales podría restringirse la admisibilidad del recurso, en los demás casos, admitir la apelación se convierte en una garantía mínima del debido proceso y en un requisito esencial para la justicia penal en un Estado</p>
--------------------------------------	--	---	--

			democrático de derecho.
--	--	--	-------------------------

Análisis: el proceso penal en rebeldía solo puede considerarse legítimo si se cumplen estándares internacionales de debido proceso, como los establecidos por el PIDCP y la CADH, por lo que la falta de mecanismos de control sobre la defensa técnica y las notificaciones puede derivar en violaciones al derecho de defensa. Es así que interesa garantizar la participación indirecta del imputado mediante su abogado y asegurar que las decisiones sean revisables.

Pregunta 9: ¿En qué medida la adhesión al recurso de apelación de sentencia condenatoria garantiza el principio de igualdad procesal entre las partes cuando una de ellas es juzgada en ausencia?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Se garantiza razón que si se adhiere la interposición del recurso de apelación es si se enuncia una resolución favorable, si es perjudicial la resolución en segunda instancia pues se fraccionaría y no podría determinar una real igualdad procesal pues el perjuicio ocasionado para quien presentó el	Se habla de la adhesión cuando una de las partes ha recurrido, pero otra en el término de la notificación se adhiere para presentar su escrito de recurso, así se garantiza el principio de igualdad podría adherirse el imputado.	Considero que únicamente garantiza el hecho que la persona sea parte del recurso presentado, como tal tiene por escrito presentada las alegaciones e inconformidades de la sentencia, más no así sobre cuestiones puntuales y específicas para cada imputado según él hecho acusado de delito prueba y agravio.	En mi punto de vista no garantizaría la igualdad procesal, ya que el imputado ausente se encuentra en desventaja ya que no podría presentar pruebas. No obstante, el Tribunal Superior se encuentra en la obligación de revisar la validez de la sentencia emitida en el caso de los imputados ausentes.

respectivo recurso de apelación.			
----------------------------------	--	--	--

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Da certeza jurídica dado que el imputado ausente tiene los mismos derechos que el presente, y ello puede tener la influencia que el imputado tenga la oportunidad que el Tribunal de alzada pueda resolver a favor del imputado ausente y revoque su condena dejándose en libertad, aunque no esté presente	En alguna medida si se garantiza el derecho del ausente mediante el mecanismo de adhesión, pero no se puede obviar que jamás se será igual, pues el hecho de estar presente en la audiencia le permite al imputado ejercer de mejor manera su defensa material y coadyuva de igual manera a un mejor ejercicio de la defensa técnica. No obstante, ante la imposibilidad y negativa de comparecer se justifican otros medios o mecanismos	Lo garantiza cuando queda la posibilidad de que las partes puedan adherirse al recurso ya que es una contraposición al derecho de contradicción y la posibilidad de participar de forma activa en el proceso.	La adhesión al recurso refuerza la igualdad procesal, pues otorga a la defensa una vía para participar en la revisión de la sentencia pese a la ausencia del imputado. Este mecanismo equilibra la desigualdad generada por la rebeldía y materializa los principios de contradicción y bilateralidad, permitiendo que la defensa técnica intervenga activamente en la impugnación.

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>La adhesión al recurso de apelación garantiza el principio de igualdad procesal en la medida en que permite que la parte juzgada en ausencia a través de su defensor, puede aprovechar el recurso interpuesto por otra de las partes, sin quedar en desventaja frente al Ministerio Público o la víctima.</p>	<p>Cuando se materializa el principio de igualdad procesal porque permite a la parte que fue juzgada en ausencia y que podía estar en una situación de desventaja responder en una segunda instancia y así hacer valer sus argumentos originando así un balance real entre acusación y defensa</p>	<p>La adhesión al recurso de apelación de sentencia condenatoria, en el contexto de un juicio en el que una de las partes ha sido juzgada en ausencia, puede contribuir parcialmente a garantizar el principio de igualdad procesal, pero no lo suple ni lo asegura plenamente por sí sola, si el imputado fue condenado en ausencia, pero su defensor técnico puede adherirse a un recurso promovido por otra parte, al menos se asegura:</p> <p>Participación en la etapa recursiva, Capacidad de argumentar a favor del imputado, Posibilidad de obtener una</p>	<p>El proceso penal se estructura sobre el principio de igualdad procesal entre las partes, lo que implica que tanto la acusación como la defensa deben gozar de iguales oportunidades para exponer argumentos, presentar pruebas y controvertir las decisiones judiciales, por lo que cuando una persona es juzgada en ausencia, esta igualdad se ve comprometida, pues la ausencia del imputado limita de manera sustancial el ejercicio de la defensa material, en este contexto, la adhesión al recurso de apelación de una sentencia condenatoria se convierte en un mecanismo clave</p>

		modificación o revocación del fallo.	para equilibrar el proceso y garantizar que la parte ausente no quede en una situación de indefensión absoluta.
--	--	--------------------------------------	---

Análisis: de la lectura de las respuestas se obtiene que la adhesión al recurso de apelación se percibe como una garantía formal de igualdad proceso, permitiendo al defensor del imputado ausente tener acceso indirecto al control judicial de una sentencia condenatoria; pero esta figura no restablece plenamente la igualdad procesal, ya que el imputado carece de defensa material efectiva y participación directa en el recurso

Pregunta 10: ¿Cómo se equilibra el principio de preclusión de plazos procesales en apelación de sentencias con la necesidad de garantizar el derecho de recurrir en estos casos?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Hoy lo único que podría ocurrir es dejar a salvo el derecho a recurrir rezado ausente y cuando éste se encuentra habido en el proceso penal, pues tendrás el derecho de recurrir al incoado cuál ausente y le correría el plazo para poder	Quien no hizo uso del derecho a recurrir porque está satisfecho con la resolución por eso la precluye y el plazo.	El principio de preclusión de plazos procesales implica la extinción o pérdida de una facultad procesal por no haberla ejercido dentro del plazo regulado por la ley. Lo anterior impide retroceder o volver a un acto específico, pero para garantizar el	El equilibrio entre la preclusión de los plazos procesales y el derecho a recurrir se garantiza mediante un principio de tutela judicial efectiva, dónde establece que el tribunal debe garantizar el acceso a la justicia así como las consecuencias o sentencias emitidas,

interponer el recurso de apelación.		derecho a recurrir puede otorgarse un plazo prudencial en el cual el tribunal realice las gestiones necesarias para documentar que el imputado fue notificado.	especialmente a los juicios de ausencia. Busca una justicia equilibrada donde cada etapa del proceso sea protegida debiendo haber mecanismos para la reapertura o la reparación en estos casos.
-------------------------------------	--	--	---

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
El principio de preclusión de plazos debe ser verificado con la notificación del imputado y de su defensa técnica, dado que de este acto nace el derecho de interponer recurso de apelación	El equilibrio está en dejar expedito el momento de la interposición al momento que sea aprehendido; es decir que ese plazo no le preocupa huye mientras se encuentre declarado rebelde	Los derechos son de carácter individual para las partes, es decir que si hablamos del derecho de defensa material, inicia a correr el plazo desde que se le notifica al imputado y que esa notificación sea efectiva, no podemos hablar de preclusión cuando pasó el plazo y decidió no participar activamente.	El equilibrio se logra mediante una interpretación flexible y conforme al control de convencionalidad. Si el imputado no tuvo conocimiento efectivo del proceso o de la sentencia, la preclusión no puede operar en su perjuicio. El juez debe ponderar la seguridad jurídica y la celeridad procesal frente al derecho a la tutela judicial efectiva,

			privilegiando este último cuando existan dudas sobre la validez de las notificaciones o la posibilidad real de defensa.
--	--	--	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
Se logra mediante una interpretación armónica de la normativa procesal y de los derechos fundamentales. Por un lado, la precaución es esencial para la seguridad jurídica y la celeridad procesal ya que establece límites temporales para presentar recursos	Se debe buscar el equilibrio del principio de preclusión cuando los plazos sean razonables, es decir los actos de comunicación y las notificaciones deben ser correctas para que la interpretación favorezca una efectividad del recurso sin sacrificar totalmente la certeza de carácter procesal.	El equilibrio entre el principio de preclusión de los plazos procesales y la necesidad de garantizar el derecho de recurrir en casos de imputados condenados en ausencia o rebeldía es un desafío jurídico fundamental que requiere armonizar dos valores esenciales del proceso penal: La seguridad jurídica y orden procesal (vía preclusión), y el derecho al recurso efectivo y al debido	El principio de preclusión de plazos procesales garantiza la seguridad jurídica y la celeridad del proceso, evitando dilaciones indebidas mediante la pérdida de oportunidades procesales no ejercidas en tiempo, pero en el caso de imputados juzgados en ausencia, surge la tensión con el derecho fundamental a recurrir la sentencia condenatoria, reconocido por la Constitución y por la Convención

		<p>proceso (vía garantías constitucionales e internacionales).</p>	<p>Americana sobre Derechos Humanos; por lo que la preclusión de plazos responde a una necesidad legítima de asegurar la estabilidad de las decisiones judiciales y proteger a las víctimas y a la sociedad frente a procesos interminables, así también la aplicación rígida de la preclusión puede convertirse en una barrera infranqueable para el derecho a recurrir, especialmente cuando el imputado no tuvo conocimiento real del proceso debido a notificaciones defectuosas o a circunstancias que impidieron su participación efectiva y en tales casos, la caducidad del plazo no puede</p>
--	--	--	--

			<p>operar en perjuicio de quien nunca tuvo una verdadera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.</p> <p>Es así como el equilibrio implica que la preclusión no debe interpretarse de manera automática, sino a la luz del control de convencionalidad, el juez debe armonizar la seguridad jurídica con la tutela judicial efectiva, privilegiando el derecho a recurrir cuando existan dudas razonables sobre la validez de las notificaciones o la posibilidad de defensa del imputado.</p>
--	--	--	---

Análisis: las respuestas coinciden en que no puede ejercerse un derecho que no se conoce, por lo que, si el imputado no tuvo conocimiento efectivo de la sentencia, cualquier preclusión de plazos resulta arbitraria, lo cual fortalece la propuesta de que los plazos para recurrir deben contarse desde el conocimiento efectivo de la sentencia, en coherencia con la doctrina de la Corte IDH (caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica).

Pregunta 11: ¿Cómo valora la incidencia de los tratados internacionales (CADH, PIDCP, CEDH) en el reconocimiento del derecho a recurrir en casos de rebeldía?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
Debe tenerse claro que si bien los tratados son suscritos por el estado salvadoreño los mismos no se configuran como un bloque normativo ya que la Sala de lo Constitucional ha establecido que se debe un primer momento hacer el control normativo interno, es decir que la incidencia normativa internacional podría decirse que la misma no es vinculante.	Se acoge más el derecho a recurrir cuando está presente el imputado	Como parámetro para el proceso penal que se tramite en sede judicial, los estándares que deben verificarse en el derecho a recurrir, aclarando que la rebeldía se refiere a la declaración de que un imputado se ha sustraído del proceso judicial, impidiendo su participación en el mismo.	Principalmente en el caso de los derechos humanos, existe este reconocimiento a recurrir en este tipo de casos de rebeldía, siendo obligación de los estados garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, pues la ratificación de los tratados internacionales obliga al Estado de El Salvador adoptar una legislación que sea compatible. permitiendo la aplicación directa de los tratados.

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Tienen una incidencia positiva y están respaldo al	La incidencia de los tratados internacionales es	Que, si bien no reconoce de forma taxativa el juicio en	Los tratados internacionales imponen a los

<p>imputado para ejercer la garantía del derecho a defensa y el debido proceso</p>	<p>relativa pues sus garantías prevalecen sobre las leyes de la República, pero no puede prevalecer sobre la Constitución; además en el actual mecanismo de juzgamiento rebeldes se está garantizando el derecho a recurrir de los rebeldes, el cual se ve limitado por la falta de voluntad del imputado de acudir al juicio</p>	<p>ausencia, se han establecido condiciones mínimas para que los estados que deciden llevarlo a cabo garanticen los derechos del imputado ausente, como el derecho de defensa, contradicción, notificación efectiva entre otros.</p>	<p>Estados la obligación de garantizar que la rebeldía no suprima el derecho de impugnación. El artículo 8.2.h de la CADH, el artículo 14.5 del PIDCP y el artículo 6 del CEDH establecen el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, lo que obliga al juez nacional a ejercer control de convencionalidad para interpretar el CPP de modo que preserve el acceso a recursos efectivos, incluso en ausencia del imputado.</p>
--	---	--	---

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>Garantiza que no se convierta en una renuncia automática de derechos sino una limitación procesal que</p>	<p>Pues muy baja, deberían implementar su incidencia, ser más amplios y efectivos en cuanto a los</p>	<p>La incidencia de los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p>	<p>La incidencia de estos instrumentos internacionales es doble ya que consolidan un estándar común que</p>

<p>siempre debe ser compensada con garantías reforzadas de recursos y revisión</p>	<p>derechos de casos de rebeldes o implementar un mecanismo que únicamente vea los casos de imputados rebeldes para poder garantizar su derecho a la defensa</p>	<p>(CADH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) ha sido determinante para el reconocimiento, ampliación y garantía del derecho a recurrir en casos de rebeldía o juicios en ausencia, incluso en sistemas jurídicos que, tradicionalmente, aplicaban una interpretación formalista o restrictiva de dicho derecho.</p>	<p>obliga a los Estados a asegurar que la rebeldía no anule el derecho de impugnación y así también imponen a los tribunales nacionales el deber de ejercer un control de convencionalidad para interpretar la legislación interna conforme a dichos tratados, y en nuestro país donde la rebeldía no suspende el proceso, este mandato internacional cobra especial fuerza, ya que obliga a garantizar vías efectivas de apelación como contrapeso al riesgo de indefensión.</p>
--	--	---	---

Análisis: los fiscales y defensores reconocen que la CADH, el PIDCP y el CEDH consolidan la obligación del Estado de garantizar el derecho a recurrir incluso en rebeldía; sin embargo, algunos jueces mantienen una visión formalista, afirmando que los tratados no prevalecen automáticamente sobre la legislación interna; además se confirma una brecha interpretativa

entre operadores judiciales respecto a la aplicación del bloque de convencionalidad lo que reafirma la necesidad de fortalecer la formación judicial en materia de derechos humanos.

Pregunta 12: ¿Ha conocido casos en que la declaratoria de rebeldía haya generado conflicto con el ejercicio del derecho a recurrir? ¿Cómo se resolvieron?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
No	No, se desconoce	Sí, en ese caso con posterioridad a la declaratoria de rebeldía se presentó el escrito por parte del abogado particular, el proceso se elevó a Cámara. No obstante, el referido tribunal declaró inadmisibile el recurso y la actuación judicial de la rebeldía y la correspondiente orden de captura quedaron vigentes.	No

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
No, no he conocido	Hasta el momento no he conocido casos en los que se haya generado conflicto, pues se ha	Por el momento no tengo conocimiento de forma directa de un proceso en estas condiciones.	Si bien no todos los jueces han tenido casos concretos, la tendencia observada en la

	<p>garantizado la defensa técnica y a través de la misma se ha recurrido la sentencia condenatoria.</p>		<p>práctica judicial apunta a resolver estos conflictos privilegiando el principio pro persona. En supuestos de notificación deficiente o ausencia justificada, se ha optado por admitir el recurso o disponer la revisión del fallo, priorizando la tutela judicial efectiva y la coherencia con los estándares convencionales.</p>
--	---	--	--

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
No, se desconoce de un caso en concreto	No, no he conocido	No	No

Análisis: se demuestra que la mayoría de entrevistados no ha conocido de casos específicos en los que la declaratoria de rebeldía haya generado un conflicto sobre el derecho a recurrir, lo cual sugiere una posible ausencia de registros o experiencias directas de los entrevistados.

Pregunta 13: A su criterio ¿Cuál sería la forma de realizar un juicio en ausencia, sin que se vulnere el derecho de recurrir del imputado?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
<p>Desde que se inicia el proceso penal para el imputado ausente, es agotar eficazmente los actos de comunicación es decir notificaciones situación por la cual se agota uno de los elementos exigibles por la Sala de lo Constitucional, y el otro elemento que me parece esencial es la asignación de un defensor particular o público.</p>	<p>Que esté debidamente notificado de las actuaciones que van a realizarse.</p>	<p>Establecer de forma legítima las garantías que el imputado haya sido notificado de la sentencia emitida en su contra, a efecto que al momento que tenga conocimiento, presente o no el recurso. Considero que los mecanismos legales que contamos en la actualidad no garantizan que el imputado sepa de la resolución para autorizar el medio impugnativo pertinente.</p>	<p>En la práctica a manera de garantizar un juicio en ausencia, se lleva a cabo diferentes actos de comunicación a las diferentes entidades como son migración RNPN centros penales el sistema financiero ISSS a efecto de no contar con una dirección y una vez se tenga en citado por el tribunal sí emite el edicto para hacerle la notificación respectiva. En cuanto a la audiencia que se llevará a cabo posterior se notificado el resultado de la misma que el imputado pueda recurrir.</p>

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
<p>Notificando al imputado por todos los medios legales establecidos.</p> <p>Notificando a la defensa técnica del imputado con el fin de que tenga la oportunidad de interponer los recursos que considere convenientes</p>	<p>A mi forma de ver es garantizando la defensa técnica del imputado tal y como se encuentra actualmente, ya que no considero que exista una vulneración, sino únicamente una limitación por la misma incomparecencia el procesado</p>	<p>Garantizando la notificación de las actuaciones para que el imputado tenga la posibilidad de intervenir directamente y en caso que decida no hacerlo, someterlo al juicio, pero si este lo desconoce, la posibilidad de repetir el mismo</p>	<p>Debe garantizarse una defensa técnica permanente, notificaciones diligentes y documentadas, derecho a recurrir aun fuera de plazo cuando el imputado comparezca, y posibilidad de revisión integral de la condena. El modelo debe concebirse bajo un esquema de excepcionalidad y proporcionalidad, asegurando que la ausencia no se convierta en una forma de indefensión procesal.</p>

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
<p>Garantizar el derecho de la defensa técnica. El imputado tenga la</p>	<p>La forma sería garantizar siempre su derecho de defensa a un en su ausencia, haberse</p>	<p>Para realizar un juicio en ausencia sin que se vulnere el derecho de recurrir del imputado, es</p>	<p>La forma de realizar un juicio en ausencia en nuestro país, sin vulnerar el derecho a recurrir,</p>

correspondiente notificación	agotado todos los medios de comunicación y tener que haber comunicado las fechas de diligencias judiciales en su contra, aunque esté ausente y si tiene una defensa particular haberle notificado todo lo concerniente al imputado	fundamental que el proceso garantice la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respetando plenamente las garantías constitucionales y los estándares internacionales. Esto implica implementar una serie de medidas concretas para asegurar que, aunque el imputado no esté presente físicamente, su derecho a una defensa adecuada y a la revisión judicial no se vea comprometido.	exige la combinación de garantías procesales como notificaciones eficaces, defensa técnica permanente, posibilidad de recurso aun fuera de plazo y revisión integral de la condena, de este modo, se concilia la necesidad estatal de evitar la impunidad con la obligación constitucional e internacional de asegurar la tutela judicial efectiva del imputado, incluso en condición de rebeldía.
---------------------------------	--	---	--

Análisis: en síntesis, los entrevistados mencionan como garantías mínimas esenciales para legitimar el juicio en ausencia la notificación efectiva del imputado, que se asegure su defensa técnica y asegure el derecho a recurrir posteriormente.

Pregunta 14: ¿Qué reformas normativas recomendaría para reforzar la compatibilidad entre la rebeldía y el derecho de recurrir sentencias condenatorias?

JUECES

JUEZ 1	JUEZ 2	JUEZ 3	JUEZ 4
---------------	---------------	---------------	---------------

Lo más esencial sería respecto al plazo de interposición de recurso de apelación, dejar claro en la normativa procesal la forma y plazo para que el imputado una vez se encuentre presente interponga el recurso de apelación respectivo.	Desde el momento que el imputado es ubicado o conoce que existe un proceso en su contra debe de estar en contacto con su abogado.	Las formas de cómo establecer en el proceso que el imputado haga uso del derecho a recurrir, siendo el caso que la normativa tenga una reforma ya que debe continuar el proceso.	Por el momento considero que se están llevando a cabo todos los actos de comunicación necesarios para hacer valer los derechos que los imputados ausentes tienen sobre el derecho a recurrir.
---	---	--	---

FISCALES

FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4
Las publicaciones de edictos que tengan resultado en cualquier país a través de los consulados para que ubiquen y notifiquen al imputado ausente	Por el momento ninguna	Que se determine desde que momento se tendrá por notificado el rebelde y como precluirá su derecho a recurrir, que se establezca las causales para recurrir de un imputado ausente de conformidad a lo establecido en el artículo 452 del Código Procesal	Sería pertinente reformar el CPP para: a) precisar el momento exacto de notificación al rebelde; b) establecer la reapertura de plazos procesales al tener conocimiento real de la sentencia; c) reforzar la defensa técnica obligatoria y su control judicial; d)

		Penal, no obviando la posibilidad de repetir el juicio.	incorporar la posibilidad de revisión amplia de la condena; y e) exigir control de convencionalidad en casos de juicio en ausencia. Estas reformas consolidarían la armonía entre eficacia procesal y respeto de derechos fundamentales.
--	--	---	--

DEFENSORES

DEFENSOR 1	DEFENSOR 2	DEFENSOR 3	DEFENSOR 4
Establecer un procedimiento de aplicación claro para el imputado en rebeldía. Garantizar la notificación y el exceso al expediente	Tratar de hacer las notificaciones de manera personal, ya sea alguna sentencia indagando su comparecencia o detención; también garantizarle que por medio de su defensor particular o público éste también interponga en representación del imputado algún recurso y así	Para reforzar la compatibilidad entre la figura de la rebeldía y el derecho de recurrir sentencias condenatorias en el proceso penal salvadoreño, es necesario impulsar reformas normativas que garanticen el equilibrio entre la celeridad y orden procesal, y la protección efectiva	Reformas en materia de notificaciones, reapertura de plazos, defensa técnica obligatoria, revisión amplia de la condena y control de convencionalidad permitirían que el sistema procesal salvadoreño cumpla con los estándares internacionales, de esta manera, se evita que la rebeldía

	<p>reformular la tutela judicial</p>	<p>de los derechos fundamentales del imputado, por ejemplo Reforzar la garantía de notificación efectiva, modificar los artículos referentes a la notificación para establecer mecanismos más rigurosos y variados (notificación personal, por medios electrónicos con acuse de recibo, publicación complementaria cuando la notificación directa sea imposible), Incluir la obligatoriedad de dejar constancia documental fehaciente de la recepción y conocimiento del imputado sobre el proceso y sus etapas, especialmente la</p>	<p>derive en indefensión y se fortalece la legitimidad de la justicia penal en un Estado democrático de derecho.</p>
--	--------------------------------------	---	--

		sentencia y el plazo para recurrir.	
--	--	-------------------------------------	--

Análisis: los entrevistados sugieren la adopción de ciertas medidas con el objeto de armonizar la eficacia procesal con los derechos fundamentales, entre ellas: precisar el momento de notificación al imputado rebelde; reformar el Código Procesal Penal para establecer expresamente el cómputo de los plazos para la interposición de recursos y que se computen desde la notificación efectiva al imputado rebelde; también reabrir plazos procesales al tener conocimiento real de la sentencia condenatoria.

4.2. ANÁLISIS EN CONJUNTO

Al analizar todas las repuestas de manera conjunta, es posible identificar coincidencias, conflictos y vacíos normativos respecto a la compatibilidad entre la rebeldía procesal y el derecho de recurrir una sentencia condenatoria.

El análisis cualitativo de las respuestas evidencia que, aunque existe consenso sobre la necesidad de garantizar la continuidad procesal, persisten diferencias en la comprensión y aplicación del derecho a recurrir cuando el imputado ha sido declarado rebelde.

Con relación a la comprensión y finalidad de la figura de la rebeldía, en los tres grupos entrevistados existe coincidencia en que la rebeldía no constituye una sanción, sino un mecanismo procesal para asegurar la eficacia del sistema penal y evitar la impunidad.

Los jueces y fiscales la conciben como una medida funcional a la celeridad procesal, mientras que los defensores la interpretan como una figura garantista, siempre que se preserve la defensa técnica.

En ese sentido, la rebeldía es vista como un instrumento legítimo del proceso penal, pero su aplicación sin límites puede entrar en conflicto con el derecho de defensa material y el principio de contradicción. Este hallazgo responde directamente al objetivo de analizar la compatibilidad entre eficacia procesal y derechos fundamentales.

En atención a las reformas a través de los Decretos Legislativos N° 507 y 547, estas son justificadas por los entrevistados como una respuesta a la mora judicial y a la necesidad de combatir la impunidad; sin embargo, los defensores subrayan que estas reformas, si bien

necesarias, aumentan el riesgo de vulnerar el derecho de defensa en ausencia de mecanismos garantistas claros.

Con lo anterior se confirma la hipótesis de que la política criminal ha priorizado la eficiencia del proceso penal sobre las garantías del imputado, generando un desequilibrio entre la persecución penal y el respeto al debido proceso.

Referente a la compatibilidad entre rebeldía y derecho a recurrir, existe una clara división de criterios. Los jueces y fiscales consideran en su mayoría que la rebeldía es compatible con el derecho a recurrir, siempre que haya notificación válida y defensa técnica, mientras que los defensores sostienen que, aunque el derecho no se extingue formalmente, en la práctica su ejercicio se ve limitado por la falta de comunicación efectiva y la imposibilidad del imputado de actuar directamente.

No debe olvidarse que la Corte IDH en el Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica estableció que el derecho a recurrir es una garantía esencial del debido proceso, y que su restricción por formalismos o interpretaciones rígidas viola la Convención Americana; también en el Caso Mohamed vs. Argentina determinó que negar la apelación por ausencia o formalismo constituye violación del art. 8.2.h CADH.

Asimismo, el TEDH sostuvo que condenar a una persona en rebeldía sin posibilidad real de impugnar viola el derecho a un juicio justo establecido en el artículo 6 CEDH Caso Colozza vs. Italia.

De ello se obtiene que la compatibilidad es teórica, pero no efectiva, pues la tutela judicial efectiva se ve debilitada cuando el imputado no tiene conocimiento real de la sentencia, y este punto refuerza el objetivo específico de examinar si el derecho a recurrir constituye una garantía del debido proceso, incluso en situación de rebeldía.

También se obtiene que las respuestas coinciden en que la rebeldía genera conflictos por la pérdida de la defensa material, dado que el imputado no puede declarar, aportar pruebas ni comunicarse con su abogado. Aunque la defensa técnica subsiste, pierde eficacia real al no contar con instrucciones del defendido.

De esta forma se comprueba que la rebeldía, si bien formalmente preserva la defensa técnica, vacía de contenido el principio de contradicción. Esto demuestra que la normativa debe acompañarse de mecanismos para restaurar la participación del imputado y la revisión del fallo.

Por otra parte, las garantías mínimas en el juicio en ausencia más mencionadas son: a) notificación efectiva y fehaciente; b) defensa técnica activa y permanente; c) derecho a recurrir posterior; y d) el principio de proporcionalidad. Es decir, que estas garantías son los mínimos esenciales para legitimar el juicio en ausencia y la carencia de estas convierte el proceso en incompatible con los estándares internacionales de la CADH, PIDCP y CEDH.

Asimismo, los entrevistados coinciden en que, tras la reforma, el proceso no se suspende por rebeldía, pero el derecho a recurrir debe nacer desde la notificación válida o el conocimiento efectivo de la sentencia, incluso defensores y fiscales sugieren que, si el imputado no fue notificado, los plazos deben reabrirse o preverse la revisión judicial.

En tal sentido, los entrevistados consideran que el artículo 88 del Código Procesal Penal, en su redacción actual, debilita el derecho de impugnación, por lo que es necesario interpretarlo conforme al control de convencionalidad para evitar violaciones a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la incidencia de los tratados internacionales, los fiscales y defensores reconocen que la CADH, el PIDCP y el CEDH consolidan la obligación del Estado de garantizar el derecho a recurrir incluso en rebeldía; sin embargo, algunos jueces mantienen una visión formalista, afirmando que los tratados no prevalecen automáticamente sobre la legislación interna.

Este hallazgo confirma una brecha interpretativa entre operadores judiciales respecto a la aplicación del bloque de convencionalidad, lo cual reafirma la necesidad de fortalecer la formación judicial en materia de derechos humanos.

Por consiguiente, se obtiene que las propuestas evidencian consenso en torno a la armonización entre eficacia y derechos fundamentales, en línea con los objetivos de la investigación. Para ello proponen reformas para: 1) precisar el momento de notificación al rebelde; 2) reabrir plazos procesales al tener conocimiento real de la sentencia; 3) reforzar la defensa técnica obligatoria; 4) repetir juicio; 5) incorporar la revisión integral de la condena; 6) exigir control de convencionalidad.

Por lo tanto, con el procesamiento de los resultados se confirma que la rebeldía procesal es jurídicamente válida, pero su aplicación práctica aún carece de garantías suficientes para proteger plenamente el derecho de recurrir. Es así que la información obtenida de los entrevistados corrobora la hipótesis de que el marco normativo y su interpretación actual

requieren ajustes doctrinales y normativos para compatibilizar el principio de celeridad procesal con el derecho a la tutela judicial efectiva.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

1. La declaratoria de rebeldía aparece en el trabajo como una figura con base normativa reciente. Su regulación ha sido reintroducida en el contexto del régimen de excepción y reformas de 2022. Se evidencia tensiones entre eficiencia procesal y garantías constitucionales. Los actos de comunicación emergen como requisito esencial para la validez de la rebeldía. La investigación señala lagunas interpretativas entre operadores judiciales. Se concluye que, formalmente, la rebeldía es viable en el ordenamiento salvadoreño. No obstante, su práctica exige mayores salvaguardas para proteger derechos.

La compatibilidad entre rebeldía y recurso depende del cumplimiento efectivo de notificaciones. Si no existe conocimiento real de la sentencia, el derecho a recurrir queda vulnerado. En el transcurso de la investigación se identifica la preclusión de plazos como riesgo central en la práctica. Expertos consultados proponen reabrir plazos si la notificación fue ineficaz. La doctrina comparada y los tratados internacionales respaldan esa postura. Por tanto, la compatibilidad no es automática; requiere medidas procesales. Sin esas medidas, la rebeldía puede traducirse en un obstáculo al recurso.

2. Como resultados se demuestra que la reforma normativa de 2022 modifica el tratamiento de ausentes. Modificaciones a artículos clave generan incertidumbre práctica entre operadores. La sala constitucional exige agotamiento de actos de comunicación antes de declarar rebeldía. Sin embargo, la implementación judicial no es homogénea según los hallazgos. Existe una brecha entre formación judicial y exigencias del bloque de convencionalidad. Por ello, se concluye que la capacitación en derechos humanos resulta imprescindible. La falta de armonización pone en riesgo la tutela judicial efectiva.

La investigación muestra que los defensores y fiscales interpretan divergente la norma. Algunos jueces adoptan una postura más formalista que restringe recursos. Tal disparidad favorece incertidumbre jurídica para los imputados rebeldes. La consecuencia práctica es la inseguridad sobre el nacimiento de plazos. Ello puede derivar en decisiones ejecutoriadas sin posibilidad real de impugnación. Por tanto, la garantía del recurso depende también de uniformidad interpretativa. Sin esa uniformidad, el principio de igualdad ante la ley se ve afectado.

3. El análisis doctrinal y la jurisprudencia comparada refuerzan estándares mínimos. Tribunales internacionales exigen notificación efectiva y posibilidad de defensa. El trabajo evidencia que El Salvador debe ajustar prácticas para alinearse a esos estándares.

La nota central es que no basta la publicidad formal; se requiere prueba de recepción. En muchos expedientes la constancia de notificación es insuficiente o incompleta. Se concluye que la prueba documental sobre notificaciones debe ser más robusta. Ello mitigaría riesgos de indefensión en sentencias dictadas en ausencia. Asimismo, la investigación identifica mecanismos alternativos para localizar al imputado. La cooperación institucional y búsquedas diligentes son parte de esa solución.

La falta de estas diligencias agrava la posibilidad de juicios defectuosos. Se concluye que la eficacia del proceso no puede sacrificarse sobre garantías. La búsqueda diligente y prueba documental equilibran eficiencia y derechos. Por tanto, se requiere estandarizar protocolos de búsqueda y notificación. Su implementación reduciría impugnaciones por defecto de forma.

4. La figura de rebeldía no debe interpretarse como renuncia automática al recurso. El trabajo sostiene que la ausencia voluntaria informada es distinto caso legal. Si la ausencia es voluntaria y con renuncia válida, efectos procesales varían. Pero la prueba de tal renuncia debe ser exigente y acreditada claramente. Sin acreditación probatoria, presumir renuncia sería incompatible con la Constitución. Se concluye que la configuración probatoria de renuncia requiere mayor detalle normativo. La norma actual no prevé con precisión ese procedimiento probatorio.

Se advierte que suponer renuncia conforme a formalismos es riesgoso. Los derechos de defensa material no pueden sustituirse por formalidades. Se concluye que la rebeldía y la renuncia deben tratarse como supuestos distintos. El primero habilita continuidad procesal; la segunda tiene efectos recursivos distintos. Para evitar arbitrariedades se requiere reglamentar prueba de renuncia específica. Ello protegerá al imputado contra decisiones basadas en presunciones. La seguridad jurídica se fortalece con reglas claras sobre renuncia válida.

5. La preclusión de plazos constituye un factor que puede anular derechos de impugnación. El estudio muestra que el cómputo desde la notificación efectiva es esencial. Si el plazo

corre antes de notificación, el recurso es de facto inaccesible. Se concluye que el legislador debe prever computo alternativo para rebeldes. Los expertos recomiendan reabrir plazos desde la notificación efectiva. Sin esa regla, se genera una barrera temporal al ejercicio del recurso. La seguridad jurídica exige plazos computables desde conocimiento real.

Se concluye en una relación de la preclusión con la ejecución de la sentencia. En muchos casos la ejecución procede al momento de captura sin recurso efectivo. Esto crea un desajuste entre efectos materiales y garantías procesales. Se concluye que la ejecución debe supeditarse a la garantía de impugnación real. Si no, el derecho a recurrir queda meramente nominal y no efectivo. Por tanto, resulta necesario regular la suspensión de efectos ejecutivos en rebeldía. Esa medida protegería la tutela judicial efectiva y la ejecución legítima.

6. El trabajo resalta la necesidad de defensa técnica efectiva en procesos por rebeldía. La defensa por apoderado o defensor público debe garantizar el recurso oportuno. La investigación muestra casos donde la representación no fue suficiente. Se concluye que la defensa técnica obligatoria en rebeldía debe fortalecerse. Esto implica mayor recursos y protocolos para defensores asignados. La efectividad del recurso depende en buena medida de esa representación técnica. Sin ella, el imputado pierde acceso real a mecanismos recursivos.

Además, la investigación plantea que la defensa debe poder interponer recursos en representación. La normativa debe aclarar facultades y plazos para defensores actuando en ausencia. Se concluye que los defensores necesitan herramientas procesales ampliadas. Capacitación y recursos logísticos son indispensables para cumplir ese rol. De no fortalecerse la defensa, la rebeldía terminará por vaciar el derecho a recurrir. Por tanto, la garantía de acceso a defensa técnica es condición sine qua non. La promoción de recursos adecuados debe ser prioritaria en la política pública.

7. Se identifica discrepancias entre normativa nacional y compromisos internacionales. El bloque de convencionalidad exige protección del recurso aun en procesos en ausencia. La investigación concluye que la interpretación de la norma interna debe ser conforme. Los tribunales deben aplicar controles de convencionalidad en cada caso concreto. Sin ese enfoque, las decisiones internas pueden contravenir obligaciones internacionales. Se

concluye que la doctrina nacional requiere fortalecimiento en derecho internacional. La armonización normativa es necesaria para prevenir futuras demandas internacionales.

Igualmente, el documento señala que algunos operadores judiciales desconocen precedentes extranjeros. Capacitación permanente en jurisprudencia interamericana y europea es requerida. La conclusión es que la formación judicial debe integrar obligatoriamente esa materia. Ello facilitará decisiones que respeten tanto la ley interna como obligaciones internacionales. La seguridad jurídica y la legitimidad del sistema dependen de esa armonización. Por tanto, la política de formación debe priorizar el control de convencionalidad. Así se evitarán resoluciones incompatibles con estándares internacionales.

8. Los hallazgos muestran que la prueba documental sobre las comunicaciones es débil. En varios casos la documentación de edictos o diligencias no es suficiente. Se concluye que se deben exigir requisitos mínimos de eficacia probatoria. Actas, constancias electrónicas y acuses deberían formar parte del registro obligatorio. Sin registros fiables, la declaración de rebeldía carece de fundamento probatorio. La conclusión es que mejorar prueba escrita fortalecerá la legitimidad de juicios en ausencia. Normas procesales claras sobre la prueba de notificación son por tanto necesarias.

Se sugiere la implantación de medios electrónicos con acuse. Estos medios reducen la incertidumbre y facilitan el control judicial posterior. Se concluye que la modernización tecnológica es un componente esencial. La inversión en sistemas de notificación seguros es una medida preventiva eficaz. La adopción de registros electrónicos mejoraría la trazabilidad de notificaciones. Por tanto, se recomienda integrar tecnología conforme a estándares de integridad. Esto dará mayor certeza a todas las partes y al tribunal sobre la eficacia comunicativa.

9. El documento muestra que la jurisprudencia nacional aún no ha fijado criterios uniformes. Ello genera inseguridad sobre cuándo y cómo puede recurrirse tras condena en rebeldía. Se concluye que la Corte Suprema y salas deben fijar criterios clarificadores y vinculantes. Unificación jurisprudencial reduciría arbitrariedades y diferencias entre tribunales. La conclusión es que alcanzar precedentes obligatorios fortalecerá la predictibilidad. Sin criterios claros, la posibilidad de impugnación se vuelve dependiente del juez. Por tanto, es urgente promover decisiones de alcance nacional sobre el tema.

La ausencia de doctrina estable favorece recursos extraordinarios. Esto sobrecarga los mecanismos superiores y retrasa la tutela efectiva. Se concluye que una guía jurisprudencial práctica sería valiosa para operadores. Esa guía puede incluir criterios sobre notificación, cómputo de plazos y efectos de la rebeldía. La emisión de lineamientos reducirá litigiosidad procesal innecesaria. Por tanto, la consolidación jurisprudencial debe ser prioridad institucional. Ello aportará coherencia y mayor seguridad jurídica al sistema penal.

10. El análisis empírico destaca problemas procedimentales en casos reales estudiados. Entre ellos la falta de investigación activa para localizar al imputado o notificarlo. Se concluye que los órganos encargados deben ejecutar medidas diligentes antes de declarar rebeldía. La ausencia de tales diligencias vulnera la garantía de ser oído y defendido. Por tanto, la debida diligencia es requisito previo no negociable para declarar rebeldía. La conclusión es que sin diligencia procesal la validez del juicio en ausencia es cuestionable. Los protocolos de actuación deben formalizar esas diligencias mínimas.

En paralelo, la investigación muestra que la colaboración interinstitucional es insuficiente. La búsqueda de domicilios, coordinación con registros y cooperación internacional falta. Se concluye que mejorar redes institucionales incrementará la eficacia de notificaciones. La falta de cooperación genera retrasos y pone en riesgo la legitimidad del proceso. Por tanto, protocolos interinstitucionales obligatorios deben ser implementados. Esto garantizará que la rebeldía sólo se declare tras esfuerzos reales de localización. Así se protege simultáneamente la celeridad y las garantías del imputado.

11. El trabajo pone de manifiesto que en delitos relacionados con crimen organizado la situación es compleja. Los imputados pueden eludir notificaciones con medios sofisticados o por miedo. Se concluye que el tratamiento de rebeldía en estos casos requiere medidas específicas y proporcionales. No todas las soluciones generales son aplicables sin riesgo de injusticias. La investigación propone ponderar proporcionalidad y medida excepcional en cada caso. En consecuencia, la compatibilidad varía según la naturaleza del proceso y el riesgo. Por tanto, el marco normativo debe incorporar reglas diferenciadas y justificadas.

Asimismo, la investigación advierte sobre presiones sociales y políticas que afectan decisiones. La necesidad de eficacia frente al crimen organizado no puede justificar renuncias a garantías. Se concluye que la respuesta estatal legítima debe combinar rigor

procesal y protección de derechos. La transparencia y controles jurisdiccionales deben ser reforzados en estos contextos. De lo contrario, se corre el riesgo de víctimas colaterales del afán de eficacia. Por tanto, las reformas deben calibrar proporcionalidad, urgencia y garantías procesales. Ese equilibrio es esencial para la legitimidad democrática del ius puniendi.

12. Existen propuestas concretas consensuadas entre entrevistados. Entre ellas, reabrir plazos, fortalecer notificación, y defensa técnica obligatoria. Estas propuestas apuntan a compatibilizar celeridad con tutela efectiva. La conclusión es que las reformas deben ser normativas y de procedimiento práctico. No basta la enunciación teórica: requieren instrumentos operativos y recursos. Por tanto, la implementación práctica de propuestas debe acompañar cualquier reforma. Sin presupuesto y entrenamiento, las medidas serían meramente formales.

La investigación muestra que hay consenso en la necesidad de control de convencionalidad. Los operadores coinciden en que la aplicación de tratados es indispensable. Se concluye que ese control debe ser parte del examen judicial obligatorio. La integración práctica del bloque de convencionalidad evitará conflictos normativos. Por tanto, medidas formativas y reglamentarias deben promover su aplicación cotidiana. Ello consolidará la protección de los recursos y la coherencia normativa. La adopción práctica de esas propuestas aumentará la legitimidad del sistema.

13. El trabajo encuentra que muchas reformas se hicieron sin detalle procedimental suficiente. Faltan reglas claras sobre el cómputo de plazos y la prueba de notificación. Se concluye que la normativa primaria requiere desarrollo reglamentario y jurisprudencial. El hueco procedimental facilita interpretaciones restrictivas que lesionan derechos. Para garantizar compatibilidad, el legislador debe precisar elementos procesales básicos. La conclusión es que la letra de la ley necesita desplegarse en reglas operativas. De lo contrario, la implementación variará y afectará la tutela judicial efectiva.

Se deduce la ausencia de sanciones por notificaciones defectuosas. No existir penalidad procesal por notificar ineficazmente debilita la protección del recurrente. Se concluye que el régimen procesal debería contemplar consecuencias por deficiencias probadas. La imposición de efectos restitutorios o reapertura de plazos corrige esa omisión. Por tanto, la normativa debe incluir instrumentos sancionatorios o remediales. Esto incentivará el

cumplimiento riguroso de exigencias de comunicación. Así se protege el derecho a recurrir frente a fallas procedimentales.

14. La investigación evidencia que la digitalización puede ser una solución práctica. Sistemas con acuse y trazabilidad reducen incertidumbres probatorias. Se concluye que la modernización tecnológica es una herramienta clave. No obstante, la implementación requiere garantías de acceso y seguridad jurídica. Debe evitarse que la digitalización excluya a sectores con barreras tecnológicas. Por tanto, la introducción de medios electrónicos debe acompañarse de inclusión. La medida es prometedora, pero su diseño debe ser cuidadoso y progresivo.

Adicionalmente, la investigación destaca la importancia de registrar electrónicamente la búsqueda diligente. La trazabilidad documental facilita controles judiciales posteriores y auditoría. Se concluye que la tecnología debe emplearse para robustecer la prueba procesal. Además, permitirá respuestas más ágiles frente a recursos y reclamaciones. Por tanto, el Estado debe invertir en plataformas seguras y accesibles. Esto aumentará la certeza sobre notificaciones y, por ende, la compatibilidad. La modernización se presenta como una palanca para equilibrar eficiencia y derechos.

15. El trabajo determina que la doctrina nacional es aún incipiente sobre el juicio en ausencia. Faltan ensayos y criterios académicos que orienten la práctica judicial. Se concluye que la producción académica y formación continua es indispensable. La investigación misma contribuye, pero requiere difusión y debate público. Una doctrina sólida ayudará a uniformar criterios y reducir arbitrariedad. Por tanto, el impulso académico debe ser una política sostenida. La academia y el sistema judicial deben interactuar para consolidar criterios.

La investigación lleva a concluir que la capacitación debe ser interdisciplinaria. Debe integrar derecho internacional, prácticas procesales y tecnología. La conclusión es que esa formación ampliará la comprensión y aplicación correcta. Ello redundará en decisiones más respetuosas con derechos y más eficientes. Por tanto, programas formativos específicos sobre rebeldía y recursos son urgentes. Su implementación mejorará la coherencia entre teoría y praxis judicial. La docencia especializada es una inversión en justicia y seguridad jurídica.

16. Finalmente, el estudio concluye que la compatibilidad es posible si se incorporan salvaguardas. La rebeldía no es per se incompatible con el derecho a recurrir, pero requiere condiciones. Esas condiciones incluyen notificación efectiva, defensa técnica y reanudación de plazos. Sin tales salvaguardas, el recurso se convierte en formalidad sin eficacia real. La conclusión general es que la reforma debe complementar su letra con procedimientos. Solo así se garantiza la tutela judicial efectiva y la legitimidad del sistema. La compatibilidad es, por tanto, condición sujeta a implementación y control.

En síntesis, la investigación ofrece un diagnóstico claro y propuestas prácticas. Si esas propuestas se adoptan, la rebeldía puede coexistir con recursos efectivos. La clave es la voluntad institucional, normativa y la asignación de recursos. De no adoptarse, la rebeldía podrá consolidar indefensión y litigiosidad. Por eso, el trabajo concluye con un llamado a armonizar eficacia y garantías. La implementación de las recomendaciones determinará el éxito del sistema. El futuro del proceso en ausencia depende de esa transformación normativa y práctica.

5.2. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el legislador precise el régimen de notificaciones para imputados rebeldes. Incluir en la ley requisitos probatorios mínimos y medios alternativos con validez. Establecer expresamente que los plazos para recurrir comienzan desde notificación efectiva. Prever mecanismos de reapertura de plazos cuando se demuestre desconocimiento real. Incluir sanciones procesales para notificaciones ineficaces o negligentes. Estas medidas protegerán el derecho a recurrir y la seguridad jurídica. La reforma debe ser clara, operativa y aplicable por el tribunal de oficio.

Complementar la norma con un reglamento procesal que detalle pasos prácticos. El reglamento debe fijar modelos de actas, plazos y medios electrónicos admisibles. Con ello, se reduce la discrecionalidad y se facilita la prueba de diligencia. La reglamentación facilitará la implementación uniforme por todo el país. Se recomienda participación técnica y pilotaje antes de su entrada en vigor. Esto asegurará viabilidad operativa y evitará vacíos de ejecución. Así se garantizará que la ley funcione en la práctica y no quede en letra muerta.

2. La creación de un protocolo judicial obligatorio sobre declaración de rebeldía. El protocolo debe exigir búsqueda diligente y constancias documentales detalladas. Incluir pasos mínimos: consultas registrales, coordinación institucional y edictos. Exigir al tribunal motivación pormenorizada antes de declarar la rebeldía. Proveer checklist que asegure cumplimiento de acciones previas y su prueba escrita. Esto evitará decisiones apresuradas y protegerá la garantía de audiencia. El protocolo debe ser auditado periódicamente por la Corte Suprema.

Adicionalmente, incorporar indicadores de control para evaluar cumplimiento y eficacia. Monitoreo permitirá corregir prácticas y mejorar la protección de derechos. Se recomienda publicar los protocolos y capacitar a operadores en su uso. La transparencia en procedimientos fortalecerá la confianza pública. Los indicadores servirán también para justificar reformas futuras basadas en evidencia. Así se construye una práctica judicial consistente y respetuosa de garantías. La supervisión institucional será clave para su cumplimiento efectivo.

3. Fortalecer la defensa técnica obligatoria en casos de rebeldía. Asignar recursos suficientes a la defensoría pública para atender estos procesos. Garantizar que el defensor pueda interponer recursos con iguales facultades que el imputado.

Crear procedimientos de notificación y plazos especiales para defensores actuantes. Esta medida evita que la ausencia del imputado anule su derecho al recurso. La defensa técnica efectiva es condición para que el recurso sea real. Por tanto, inversión y formación en defensoría son urgentes.

Capacitar a defensores en estrategias recursivas específicas para rebeldía. Esto aumentará la capacidad de tutela del derecho a recurrir en la práctica. Se recomienda seguimiento y evaluación del desempeño defensorial en estos casos. Con ello se garantiza calidad y oportunidad en el ejercicio del recurso. La política pública debe priorizar recursos para defensa técnica competente.

4. Recomendando incluir en la ley la obligación del control de convencionalidad en cada caso. Los jueces deben valorar expresamente la conformidad con tratados internacionales. Instruir a los tribunales para motivar decisiones considerando jurisprudencia internacional. Crear una base de precedentes interamericanos y europeos accesible a operadores. Esto

asegurará que las decisiones respeten obligaciones internacionales. La armonización normativa afianza la legitimidad del sistema penal. La formación judicial sobre control de convencionalidad debe ser obligatoria.

Promover talleres y manuales prácticos de jurisprudencia relevante. Incluir casos guía que orienten la aplicación del control en situaciones típicas. Fomentar diálogo académico-jurisdiccional para difundir esos criterios. Con ello se reducirá la heterogeneidad interpretativa observada en el estudio. La intención es consolidar un enfoque garantista y conforme al bloque de convencionalidad. Esa acción preventiva disminuirá recurrencias ante instancias supranacionales. La transparencia en ese control reforzará la tutela efectiva del recurso.

5. Regular expresamente el cómputo de plazos para recursos en rebeldía. Establecer que los plazos comienzan desde la notificación efectiva o desde la comparecencia.

Prever la reapertura automática de plazos si se demuestra falta de conocimiento. Incluir criterios relativos a la prueba de desconocimiento y su procedimiento. Estas reglas evitarán que la preclusión temporal anule el derecho a recurrir.

La claridad temporal protege la eficacia del recurso y la seguridad jurídica. La modificación debe ser normativa y con aplicación inmediata por los tribunales. Además, prever medidas transitorias para casos ya en curso a la entrada en vigor. Esto evitará daños irreparables por cómputos aplicados de forma retroactiva. Se recomienda procedimiento de revisión y reapertura motivada de plazos antiguos. La medida garantizará equidad y prevención de injusticias procesales acumuladas. Asimismo, incluir mecanismos simplificados para solicitar reapertura en casos razonables. Con ello se protege derechos sin desbordar la carga judicial con trámites inútiles. La implementación práctica de estas reglas debe ser monitoreada y ajustada.

6. Modernizar los medios de notificación incorporando tecnología segura. Adoptar sistemas con acuse electrónico verificable y trazabilidad documental. Complementar con modalidades presenciales cuando la electrónica no sea viable. Asegurar acceso equitativo para sectores con limitaciones tecnológicas. La tecnología debe fortalecer la prueba de notificación sin excluir derechos. Implementar piloto y evaluación antes del despliegue

nacional completo. Esto permitirá ajustar procedimientos y garantizar inclusión y seguridad jurídica.

Crear registros nacionales electrónicos de comunicaciones procesales. Estos registros facilitarán auditoría judicial y revisión en caso de controversia. Incluir estándares de integridad, encriptación y custodia documental. Capacitar a operadores en uso y verificación de estos sistemas. Con registros confiables se reducirá la litigiosidad por fallas de notificación. La inversión tecnológica es costo inicial que retorna en certeza procesal. Por tanto, planificar presupuesto y cronograma de implantación es prioritario.

7. Establecer mecanismos de cooperación interinstitucional formalizados. Crear convenios entre fiscalía, policía, registro civil y municipalidades para búsquedas. Estandarizar canales de intercambio de información para localizar imputados. El trabajo coordinado aumenta la posibilidad de notificación personal y efectiva. Esto reducirá la necesidad de recurrir a edictos y garantizará diligencia. La cooperación institucional es una inversión en eficacia y derechos.

Prever colaboración internacional cuando el imputado se encuentre en el extranjero. Facilitar procedimientos de notificación y extradición en casos pertinentes. Incluir uso de canales judiciales y diplomáticos según normativa vigente. Esto ofrece alternativas antes de declarar rebeldía por imposibilidad de localización. La internacionalización del procedimiento debe estar prevista y regulada. Con ello se evitan vacíos que terminan afectando el derecho a recurrir. La coordinación global es parte de una práctica judicial moderna y responsable.

8. Que la Corte Suprema emita criterios vinculantes sobre la materia. Fijar línea jurisprudencial sobre notificación, plazos y efectos de rebeldía. Esto generará predictibilidad y reducirá disparidades entre tribunales inferiores. El fallo marco debe detallar requisitos probatorios y consecuencias procesales. Esa orientación contribuirá a una aplicación homogénea y garantista de la ley. La seguridad jurídica mejora cuando la jurisprudencia es previsible y coherente. Por tanto, instar a la Corte a priorizar la materia es aconsejable y urgente.

En ese sentido es necesario promover la publicación de guías prácticas para operadores. Estas guías deben ser de fácil acceso y actualizadas conforme a nueva jurisprudencia.

Ofrecer talleres de difusión para jueces, fiscales y defensores a nivel nacional. Con ello la interpretación uniforme se traducirá en prácticas procesales coherentes. La capacitación y la guía consolidan los criterios fijados por la jurisprudencia. Ello reduce conflictos y cargas de recursos extraordinarios por discrepancias. Así se consolida un sistema más justo y predecible para todos los involucrados.

9. Incorporar sanciones o remedios procesales frente a notificaciones defectuosas. Por ejemplo, la reapertura de plazos o la nulidad parcial de actuaciones afectadas. Estos remedios disuaden prácticas negligentes y reparan daños procesales. La existencia de consecuencias incentiva a cumplir exigencias formales y materiales. dichas modificaciones deben ser proporcionales y rápidos en su aplicación. Así se garantiza reparación sin convertir el remedio en una nueva litigación. En conclusión, mecanismos remediales son herramientas necesarias y justas.

También, definir procedimientos ágiles para solicitar y tramitar dichos remedios. Evitar burocracia excesiva que transforme la reparación en un nuevo obstáculo. Implementar controles judiciales expedidos con motivación sobre su concesión. Con esto se logra equilibrio entre eficiencia y protección de derechos. Además, publicar criterios sobre cuándo procede cada remedio para transparencia. La previsibilidad reduce conflicto y facilita la administración de justicia. Por tanto, sistemas remediales claros son recomendación prioritaria.

10. Promover la capacitación continua de jueces en bloque de convencionalidad. Integrar módulos obligatorios sobre jurisprudencia interamericana y europea. La formación debe incluir casos prácticos sobre rebeldía y recursos. Esto reducirá la brecha interpretativa detectada entre operadores. Una judicatura formada toma decisiones más ajustadas a obligaciones internacionales. La capacitación debe ser permanente y evaluada para mantener estándares. La inversión en formación judicial es inversión en seguridad jurídica y derechos.

Incorporando de esa manera formación sobre pruebas de notificación y uso de tecnología. Capacitar en verificación de registros electrónicos y valoración probatoria. Esto incrementará la capacidad de los jueces para controlar diligencias previas. La formación interdisciplinaria mejora la calidad de las resoluciones. Por tanto, diseñar programas conjuntos con academia y organismos internacionales. Esto garantizará contenido

actualizado y aplicable a la realidad procesal. La formación es clave para transformar diagnóstico en práctica garantista.

11. Se recomienda diseñar normas específicas para procesos vinculados al crimen organizado. Estas normas deben prever medidas excepcionales pero siempre proporcionadas. Incluir salvaguardas que protejan el derecho a recurrir pese a complejidad del caso. Diferenciar el tratamiento según riesgos probados y criterios de proporcionalidad. Evitar una norma única que sacrifique garantías en nombre de la eficacia. La especificidad normativa reduce arbitrariedades y mejora legitimidad. Por tanto, legislar con criterio diferencial para estos casos resulta necesario.

Además, garantizar transparencia y controles jurisdiccionales reforzados en estos procesos. Crear instancias de revisión acelerada para decisiones afectadas por rebeldía. Esto evita que la urgencia se transforme en vulneración de derechos fundamentales. La protección especial en contextos de crimen organizado es medida prudente. Un marco claro permitirá respuestas efectivas sin perder estándares de justicia. Por tanto, las normas diferenciadas deben ser detalladas y sometidas a evaluación. Así se equilibra seguridad con respeto a derechos humanos.

12. Crear un sistema de registros y auditoría sobre notificaciones y rebeldías. Registrar todas las actuaciones en una base accesible para control judicial posterior. La auditoría periódica permitirá detectar patrones de incumplimiento o negligencia. Publicar informes de cumplimiento aumentará transparencia y confianza pública. Los registros servirán como evidencia en procesos de revisión y apelación. Por tanto, institucionalizar la rendición de cuentas sobre la materia es urgente. La auditoría previene errores y fortalece la tutela del recurso de apelación.

Vincular dichos registros a indicadores de desempeño institucional. Usar datos para planificar formación, recursos y reformas legales necesarias. El enfoque basado en evidencia mejora decisiones administrativas y jurídicas. La medición periódica permitirá evaluar impacto de reformas implementadas. Por tanto, la gestión basada en datos es recomendación para la sostenibilidad. Esto hará a las instituciones más responsables y eficientes en su función. La transparencia documental fortalecerá la protección efectiva del derecho a recurrir.

13. fomentar la producción académica y el debate público sobre la rebeldía. Financiar investigaciones que analicen impacto, soluciones y buenas prácticas. La generación de doctrina robusta orienta a jueces y legisladores en su actuación. Promover conferencias y publicaciones ayudará a consolidar criterios nacionales. Involucrar a academia, operadores y organismos internacionales enriquecerá enfoques. La investigación aplicada facilita políticas públicas mejor diseñadas y eficaces. Por tanto, estimular el conocimiento es clave para decisiones fundamentadas.

Asimismo, incluir en currículos universitarios materias sobre procesos en ausencia. Formar a nuevas generaciones de abogados en estándares internacionales y técnicas. Esto garantizará futuro profesional más preparado para desafíos procesales. La academia cumple papel estratégico en la transformación normativa y cultural. Promover redes de investigación regionales fortalecerá comparativas y soluciones. Por tanto, inversión académica y difusión son recomendaciones de largo plazo. La educación jurídica es pilar para la consistencia y legitimidad del sistema.

14. Recomiendo prever medidas transitorias para casos ingresados antes de reformas. Gestionar procedimientos excepcionales que permitan corrección de efectos procesales. La transición normativa debe proteger derechos adquiridos y evitar injusticias. Implementar mecanismos de revisión para sentencias en rebeldía dictadas sin garantías. Esto evita consolidación de situaciones de indefensión por cambios legales. Por tanto, planificar transitoriedad es asunto esencial en cualquier reforma. La equidad procesal exige atención especial a situaciones ya causadas.

Crear procedimientos simplificados para solicitudes de reapertura a casos antiguos. Evitar cargas administrativas excesivas que impidan el acceso a la reparación. Facilitar acceso a defensoría para la tramitación de dichas solicitudes. Con esto se corrigen efectos retroactivos no deseados de reformas implementadas. La política transitoria es instrumento para justicia y coherencia normativa. Por tanto, su diseño debe ser participativo y técnicamente fundamentado. La transición ordenada protege tanto la seguridad jurídica como los derechos.

15. Recomendamos asignar presupuesto específico para implementar las reformas procesales. Sin recursos financieros y humanos las medidas quedarán en papel sin efecto real. Invertir en tecnología, capacitación y defensoría es condición para cumplimiento. La

planificación presupuestaria debe incluir etapas: piloto, despliegue y evaluación. Asegurar financiamiento sostenido evitará retrocesos por falta de recursos. Por tanto, la política pública debe incorporar estos costos como prioridad. La efectividad normativa depende directamente de la asignación presupuestaria.

Estableciendo indicadores de gasto y resultados que permitan comprobación. Relacionar inversión con mejoras en tiempos, notificaciones y protección de recursos. Esto genera responsabilidad y demuestra retorno social de la inversión. La transparencia presupuestaria facilitará seguimiento por la sociedad civil. Por tanto, vincular recursos con resultados fortalece la implementación. La sostenibilidad financiera es requisito ineludible para la transformación. Sin presupuesto, las reformas serán incompletas y vulnerables.

16. En virtud de lo anterior es necesario crear mecanismos de revisión judicial acelerada para sentencias en rebeldía. Estos procedimientos deben permitir examinar notificación, defensa y cómputo de plazos. Una revisión ágil evita daños materiales irreparables por ejecuciones precipitadas. Permitir suspensión de efectos ejecutivos hasta resolver reclamaciones fundadas. Esto preserva la eficacia del recurso y la tutela judicial efectiva. Por tanto, institucionalizar vías aceleradas es medida protectora imprescindible. La revisión expedita equilibra la necesidad de celeridad con la protección de derechos.

Adicionalmente, garantizar acceso efectivo a estas vías mediante defensoría y asistencia. Evitar requisitos formales excesivos que impidan su uso por quienes lo necesiten. Monitorear el funcionamiento y ajustar procedimientos en base a experiencia. Esto permitirá solucionar problemas prácticos y garantizar reparación efectiva. Una ruta judicial rápida aumenta la confianza en la justicia penal. Por eso la creación de estos mecanismos debe ser prioritaria en la reforma. Con ello se protege el derecho a recurrir en condiciones reales de eficacia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS, ARTÍCULOS Y SITIOS WEB

ALÁEZ CORRAL, Benito, et al. "El concepto de suspensión general de los derechos fundamentales." En *La defensa del Estado*. 1ª ed. 2004.

ALVARADO VELLOSO, Álvaro. *Derecho procesal penal: Fundamentos constitucionales*. Rosario: Rubinzal-Culzoni, 1993.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *El Salvador: Mil días de régimen de excepción: un modelo de seguridad a costa de los derechos humanos*. Consultado el 23 de julio de 2025. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/12/el-salvador-mil-dias-regimen-excepcion-modelo-seguridad-a-costa-derechos-humanos/>.

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *El Salvador: Políticas, prácticas y legislación arbitraria y abusiva amenazan los derechos humanos y a la sociedad civil*. 2023. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/l-salvador-politicas-practicas-y-legislacion-arbitraria-y-abusiva-amenazan-los-derechos-humanos-y-a-la-sociedad-civil/>

ARRIETA GALLEGOS, Manuel. *El proceso penal en primera instancia*. San Salvador: Ed. Taurus, 1981.

BBC NEWS MUNDO. "El Salvador: el Congreso decreta el régimen de excepción a pedido de Bukele por el incremento de homicidios." 27 de marzo de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60890821>. Consultado el 26 de julio de 2025.

BINDER, Alberto M. *La construcción de la verdad en el proceso penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000.

BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1993.

CARBONELL, Miguel. *Constitución y proceso penal*. Bogotá: Temis, 2005.

CARBONELL, M. *Teoría del derecho: una introducción a los principales conceptos y problemas jurídicos*. Madrid: Trotta, 2007.

CABANELLAS de Torres, Germán. *Diccionario Jurídico Elemental actualizado, corregido y aumentado*. Buenos Aires: Heliasta, 2006.

CARNELUTTI, Francesco. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: B de F, 2003.

CONSEJO DE EUROPA. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: un instrumento vivo*. Estrasburgo: CoE Publishing, 2020.

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA. *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. San Salvador, 2004.
https://www.cni.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LimitesConstitucionales_derechopenal.pdf.

CONSEJO DE EUROPA. *CM/Rec(2024)2 - Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la lucha contra el uso de demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPP)*. Adoptada el 5 de abril de 2024 en la 1494.^a reunión de los Delegados de los Ministros. disponible en: [https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:\[%220900001680af2805%22\],%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\]}](https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:[%220900001680af2805%22],%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22]}). Consultado el 20 de julio de 2025.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. “*Países de la Unión Europea (EU countries)*”. Sitio web oficial de la Unión Europea. Consultado el 20 de julio de 2025. https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/eu-countries_es

CONSEJO PERMANENTE de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Comunicado*. url: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/115.asp> (consultado el 6 de agosto de 2025).

CONSEJO AGUILAR, Milena. *Programa Formación inicial de la Defensa Pública, Medios de Impugnación y Defensa Penal*. Poder Judicial de Costa Rica, 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-18/03. “*Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.” 17 de septiembre de 2003. Solicitud presentada por Estados Unidos Mexicanos.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* (arts. 1, 3, 25 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares), solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

CLAUS Roxin. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Civitas, 2000.

CRUZ MAHECHA, María Yazmin. *¿Es el juicio en ausencia en el procedimiento penal colombiano una garantía de los derechos constitucionales del ausente? Una propuesta académica hacia la consolidación de un juicio justo con garantía de defensa reforzada para quien sea procesado en ausencia*. Investigación de grado para optar por el título de Magíster en Derecho Penal. Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Maestría en Derecho Penal. Bogotá D.C., 2021.

- DEVIS ECHANDÍA, Héctor. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, 2004.
- DIJK, PIETER Van, Fried van Hoof, Arjen van Rijn y Leo Zwaak, eds. *Teoría y práctica del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. 4.ª ed. Amberes: Intersentia, 2006.
- ESCOBAR, Carlos Ernesto. *Límites constitucionales al derecho penal*. San Salvador: Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación CNJ-ECJ, 2017.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *La disponibilidad del derecho a la defensa en el sistema procesal acusatorio español*. Cuernavaca, abril de 1969.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Los principios generales del derecho procesal*. México: UNAM, 1994.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El derecho a un juicio justo*. México: UNAM, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA de El Salvador. *Estadísticas de homicidios intencionales 2022-2025*. Consultado el 6 de agosto de 2025. <https://www.fiscalia.gob.sv/estadisticas/>
- FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Estadísticas*. Consultado el 23 de julio de 2025. <https://www.fiscalia.gob.sv/estadisticas/>.
- GOLDSCHMIDT, James. *Principios generales del proceso*. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1961.
- GARCÍA MARROQUÍN, Nicolás. *Manual de derecho procesal penal salvadoreño*. 2.ª ed. San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 1999.
- GREER, Steven. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: logros, problemas y perspectivas*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006.
- HAMMERSCHLAG Diego. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana y las garantías procesales del derecho penal.” *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 18, N° 2 (noviembre 2020):
- HARRIS, David, Michael O’Boyle y Colin Warbrick. *Derecho del Convenio Europeo de Derechos Humanos*. 4.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2018.
- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL “DR. ROBERTO MASFERRER”. *Reconocimientos realizados por Médicos Forenses del Instituto de Medicina Legal, practicados a personas fallecidas en hechos de violencia (homicidios), registrados en El Salvador en el periodo desde el día 1 de marzo de 2022, hasta el día 31 de marzo de 2022. Datos homologados en mesa tripartita (IML, FGR, PNC)*. Departamento de Gestión de la Información Estadística, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 2022.

<https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/248>. Consultado el 26 de julio de 2025.

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE OPINIÓN PÚBLICA (IUDOP). *Régimen de Excepción: Un año después*. Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA). Consultado el 23 de julio de 2025. <https://uca.edu.sv/iudop/wp-content/uploads/2023/03/Bol.-Regimen-de-Excepcion-1-anio.pdf>.

KINDHÄUSER, U. K. *Derecho penal de la seguridad: los peligros del derecho penal en la sociedad del riesgo*. 2013.

LATTANZI, Giuseppe. *I codici penali annotati*. 10.^a ed. Milano: Giuffré, 1978.

LIZAMA, Samuel Aliven. *El Ne bis in idem. Un derecho fundamental a no ser “enjuiciado dos veces por la misma causa”*.

LIZAMA, Ricardo. *La evolución del proceso penal en El Salvador*. s.f. Recuperado en julio de 2025.

LÓPEZ, J. *El proceso penal salvadoreño: fundamentos y críticas*. San Salvador: Editorial Jurídica Salvadoreña, 2021.

LLOBET Rodríguez, Javier. *Código de Procedimientos Penales anotado*. Alajuela, Costa Rica: s.e., 1987.

MAIER, Julio C. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1989.

MAIER, Julio B. J., y otros. *Las reformas procesales penales en América Latina*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 1994.

MAIER, Julio C. *Derecho procesal penal: Fundamentos – Principios – Derechos*. Buenos Aires: Del Puerto, 2004.

MARTÍNEZ, Miguel. *La investigación cualitativa. Fundamentos, técnicas y rutas*. 4^a ed. Caracas: El Manual Moderno.

MOLINA VILLARROEL, Mirna Sandra. “Interpretación Constitucional y Convencional del Derecho de Impugnación, debido Proceso y Supremacía Constitucional en Juicios de Responsabilidades.” *Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación* 21, no. 28 (2023). url: <https://doi.org/10.56469/rcti.v21i28.942>.

NÚÑEZ, Ricardo. *Código Procesal Penal (notado)*. 2.^a ed. Córdoba: Lerner, 1986.

NÚÑEZ, Constanza. “Una aproximación conceptual al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica.” *Materiales de Filosofía del Derecho* no. 2017/02. Universidad Carlos III de Madrid.

- PARLAMENTO EUROPEO. “Garantizar el acceso a la justicia.” Consultado el 15 de julio de 2025. <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/democracy-and-human-rights/fundamental-rights-in-the-eu/ensuring-access-to-justice>.
- PINTO, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos en la aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales”, editado por M. Abregú y C. Courtis, 163-180. Buenos Aires: Editores del Puerto-CELS, 1997.
- PUIG, S. M. *Derecho penal. Parte General*. Reppertor, 2013.
- RAMOS ALLO, Gaizka. *La lucha criminal en la política antiterrorista: El denominado “Método Bukele”*. Trabajo de fin de grado en Criminología. Universidad Rey Juan Carlos, 15 de junio de 2024.
- ROJAS PUNDIK, Álvaro Alberto. *La rebeldía en el proceso penal paraguayo*. Tesis, Facultad de Derecho, Universidad Tecnológica Intercontinental (UTIC), Asunción, Paraguay, diciembre de 2019.
- ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Civitas, 2000.
- RODRÍGUEZ RUÍZ, Napoleón. *Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas*. Tomo I. San Salvador: Editorial Universitaria, 1959.
- RODRÍGUEZ, José Luis. “Recurso de revocatoria y de apelación presentados por la defensa en el Código Procesal Penal de El Salvador.” *Ventana Jurídica*, n.º 6. Consejo Nacional de la Judicatura, s.f.
- SANDOVAL, Rommell Ismael. “La necesidad de transformación del sistema procesal penal salvadoreño: del sistema mixto al acusatorio-adversativo.” *Revista Justicia de Paz*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, n.º 2 (2002): 263–278.
- SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto. “Los principios y garantías en el nuevo Código Procesal Penal.” En *Ensayos doctrinarios sobre el nuevo proceso penal salvadoreño*, coordinado por Martín Alejandro Martínez, 7–30. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, Sección de Publicaciones, 2011.
- SÁNCHEZ, Silvia J. M. *Principios de derecho penal europeo*. Cuernavaca: Atelier. 2015.
- SENDRA, José Juan. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Tecnos, 2002.
- VILLARROEL, Gabriela. “Marzo 2022, el mes más violento desde que inició el Plan Control Territorial.” *El Mundo*. 3 de abril de 2022. <https://diario.elmundo.sv/nacionales/marzo-2022-el-mes-mas-violento-desde-que-inicio-el-plan-control-territorial>. Consultado el 26 de julio de 2025.

WILDHABER, Luzius. "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en acción." *Ritsumeikan Law Review*, 2004

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina. Informe Final*. Buenos Aires: Ediciones De Palma, 1986.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, y Andrés Slokar. *Derecho penal. Parte General*. 1.^a ed. Buenos Aires: Ediar, 2002.

ZAFFARONI, E. R. *Derecho penal. Parte general*. 2.^a ed. Buenos Aires: Ediar, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Derecho penal y poder*. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2006.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar, 2006.

ZAMORA Pierce, José. *Garantía y proceso penal*. 8.^a ed. México: Porrúa, 1996.

LEGISLACION NACIONAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Código Procesal Penal*, Decreto Legislativo de 1973.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Constitución de la República de El Salvador. DC. N°38, D.O N° 234 Tomo 281, 16 de octubre de 1983.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Código Procesal Penal*, Decreto Legislativo N.º 904, de fecha 4 de diciembre de 1996. *Diario Oficial* N.º 11, tomo 334, 20 de enero de 1997.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Código Procesal Penal*, Decreto Legislativo N.º 733, de fecha 22 de octubre de 2008. *Diario Oficial* N.º 20, tomo 382, 30 de enero de 2009.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo n.º 507*. *Diario Oficial* n.º 179, tomo 436, 26 de septiembre de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo n.º 547*. *Diario Oficial* n.º 225, tomo 437, 29 de noviembre de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo n.º 333, Régimen de Excepción*. *Diario Oficial* n.º 55, tomo n.º 434, del 27 de marzo de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo No. 547*, 26 de septiembre de 2022. *Diario Oficial* No. 179, tomo 46.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo n.º 507*. Diario Oficial n.º 179, tomo 436. 26 de septiembre de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. *Decreto Legislativo n.º 547*. Diario Oficial n.º 225, tomo 437. 29 de noviembre de 2022.

LEGISLACION INTERNACIONAL

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. 16 de octubre de 2003. Decreto Legislativo No. 164. *Diario Oficial* No. 211, tomo 361. Palermo.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. San José: Organización de Estados Americanos.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, del 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones Marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, mejorando así los derechos procesales de las personas y fomentando la aplicación del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones dictadas en ausencia de la persona interesada en el juicio*. Diario Oficial de la Unión Europea L 81/24, 27 de marzo de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32009F0299>. Consultado el 20 de julio de 2025.

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE) 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de enero de 2016 por el que se derogan determinados actos en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal*. Diario Oficial de la Unión Europea L 26/1, 2 de febrero de 2016. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32016R0095>. Consultado el 20 de julio de 2025.

CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA. *Código Procesal Penal Federal*. Ley N.º 27.063. Boletín Oficial de la República Argentina. 8 de diciembre de 2014.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Código de Procedimiento Penal*. Ley 906 de 2004. Diario Oficial N.º 45.658. 31 de agosto de 2004.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. *Código Procesal Penal de Perú*. Decreto Legislativo N.º 957. 2004.

CONGRESO NACIONAL DE CHILE. *Código Procesal Penal*. Ley N.º 19.696. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 12 de octubre de 2000.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Pacto de San José de Costa Rica*. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. En vigor desde el 18 de julio de 1978.

NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General, 16 de diciembre de 1966.

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. 23 de mayo de 1949. *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Cámara Primera Contra el Crimen Organizado. *Incidente de Apelación 37-APE-2024*. Sentencia de 15 de febrero de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 15-96*. Sentencia de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. San Salvador.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2009*. Sentencia de 19 de diciembre de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Habeas Corpus 403-2018R*. Sentencia de 25 de febrero de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Habeas Corpus 785-2020R*. Sentencia de 6 de enero de 2021.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Habeas Corpus 64-2022R*. Sentencia de 25 de octubre de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Habeas Corpus 69-2004*. Sentencia de 15 de noviembre de 2004.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Sentencia de casación 486-C-2023*. Sentencia de 15 de enero de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 9-97*. Sentencia de 15 de febrero de 2002.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia 140-2013*, de 4 de octubre de 2013.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia 238-2016*, de fecha 30 de octubre de 2017.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia referencia 12014*, 27 de febrero de 2015.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Hábeas Corpus 312-2016*, 21 de octubre de 2016.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. *Sentencia 238-2016*, 30 de octubre de 2017.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 11-2008*, 13 de agosto de 2009.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 1-111-2002, HC 109-2001*.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia HC 109-2001*, 1 de noviembre de 2001.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 8-2011*, 22 de febrero de 2013.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 481-2010*, 21 de septiembre de 2012.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 64-2022R*. 25 de octubre de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia HC 403-2018R*. 25 de febrero de 2019.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia HC 73-2005*. 7 de noviembre de 2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 64-2022R*. 25 de octubre de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 64-2022R*. 25 de octubre de 2024.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia 43-2005*, 7 de abril de 2006.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de hábeas corpus 73-2005*, 7 de noviembre de 2005.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Habeas Corpus 707-2020. Sentencia del 19 de marzo de 2025.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009*. Sentencia del 12 de noviembre de 2010. San Salvador.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Habeas Corpus 707-2020*. Sentencia del 19 de marzo de 2025.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 9-97*. Sentencia del 15 de febrero de 2002. San Salvador.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. *Inconstitucionalidad 99-2018*. Sentencia del 12 de septiembre de 2022. San Salvador.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2017. *Sentencia 236-2016*, 30 de octubre de 2017. San Salvador.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2022. *Sentencia Inconstitucionalidad 99-2018*, 12 de septiembre de 2022. San Salvador

Sala de lo Constitucional. *Habeas Corpus 312-2016*. 21 de octubre de 2016.

Sala de lo Constitucional. *Inconstitucionalidad 148-2013*. 18 de julio de 2014.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de *Amparo 469-2007*, 27 de octubre de 2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de *Amparo 357-2008*, 10 de noviembre de 2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de *Amparo 469-2007*, 27 de octubre de 2010.

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Sentencia de *Amparo 357-2008*, 10 de noviembre de 2010.

Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. *Resolución 411-C-2019*, 14 de abril de 2021.

Sala de lo Penal. *Sentencia 308-CAS*, 23 de noviembre de 2011.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. San José, Costa Rica: 17 de septiembre de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia N.º 12: Debido Proceso*. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>. Consulta: 15 de julio de 2025.
- Colozza contra Italia. *Demanda núm. 9024/80*. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 12 de febrero de 1985.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Observaciones Generales del Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html. Consultado el 15 de julio de 2025.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe N.º 2/92, Caso 10.289, Costa Rica*. En Informe Anual 1991, 4 de febrero de 1992. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>. Consultado el 22 de julio de 2025.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 94. 21 de junio de 2002.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de fondo. Serie C No. 75. 14 de marzo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bayarri vs. Argentina*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 187. 30 de octubre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Romero Feris vs. Paraguay*. 2020.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-799 de 2005*. M.P. Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-799-05.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Sejdovic contra Italia, n.º 56581/00*. Sentencia del 1 de marzo de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Somogyi contra Italia*, n.º 67972/01. Sentencia del 18 de mayo de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *T. contra Italia*, n.º 14298/88. Sentencia del 12 de octubre de 1992.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Allen v. United Kingdom*, n.º 25424/09. Sentencia del 12 de julio de 2013.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Colozza v. Italy*, Serie A, n.º 89. Sentencia del 12 de febrero de 1985.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Einhorn contra Francia*, n.º 71555/01. Sentencia del 16 de octubre de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *F.C.B. contra Italia*, n.º 12151/86. Sentencia del 28 de agosto de 1991.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Foucher contra Francia*. Sentencia del 18 de marzo de 1997.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Gizzi contra Italia*, n.º 50830/99. Sentencia del 4 de abril de 2007.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 18 de octubre de 2006.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Krombach contra Francia*, n.º 29731/96. Sentencia del 13 de febrero de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Lala y Pelladoah contra Países Bajos*, n.º 14861/89 y 16737/90. Sentencia del 22 de septiembre de 1994.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de junio de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Medenica v. Switzerland*, n.º 20491/92. Sentencia del 14 de junio de 2001.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Meftah contra Francia*, n.º 32911/96. Sentencia del 26 de julio de 2002.

Tribunal Constitucional Español. *Sentencia 62/182*. 15 de octubre de 1982.

Tribunal Constitucional Español. *Sentencia 214/1991*. 11 de noviembre de 1992.

Tribunal Constitucional Español. *Sentencia STC 25/2022*. 23 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional Español. *Sentencia STC 190/2020*. 15 de diciembre de 2020.

ANEXOS

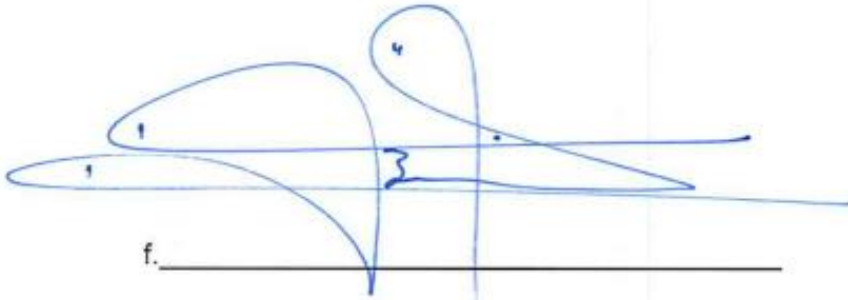
PRESUPUESTO DEL PROYECTO:

Cant.	Descripción detallada	Unidad	Precio	Total
	IMPRESIÓN DE AVANCES	LOTE	\$40.00	\$40.00
	COPIAS DIVERSAS	150	\$35.00	\$35.00
	TRANSPORTE	20 GALONES	\$4.00	\$160.00
	ALIMENTACIÓN	\$10.00	\$30.00	\$30.00
	IMPRESIÓN DE ANTEPROYECTO	\$0.10	\$40.00	\$40.00
	IMPRESIÓN DE INFORME FINAL	\$0.10	\$40.00	\$40.00
	IMPRESIÓN Y ENCUADERNACIÓN DE TESIS	\$25.00	\$100.00	\$100.00
	MATERIAL BIBLIOGRAFICO	\$100.00	\$100.00	\$100.00
	ACCESO DE BASE DE DATOS ESPECIALIZADOS	\$200.00	\$200.00	\$200.00
TOTAL, DEL PROYECTO			\$705.00	\$705.00

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Actividad	Meses						
	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO
Seminario Teórico-Practico de Metodología de la investigación.	X						
Designación de asesor.		X					
Presentación de Tema		X	X				
Revisión de Tema de Investigación.			X	X			
Presentación de anteproyecto.				X			
Revisión de anteproyecto.					X		
Defensa de anteproyecto (Evaluado 30%)						X	
Presentación de Informe Final.							
Revisión de Informe Final (evaluado 35%)							X
Revisión de informe final de tesis (evaluado 35%)							X
Presentación de tesis empastada (Dos documentos + archivo Word y PDG)							X

FIRMAS DE INTEGRANTES DEL EQUIPO Y DE ASESOR (A) DE TESIS:



f. _____

LIC. GERMAN VENTURA BATRES ALBERTO MPNP177623



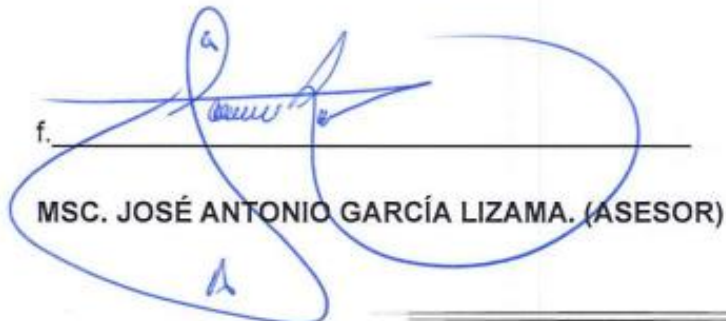
f. _____

LIC. ERIKA MICHELLE FERNÁNDEZ CRUZ MPNP177223



f. _____

LIC. KEVIN ALBERTO MEJÍA CERÓN MPNP177323



f. _____

MSC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA LIZAMA. (ASESOR)